



# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Diciembre 2007



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT



## PEDRO JULIO MARTINEZ

# "ESTA DIRECCION DEL TRABAJO TIENE PARA RATO"

**El nuevo Subdirector Nacional del Trabajo hace una evaluación del año laboral 2007 y plantea los desafíos institucionales para el venidero. "Estamos en el momento justo para potenciar nuestros servicios hacia los usuarios externos e internos. Tenemos que modernizar nuestras labores, ser cada día más eficientes, y todo ello con una finalidad: cumplir nuestro rol histórico".**

Desde el 12 de noviembre pasado ocupa el cargo de Subdirector de la Dirección Nacional del Trabajo, aunque su vida al interior de esa institución es bastante más dilatada. Pedro Julio Martínez ingresó a ella en diciembre de 2001; seis años en que ha desempeñado múltiples funciones. Las suficientes como para tener "una mirada muy especial, la otra mirada de lo que es la temática laboral y lo que es el servicio".

Conversamos con él poco antes de la Navidad, una época bastante especial, en que los requerimientos se multiplican. "Estamos fiscalizando el sector comercio, con la nueva regulación que garantiza una jornada racional y justa para esos trabajadores. Y también en una campaña de fiscalización agrícola innovadora, que consulta el refuerzo de las mesas tripartitas y la aplicación de la fiscalización asistida, lo que significa velar por el cumplimiento normativo".

Su primera destinación en la Dirección del Trabajo es en Coyhaique, como abogado del servicio. Fue el inicio de una carrera que lo ha llevado a cumplir funciones en la Inspección del Trabajo de Buin, en la Dirección Regional Metropolitana, como jefe de Fiscalización de la Inspección Provincial de Santia-



"Una vez que somos requeridos de actuar, y constatamos y fiscalizamos y restablecemos en parte el estado de derecho, la juridicidad, restablecemos derechos quebrantados".

go, y al frente de la Dirección Regional del Maule. Posteriormente fue jefe de Gabinete de la Subsecretaría del Trabajo. Pero...

**¿Por qué un abogado con un campo ocupacional en el área privada tan amplio y diverso se decide a ingresar a una repartición pública como la Dirección del Trabajo?**

Sin duda, por vocación social. El tema laboral es verdaderamente apasionante. Hoy estamos viviendo lo trascendental que es para el país y para el mundo. Desde el punto de vista técnico, de las políticas públicas, ha



"El servicio ha hecho su tarea en la difusión de la ley (de Subcontratación), en la fiscalización, en la capacitación, en la certificación".

recobrado una fuerza inusitada; por tanto, la motivación personal, profesional y técnica, están ahí. Y en lo vocacional hay una mirada de país, de progreso, que me convocó en su oportunidad. Creo no haberme equivocado; estoy muy contento de haber tomado esta opción tempranamente.

**Usted fue jefe de Fiscalización en Santiago. ¿Cómo definiría esa función?**

Efectivamente estuve en la jefatura de Fiscalización, lo que no es muy común para un abogado. Si yo tuviera que explicar esa función, diría que es una de las principales de la institución: la original, la primaria, una labor tremendamente trascendente para el país y para nuestro ordenamiento jurídico. Ahí materializamos en la realidad los derechos de los trabajadores escriturados en las leyes de la República.

"La Dirección del Trabajo tiene que consolidarse como una agencia moderna en materia laboral, acentuando y reinventando sus funciones de cobertura y eficacia en la fiscalización de la legislación".



**Pero también es resistida, incomprendida...**

Tremendamente incomprendida, y a veces por quien solicita la fiscalización y por el fiscalizado. Quizá no deja contento a todo el mundo, pero es trascendente. Porque una vez que nosotros somos requeridos de actuar, y constatamos y fiscalizamos y restablecemos en parte el estado de derecho, la juridicidad, restablecemos derechos quebrantados.

### CUESTION DE IMAGEN

**Esa es la cara poco grata de la función, pero me imagino que también tiene una más aceptada, más amable.**

Sí, claro. En regiones uno tiene una mirada global de lo que es la Dirección del Trabajo, una institución central en el control y regulación de nuestras relaciones laborales, que cumple múltiples funciones: control, fiscalización, promoción de relaciones laborales modernas y equitativas. También hay toda una función de formación, de capacitación, de difusión de los derechos, de asistencia técnica, que nuestro servicio presta de manera invaluable. Hay miles de acogidas de trabajadores que acuden a nuestras inspecciones a consultar, a buscar amparo. Miles de resoluciones de conflictos que hacemos por la vía de la conciliación individual, de la mediación.

**Después de este análisis que usted hace, ¿cuál cree que es la imagen que tiene el ciudadano común y corriente de la Dirección del Trabajo?**

Yo diría que la visión de la Dirección del Trabajo es la de una institución tremendamente asentada en nuestro país, con cobertura nacional, que presta múltiples servicios a los ciudadanos y a los trabajadores chilenos. Y no solamente a los trabajadores,

también a los empresarios, a los micro y pequeños empresarios, con soluciones de conflictos día a día, y en forma gigantesca. Es, además, el primer eslabón en nuestro sistema jurisdiccional...

### ¿Cómo así?

Le explico. Sin la Dirección del Trabajo, lo que llegaría al sistema de administración de Justicia sería gigantesco e imposible de absorber. Por tanto, desde siempre, y hoy día más que nunca, somos una institución central en el mundo de las relaciones laborales en nuestro país. La Dirección del Trabajo tiene que funcionar... y tiene que funcionar bien.

**Parte importante de ese funcionamiento va mancomunado con las leyes. En su opinión, la legislación actual, ¿es suficiente para el desarrollo de una relación laboral sana y equitativa?**

Siempre hay vacíos y necesidades. La labor del Parlamento en un estado de derecho democrático es esencial. Las leyes hay que construirlas en un debate, con disensos y acuerdos democráticos. Hoy existe el debate, y tenemos grandes avances, como la Ley de Trabajo en Régimen de Subcontratación y servicios transitorios, que ha sido trascendental para el país.

### **Pero siempre habrá nuevas necesidades.**

Ciertamente hoy se nos abren nuevos debates, nuevas necesidades laborales. Por eso la función de la Dirección del Trabajo es, por un lado, aportar a ese debate con una mirada técnica. Tenemos nuestro Departamento de Estudios para proveer al debate de insumos, que éste sea técnicamente fundado y permita soluciones racionales. Pero también nuestra labor es, con un marco jurídico constitucional y laboral adecuado, hacerlo cumplir, hacerlo realidad. Las leyes que se han dictado son precisamente para construir relaciones laborales modernas y justas. Hay que aplicar esas leyes, difundirlas, darles cobertura y, mediante el diálogo social, median-

te el acuerdo de trabajadores y empleadores, materializar nuestro estatuto laboral.

### ¿Qué evaluación hace del año laboral 2007?

Es un año positivo. El hito de la Ley de Subcontratación ha sido una larga reivindicación de los trabajadores, que sin duda ha normalizado una serie de vacíos que había en nuestra legislación laboral. Se han dictado los reglamentos, el servicio ha hecho su tarea en la difusión de la ley, en la fiscalización, en la capacitación, en la certificación. Había temor de que no se pudiera cumplir, pero hoy estamos entregando certificados a subcontratistas en un plazo récord de tres días y fracción, lo que en definitiva nos pone a la altura de cualquier servicio de los más modernos de nuestro país. Ese ha sido un hito interesante...

### Que ha tenido algunos inconvenientes...

Lo importante es que la Dirección del Trabajo ha cumplido sus funciones y las seguirá cumpliendo conforme al estado de derecho. Pero creo que aquí cabe una reflexión. Cada vez que se hace una reforma importante, integral, en nuestro mercado laboral, lo esencial es que esa reforma sea acompañada de diálogo social, de acuerdos entre las partes para que la implementación sea buena para todos y efectivamente redunde en mayores derechos para los trabajadores y trabajadoras de nuestro país.



"Sin la Dirección del Trabajo, lo que llegaría al sistema de administración de justicia sería gigantesco e imposible de absorber".



"Creo que la visión de la Dirección del Trabajo es la de una institución tremendamente asentada en nuestro país, con cobertura nacional, que presta múltiples servicios a los ciudadanos y a los trabajadores".

### **Entonces, sumando y restando, ¿evalúa positivamente el 2007?**

A pesar de las diferencias y discrepancias, creo que ha sido un año exitoso. Esto es algo normal en materia laboral. Obviamente están presentes algunos conflictos, pero también grandes acuerdos. Y yo, por supuesto, me quedo con lo positivo y lo que significa avances para el país.

### **LOS PROXIMOS DESAFIOS**

#### **¿Y qué se viene para el 2008?**

Para el próximo año se viene un debate importante. Recordemos que la Comisión de Equidad Social está estudiando algunas materias relacionadas con el mundo del trabajo, donde los actores laborales tienen que decir su palabra. Además se viene, con gran trascendencia para el servicio, la implementación de la nueva justicia laboral, que abre tremendos desafíos para la institución en la mejora de sus funciones y en la calidad de las prestaciones que brindamos a la ciudadanía.

#### **¿Es un desafío muy importante para ustedes?**

Es un tremendo reto. Nos alegra que en el Congreso se esté llegando a la implementa-

ción gradual de esta justicia laboral, porque nos va a permitir prepararnos con más fuerza, y participar en forma eficiente y eficaz en lo que nos corresponde como auxiliares de la administración de justicia y del nuevo sistema de justicia laboral. Me parece una buena solución, no solamente para el subsistema, sino también para todo el sistema laboral. Es una buena noticia para los trabajadores, para los empleadores y para todo nuestro sistema jurídico-laboral.

#### **¿Qué otras metas tienen para el año próximo?**

Tenemos grandes desafíos como institución. La Dirección del Trabajo tiene que consolidarse como una agencia moderna en materia laboral, acentuando y reinventando sus funciones de cobertura y eficacia en la fiscalización de la legislación. Debemos intensificar nuestra política de asistencia para la micro y pequeña empresa, y lograr el respeto de los derechos laborales, con una modalidad: acompañando a los pequeños empresarios que más les cuesta cumplir con la legislación por desconocimiento de ella.

#### **En materia de relaciones laborales, ¿cuáles son las expectativas para el 2008?**

Hemos tenido encuentros de planificación donde estamos actualizando nuestra mirada estratégica a mediano y largo plazo. Ello, en función de que la Dirección del Trabajo no solamente tiene un rol de fiscalización, sino también el de potenciar relaciones laborales modernas y justas. Debemos fortalecer la línea del diálogo social, de mediación, de formación y capacitación de los actores laborales, de difusión de la normativa laboral.

#### **En suma, ¿en qué pie está la Dirección del Trabajo ad portas de 2008?**

La Dirección del Trabajo está en el momento justo para potenciar fuertemente sus servicios hacia sus usuarios externos e internos. Tenemos que modernizar nuestras labo-

res, ser cada día más eficientes como institución, y mejorar nuestra mirada integral de los servicios que prestamos a la ciudadanía. Esto tiene una finalidad: cumplir nuestro papel histórico. Esta Dirección del Trabajo tiene para rato, y hoy más que nunca va a estar releva-

da en su rol como institución central en nuestro país y en el mundo del trabajo.

**Eugenio González Z.**  
*Oficina de Comunicación y Difusión*  
*Dirección del Trabajo*

# CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SU APLICACION SUPLETORIA A LOS JUICIOS ORALES DEL TRABAJO

El nuevo proceso oral laboral del Libro V del Código del Trabajo, presenta innumerables dificultades de interpretación a las que prontamente los operadores deberán enfrentarse en el litigio. Como en cualquier otro sistema nuevo de enjuiciamiento, dichos intervinientes alejados de la oralidad, se verán ante la necesidad de crear y ayudar a aportar a la sistematización de nueva doctrina para resolver aquellas dificultades.

El tema que se aborda en este artículo consiste en la aplicación en forma subsidiaria de las normas del Código de Procedimiento Civil a las reglas entregadas por la reforma al Libro V del Código del Trabajo. Es decir, se trata de observar algunos problemas que esta regla puede generar, desde los procedimientos que modifica la Ley N° 20.087.

En este sentido la norma más relevante –pero no la única–, es la que se cita:

*"Párrafo 2°  
Reglas comunes*

**Artículo 432.-** *En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean **contrarias a los principios que informan este procedimiento**. En tal caso, el tribunal **dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva**.*

*No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°".*

Esta norma durante el actual trámite legislativo de modificación a Ley N° 20.087 iniciada por mensaje del ejecutivo y presentada el día 9 de enero de 2007 (Boletín N° 4.814-13) no ha sufrido ningún cambio; ni el poder ejecutivo ni el legislativo han propuesto alguna modificación para morigerar sus posibles efectos. A mayor abundamiento, las únicas diferencias con el mensaje de ley con el que entró a tramitación la Ley N° 20.087, son que éste también hacía aplicable en forma subsidiaria las normas del Título III del Código de Procedimiento Civil a los juicios orales del trabajo y, finalmente, que no incorporaba el inciso 2° del mismo artículo que se tratará más adelante.

Ahora bien, la oralidad como pilar o principio del sistema de enjuiciamiento, presenta una serie de ventajas prácticas y teóricas –por todos conocidas–, respecto de un sistema escrito que se caracteriza entre otras cuestiones por no tener intermediación de la prueba y por carecer de debate, la brecha entre los principios, es evidente. Ambos se observan irremediablemente distanciados. Este es precisamente el primero de los problemas que se comentarán.

La pregunta pertinente en este contexto es, si es posible aplicar normas de un sistema escrito y cuyos principios formativos son radicalmente opuestos para solucionar controversias dentro de un sistema oral de justicia. La solución presentada por la norma antes citada, parece creer en esa posibilidad, asume por tanto que ello puede ocurrir, aunque bajo ciertas condiciones o restricciones.

Como antecedente para el debate se puede observar en la Reforma Procesal Penal, que

las normas que se contienen en el Código Procesal Penal son autosuficientes. El sistema ofrecido por aquel Código abarca –al menos teóricamente–, todos los posibles problemas de interpretación procedimental, por lo que no necesita normas de aplicación subsidiaria como sí lo requiere el sistema de enjuiciamiento laboral, ello se hace evidente al no existir un Código de normas procesales para los juicios del trabajo.

Al analizar la norma, se llega a las siguientes inquietudes, la primera, es la determinación de cuál es el universo de principios que informan el procedimiento.

La norma que parece clara y sin lugar a interpretaciones se hace ambigua y oscura cuando se lee en relación al artículo 425 del Código del Trabajo, ya que éste identifica como principios del procedimiento sin lugar a dudas la inmediación, el impulso procesal de oficio, la celeridad, la buena fe, la bilateralidad de la audiencia y la gratuidad, tratando como una cuestión diferente a la oralidad, la publicidad y la concentración, es decir, trata a éstos como tres pilares del procedimiento y no como si no fueran parte de sus principios formativos.

En la doctrina el hecho de que la oralidad, celeridad y concentración, debieran ser también principios formativos, es una discusión relativamente pacífica, no obstante la norma se presta para equívocos.

Así, si quisiéramos reconstruir la norma podríamos decir respecto de aquellos pilares o principios, que en realidad se trata de las bases fundamentales sobre las cuales se construye el procedimiento y que los demás son efectivamente los principios que informan a estas estructuras esenciales del procedimiento.

Dilucidar lo mejor posible este cuestionamiento es central, debido a que la norma del artículo 432 sólo hace aplicable en forma subsidiaria los principios que informan el procedimiento y, eventualmente, la solución que se comenta deja fuera tanto la oralidad, la

celeridad y la concentración como parte de los principios. De forma tal que una solución a un problema de reglas que entregue el Código de Procedimiento Civil y que sea contraria a la oralidad, en esta tesis, sería plausible.

El segundo problema, se concentra en que en un compendio de normas procesales, suelen haber de todas formas normas sustantivas. Aunque el Código de Procedimiento Civil, sea un Código de normas procesales o pretenda serlo, en él se pueden encontrar normas que otorgan derechos para las partes litigantes, es decir, además de existir normas procesales propiamente, conviven con ellas normas sustantivas. La línea que divide y que hace distinguir un derecho procesal de uno sustancial es tremendamente tenue y por lo mismo varios de los derechos que reconocemos como procesales son también sustanciales según el contexto en el que ellos se observen.

En el caso que nos ocupa lo que debiéramos saber es si esos derechos se pueden hacer operativos o no, es decir si se reconocen como tales en el nuevo sistema de enjuiciamiento laboral.

Varios de estos problemas no son nuevos, ya los vivió hace pocos años la reforma procesal penal. El comienzo de aquella reforma de manera gradual, sirvió para lograr una puesta en marcha exitosa, al monitorear en forma constante sus logros y desaciertos, pudiendo actuar gracias al diagnóstico que se obtuvo, pero al mismo tiempo –y al entregar derechos procesales a las personas sólo en determinados territorios del país–, fue la base para una discusión sobre igualdad en la ley y derechos fundamentales.

Dichos derechos en apariencia procesales por estar contenidos en una norma procesal, se trataban en realidad de normas sustantivas cuya vigencia debía, por aplicación del principio de igualdad del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, regir en todo el territorio nacional y no sólo en algunas partes beneficiadas con su existencia.



Sólo la parte final de la norma nos entrega algunas pistas de cómo interpretar esta regla peculiar, a saber: "En tal caso, el tribunal dispondrá *la forma* en que se practicará la *actuación respectiva*".

La interpretación que puede hacerse, es que la regla citada sólo se refiere a actuaciones, mientras que su forma la debe determinar el juez. Aparentemente el legislador sólo pensó en la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, como compendio de normas procesales que regulan cómo se llevan a cabo dentro del proceso las actuaciones, sin que el contenido del texto citado (Libro I y II del CPC.) fuera el relevante, la norma termina diciéndonos que sólo su ubicación es la que nos invita a interpretarla.

Por último, un grupo de problemas importantes para la aplicación de normas supletorias dicen relación con un procedimiento especial que queda fuera de la regla particular del inciso 2º del artículo en análisis.

Se trata del procedimiento de reclamo de multas administrativas (y también de los otros reclamos<sup>(1)</sup> que se tramitan a través de sus

(1) Entre otros procedimientos podemos citar los siguientes: a) El reclamo del artículo 12 del C. del Trabajo; b) Las resoluciones del artículo 27 inc. final del C. del Trabajo; c) La resolución dictada en uso de la facultad del artículo 33 inc. final del

reglas), en este caso, las normas de aplicación supletorias directas para estos procedimientos son las del artículo 432 inciso 1º, esto es, se les aplica supletoriamente las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Para estos juicios, las normas del procedimiento de aplicación general del Código del Trabajo no le rigen, por que no están incluidos en la regla excepcional del artículo 432 inciso 2º.

En resumen, normas tales como contenido de la demanda (artículo 446), declaración de incompetencia de oficio del tribunal (artículo 447), acumulación de autos (artículo 448), apreciación de la prueba (artículo 456) o contenido de la sentencia (artículo 459), son inaplicables al régimen normativo del reclamo de multa administrativo.

Esto es preocupante, por los perjuicios procesales para las partes y porque el sistema de enjuiciamiento en esas condiciones se vería tremendamente perjudicado. Sin embargo, es un problema fácil de solucionar, proponiendo una norma supletoria que comprenda estas situaciones.

#### Continuación Nota (1)

C. del Trabajo; d) El reclamo del artículo 157 del C. del Trabajo; e) El reclamo del artículo 191 inc. final, y; f) Los reclamos de los artículos 28 y 34 del D.F.L. N° 2 del año 1967.

# TRABAJO, DESCANSOS Y VACACIONES

## JORNADA

La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador(a) debe prestar efectivamente sus servicios de acuerdo al contrato de trabajo. Parte de ésta lo constituye el tiempo en que el trabajador(a) está a disposición del empleador(a), pero por causas que no le son imputables no realiza labor alguna.

- La jornada ordinaria máxima legal es de 45 horas semanales, las que podrán ser distribuidas en cinco o seis días. En ningún caso podrán trabajarse más de 10 horas ordinarias diarias.
- La jornada extraordinaria es todo aquel tiempo que excede a la jornada ordinaria de trabajo, sea ésta la máxima legal u otra inferior pactada por las partes.

Sólo podrán pactarse horas extraordinarias para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Siempre deberá existir un pacto escrito al efecto, el cual tendrá una vigencia transitoria no superior a tres meses, renovable por acuerdo de las partes.

Las horas extraordinarias no podrán ser más de dos al día. El máximo de horas extraordinarias que podría laborar en el sexto día el personal cuya jornada se distribuye en cinco días, y que en éstos no hubiere laborado jornada extraordinaria, será de 7,30 horas. Su pago tendrá un recargo mínimo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Si el sueldo fuese inferior al ingreso mínimo mensual o no se hubiere pactado, el recargo por hora extraordinaria se calculará sobre el ingreso mínimo.

*Trabajador(a) y empleador(a) podrán pactar valores superiores al mínimo del 50% de recargo.*

En caso de no haberse acordado por escrito la realización de horas extraordinarias, se considerarán como tales aquellas que, con el conocimiento del empleador(a), se trabajen en exceso de la jornada ordinaria pactada.

## CONTROL DE ASISTENCIA

La asistencia y las horas trabajadas se controlarán a través del registro de control de asistencia. Este puede realizarse con reloj control, sistema computacional asimilado a éste, libro de asistencia del personal u otro sistema especial debidamente autorizado por la Dirección del Trabajo, el cual debe ser uniforme para una misma actividad.

- Corresponde al empleador(a) llevar el control de asistencia, siendo responsabilidad del trabajador(a) hacer las anotaciones pertinentes para dejar constancia de su asistencia y las horas efectivamente trabajadas.

Son infracciones graves a la legislación laboral:

- No llevar el registro de asistencia de acuerdo a las exigencias legales.
- Adulterar los datos del registro en cualquiera de sus formas.

## DESCANSOS

Los trabajadores(as) tienen derecho a los siguientes descansos:

- Dentro de la jornada: corresponde normalmente al tiempo destinado a colación. Su extensión mínima es de 30 minutos y no forma parte de la jornada de trabajo; o sea, debiera ser recuperado por el trabajador(a). Por acuerdo de las partes,

dicho lapso podría ser superior o estimarse trabajado.

- **Semanal:** Tanto los domingos como los festivos declarados por ley son días de descanso obligatorio para los trabajadores(as).

En determinados casos, contemplados en el artículo 38 del Código del Trabajo, la empresa estará exceptuada de otorgar el descanso dominical y de días festivos. No obstante, sus trabajadores(as) tendrán derecho a un día de descanso a la semana en compensación por las horas trabajadas en domingo, y otro por cada festivo laborado.

Las causales legales de excepción son ocho. En dos ellas, los trabajadores(as) tienen derecho a que al menos dos de los días de descanso semanal compensatorios les sean otorgados en domingo. Estas son:

- Cuando se trata de explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad, ya sea por la naturaleza de sus procesos, por motivos técnicos, necesidades que satisfacer o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria, y
- En los establecimientos de comercio y servicios que atienden directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen tal atención.

En ningún caso se podrá trabajar siete días continuos, salvo tratándose de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descansos debidamente autorizados por la Dirección del Trabajo o de jornadas bisemanales de trabajo convenidas por las partes, en caso de darse los requisitos necesarios para ello.

## **FERIADO ANUAL**

Es el descanso (vacaciones) con remuneración íntegra al que tienen derecho todos los trabajadores(as) con más de un año de servicio.

Es un derecho irrenunciable y no negociable por las partes. Constituye una infracción grave el no exigir o no permitir hacer efectivo su uso.

Su duración es de 15 días hábiles, contados de lunes a viernes, los que deberán otorgarse en forma continua o como mínimo por 10 días hábiles seguidos. En este último caso, los días restantes podrán fraccionarse de común acuerdo.

Los trabajadores que presten servicio en las regiones Undécima, Duodécima y en la Provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de 20 días hábiles.

No podrán acumularse más de dos períodos de vacaciones anuales. A lo menos, uno de éstos deberá otorgarse antes de que el trabajador(a) haya enterado el tiempo de servicio que le da derecho a un tercer período.

No podrá compensarse en dinero. La única excepción es si el trabajador(a), habiendo cumplido el año de servicio, deja de trabajar en la empresa por cualquier causa.

La remuneración del trabajador(a) que hace uso de su feriado anual debe pagarse íntegramente en la fecha habitual convenida, salvo que, de común acuerdo, se haya pagado al comenzar las vacaciones.

Si el trabajador(a) tiene una remuneración fija, devengará el sueldo que corresponda. Si su remuneración es variable devengará el promedio de lo ganado en los últimos tres meses laborados. Si se tratase de una remuneración mixta, el valor devengado corresponderá a la suma del sueldo y del promedio de los estipendios variables.

Todo reajuste de remuneraciones, sea por ley, por acuerdo de las partes o por voluntad del empleador(a), que se otorgue durante el feriado, afectará a la remuneración íntegra que corresponde pagar en ese período. Asimismo, deberá pagarse toda otra remuneración o beneficio cuyo pago deba efectuarse

durante ese período y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra.

- **Feriado proporcional:** es la indemnización en dinero a la que tiene derecho el trabajador(a) cuyo contrato termina antes de cumplir el año de servicio que le da derecho al feriado anual. Equivale a la remuneración íntegra, calculada en forma proporcional al tiempo existente entre la contratación o la fecha en que
- **Feriado progresivo:** todo trabajador(a) con diez años de servicio, continuos o no, para uno o más empleadores(as), tiene derecho a un día adicional por cada tres nuevos años trabajados. Este exceso podrá negociarse individual o colectivamente. En todo caso, sólo podrán hacerse valer para este efecto hasta diez años de servicio prestados a empleadores anteriores.

PODER LEGISLATIVO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

# MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA SUPRIMIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARABINEROS DE CHILE<sup>(\*)</sup>

## LEY N° 20.227

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**Artículo 1°.-** Suprímese, en el inciso segundo del artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, la oración ", y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía".

**Artículo 2°.-** Suprímese, en el inciso segundo del artículo 24 del Código Procesal Penal, la oración "o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía".

**Artículo 3°.-** Suprímese, en el inciso segundo del artículo 430 del Código del Trabajo, la oración "Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile."

**Artículo 4°.-** Reemplázase el artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N° 216, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 19.866, por el siguiente:

"Artículo único.- El propietario u ocupante a cualquier otro título de una vivienda,

para cambiar su domicilio, deberá efectuar una declaración jurada ante el notario con competencia en la comuna en que el declarante tiene actualmente su morada, o ante el Oficial del Registro Civil competente en el mismo lugar, si allí no hubiere notario, en la cual dejará constancia del domicilio del cual se mudará y de aquel al cual lo hará. En esta declaración jurada se deberá dejar constancia, además, de que el declarante no tiene impedimento legal, judicial ni contractual para efectuar la mudanza.

El Notario o el Oficial Civil ante el cual se realice la declaración señalada en el inciso precedente, solicitará al declarante antecedentes que acrediten la calidad invocada, para lo cual bastará exhibir los recibos del impuesto territorial o del pago de los servicios, extendidos a su nombre. Si quien se trasladará no es el propietario, deberá presentar la autorización de éste o de quien haya recibido la tenencia del inmueble, o el recibo que acredite el pago de la renta de arrendamiento correspondiente al último mes, así como las constancias de encontrarse al día en el pago de los servicios con que cuente el inmueble.

El arancel por la declaración jurada señalada en el inciso primero no podrá ser superior a dieciocho milésimos de unidad tributaria mensual.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 15.11.07.

Si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, Carabineros impedirá que se efectúe la mudanza. Sin perjuicio de ello, la infracción será castigada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, por el respectivo juzgado de policía local."

**Artículo 5°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 de la Ley N° 18.490:

- 1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"A solicitud de la misma entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente de tránsito o familiar o beneficiario contemplado en esta ley o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro, el tribunal competente o el Ministerio Público, en su caso, otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito."

- 2) Derógase el inciso tercero.

**Artículo 6°.-** Suprímese, en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Ley N° 3.557, de 1980, la frase "o de Carabineros de Chile".

**Artículo 7°.-** Suprímese, en el artículo 19 de la Ley N° 18.755, la frase "o de Carabineros de Chile".

**Artículo 8°.-** Introdúcense, en el artículo 15 de la Ley N° 19.419, las siguientes modificaciones:

- 1) Suprímese la frase "y Carabineros de Chile".
- 2) Reemplázanse las palabras "fiscalizarán" y "denunciarán" por "fiscalizará" y "denunciará", respectivamente."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 6 de noviembre de 2007.-  
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

# CREA COMISION ASESORA MINISTERIAL EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL (\*)

## DECRETO N° 78

Núm. 78.- Santiago, 9 de abril de 2007.-  
Visto: Lo dispuesto en los artículos 19, números 16 y 18 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 25 de 1959, Orgánica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Decreto Supremo N° 19 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2001 y en la Resolución N° 520 de 1996 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- 1.- Que, fue presentado al Congreso Nacional, el 15 de diciembre de 2006, el Proyecto de ley de Reforma Previsional, siendo el objetivo genérico de esta reforma constituir un sistema de pensiones que garantice a las personas que cuenten con ingresos más seguros y dignos durante la vejez. Lo anterior implica generar un conjunto de medidas destinadas a perfeccionar el sistema de capitalización individual obligatorio y complementarlo de manera integrada con un Sistema de Pensiones Solidarias.
- 2.- Que, el Gobierno de Chile ha convenido con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) una operación de préstamo de inversión (CH-L1046) denominada pro-

grama de "Fortalecimiento de la Gestión y Sistemas Informáticos Previsionales" cuyo propósito es lograr una conducción coherente y articulada y un mejor funcionamiento del sistema de pensiones, promoviendo la gestión eficiente de sus beneficios y fortaleciendo la participación y la confianza de los usuarios en el sistema.

- 3.- Que, el programa de "Fortalecimiento de la Gestión e Información del Sistema de Pensiones" tiene como objetivos específicos: i) Fortalecer las funciones de formulación de políticas, supervisión, coordinación y evaluación del sistema de pensiones, aportando mayor consistencia a su conducción y mayor articulación a su funcionamiento; ii) Mejorar la gestión de los beneficios no contributivos y del sistema antiguo de pensiones, promoviendo una mayor integración, eficiencia y transparencia de los sistema de información previsionales así como el mejor desempeño de los mecanismos de atención de usuarios, y iii) Fortalecer la participación de los usuarios en el funcionamiento del sistema de pensiones, así como promover actividades educativas que desarrollen una cultura previsional positiva.
- 4.- Que, en el marco de este Programa se ha acordado ejecutar un conjunto de actividades destinadas a apoyar al Ministerio

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 5.11.07.

del Trabajo y Previsión Social en las siguientes áreas: i) Fortalecer sus capacidades como entidad conductora del sistema de pensiones y responsable de sus mejoramientos; ii) Elaborar diagnósticos, estándares y diseños básicos que faciliten el adecuado inicio de las acciones de cambio vinculadas al desarrollo de los sistemas de información, procesos de atención a los usuarios y de los planes de difusión de los temas previsionales, y iii) Realizar las actividades necesarias para culminar la preparación y puesta en marcha del programa.

- 5.- Que, para efectos de principiar la ejecución de las actividades del Programa individualizadas en los considerandos anteriores, con fecha 5 de abril de 2007 se suscribió entre el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Hacienda, y el BID, la Carta Acuerdo para la ejecución de una operación individual con cargo a la Línea de Crédito de Facilidad de Preparación y Ejecución de Proyectos.
- 6.- Que, el citado Acuerdo de Préstamo en el Anexo I, Capítulo V 5.4 y la cláusula primera de la Carta Acuerdo establecen que el Organismo Ejecutor será el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por lo tanto dicho Ministerio actuará como Organismo Nacional en carácter de contraparte técnica y operativa ante el BID.
- 7.- Que, para los efectos de asesorar al Ministro en la implementación del mismo, se ha decidido constituir una Comisión Asesora Ministerial, la cual dependerá directamente del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Decreto:

**Artículo 1º.** Créase una Comisión Asesora Ministerial denominada "Fortalecimiento de la Gestión y Sistemas Informáticos Previsionales" o "Unidad Ejecutora del Programa de Fortalecimiento de la Gestión e Información del Sistema de Pensiones", que en adelante

se denominará indistintamente "Unidad Ejecutora del Programa de Fortalecimiento del Sistema de Pensiones", "la Unidad Ejecutora" o "la Comisión", cuyos objetivos, composición, organización y funciones se especifican en los artículos siguientes.

**Artículo 2º.** Corresponderá a esta Comisión la función de asesorar, estudiar y proponer iniciativas al Ministro del Trabajo y Previsión Social en el marco del proceso de implementación de la reforma al sistema previsional y, en especial, en los ámbitos de fortalecimiento de la institucionalidad pública del sistema de pensiones, a fin de lograr un acceso más equitativo e informado de los beneficiarios al sistema.

**Artículo 3º.** La Comisión será dirigida por el señor Roberto Godoy Fuentes, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.902.208-6, quien actuará bajo la denominación de "Presidente de la Comisión", y estará integrada además por Rodrigo Abt Bahamonde, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad N° 13.026.395-K; Cecilia Alcocer Recabal, geógrafa, cédula nacional de identidad N° 8.991.997-5; Luis Bahamondes Fuentealba, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.980.060-0; Regina Clark Medina, abogado, cédula nacional de identidad N° 6.201.037-1; Marcos Costela Ruiz, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.580.988-K; Paulina Gantes Formas, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 10.436.418-7, y Rodolfo Leiva Gas, ingeniero civil electrónico, cédula nacional de identidad N° 8.939.116-4. Sin perjuicio de lo anterior y en la medida que se estime necesario, se podrán incorporar otros profesionales o técnicos para asesorar temas específicos dentro del ámbito de competencia de la Comisión.

**Artículo 4º.** En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá:

- a) Proponer orientaciones estratégicas y prestar apoyo técnico a los procesos de implementación de la reforma al sistema



previsional y de fortalecimiento de la institucionalidad pública del sistema de pensiones.

- b) Generar criterios de análisis y evaluación, estándares y procedimientos que permitan emitir una opinión técnica fundada sobre la calidad de las propuestas técnicas y de gestión institucional que se sometan a la consideración y aprobación del Ministro.
- c) Proponer al Ministro las bases institucionales y de funcionamiento de un sistema permanente de evaluación de calidad del sistema de pensiones incluyendo, si corresponde, propuestas de normativa legal o reglamentaria.
- d) Proponer el establecimiento de equipos de trabajos con el fin de hacer propuestas de política pública en el ámbito del mejoramiento de los procesos y sistemas de otorgamiento de beneficios previsionales y de fortalecimiento de la institucionalidad pública del sistema de pensiones.
- e) Proponer al Ministro un sistema de seguimiento de los acuerdos y tareas que se establezcan por la Comisión, así como los parámetros que puedan utilizarse en la evaluación de los estados de avances.
- f) Proponer al Ministro la contratación de estudios, consultorías, análisis e informes sobre las materias necesarias para el cumplimiento de su función, pudiendo efectuar recomendaciones a la autoridad sobre la base de los mismos.
- g) Elaborar las normas y procedimientos internos de organización y funcionamiento.

**Artículo 5°.** En el cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá recomendar la creación de equipos de trabajo y sugerir el perfil de sus integrantes.

**Artículo 6°.** El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de las Subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social, proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7°.** Los gastos que se originen con ocasión de las labores de la Comisión Asesora, incluidos los de personal, serán imputados a los fondos recibidos por las operaciones de préstamo señalada en el Considerando N° 2 de este decreto, incluyendo en dichos recursos lo estipulado como contrapartida nacional.

**Artículo 8°.** El presidente de la Comisión que se crea por el presente decreto, o quien le reemplace, la representará ante las autoridades del Ministerio y demás autoridades de Gobierno.

**Artículo 9°.** La Comisión deberá desarrollar su función dentro del plazo de 30 meses contados desde su constitución.

La Comisión, periódicamente, elevará al Ministro estados de avance del cumplimiento de sus funciones, así como las propuestas correspondientes.

**Artículo 10°.** Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración que la Comisión les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo.

**Contraloría General de la República  
División Jurídica**

**CURSA CON ALCANCE DECRETO  
N° 78, DE 2007, DEL MINISTERIO DEL  
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

N° 48.110.- Santiago, 26 de octubre de 2007.

La Contraloría General ha dado curso al documento de la suma, que crea la comisión asesora ministerial denominada "Fortalecimiento de la Gestión y Sistemas Informáticos Previsionales" o "Unidad Ejecutora del Programa de Fortalecimiento de la Gestión e Información del Sistema de Pensiones", por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, esta Entidad Fiscalizadora cumple con hacer presente que entiende que, en la medida que se estime necesario incorporar a la Comisión a otros profesionales o técnicos para asesorar temas específicos dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del instrumento en estudio, ello se efectuará mediante la dictación de decretos supremos modificatorios del acto administrativo en examen.

Con el alcance señalado, se ha tomado razón del documento de la suma.

Dios guarde a US.- Ramiro Mendoza  
Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro del Trabajo y Previsión Social  
Presente.

MINISTERIO DE EDUCACION

# REGLAMENTA CONCURSOS PARA ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD A FUNCIONARIOS QUE INDICA DE ACUERDO LO DISPONE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 20.059 SOBRE MODERNIZACION Y REDISEÑO FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION<sup>(\*)</sup>

## DECRETO Nº 369

Núm. 369.- Santiago, 21 de noviembre de 2006.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación; la Ley Nº 20.059 sobre Modernización y Rediseño Funcional del Ministerio de Educación; el D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo; el D.S. Nº 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta los concursos del Estatuto Administrativo; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, y

Considerando:

Que según lo dispone el artículo 2º de la Ley Nº 20.059, sobre Modernización y Rediseño Funcional del Ministerio de Educación, se concederá una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe las funciones de jefe de inspección de subvenciones, de cada

una de las unidades provinciales del Ministerio de Educación.

Que, para tales efectos, el inciso segundo de la norma indicada señala que estas funciones serán asignadas a través de concursos internos, que podrán ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario de Educación.

Que el inciso final de dicho artículo ordena que un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos referidos, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, la forma de asignar las funciones que se concursan, lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de aquellos procesos.

Decreto:

**ARTICULO 1º:** Apruébese el reglamento de concursos para la concesión de la asigna-

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 24.10.07.

ción de responsabilidad contemplada en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 20.059 a los funcionarios que ejerzan la función de Jefes Técnicos-Pedagógicos de Supervisión y de Jefes de Inspección de Subvenciones de cada uno de los Departamentos Provinciales del Ministerio de Educación.

### I. Normas generales

**ARTICULO 2°:** Las asignaciones indicadas en el artículo anterior serán otorgadas a través de concursos internos que podrán ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario(a) de Educación.

**ARTICULO 3°:** Podrán participar los funcionarios del Ministerio de Educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o un instituto profesional del Estado o reconocido por éste;
2. Estar desempeñándose como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y
3. Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

**ARTICULO 4°:** El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los funcionarios las bases de los concursos respectivos. Las postulaciones deberán ser presentadas conforme los formularios que se proporcionarán para dichos efectos, debiéndose acompañar la información que en ellos se indique, con el objeto de permitir un adecuado análisis y evaluación de las mismas. En las postulaciones deberá indicarse el orden de las preferencias del funcionario en relación a los Departamentos Provinciales del Ministerio de Educación donde postule para ejercer la asignación que se concursa.

**ARTICULO 5°:** El Ministro(a) de Educación convocará a los concursos y de su inicio

se informará a través de publicaciones en los medios de difusión pertinentes, según se determinará en las bases que al efecto se aprueben.

**ARTICULO 6°:** Los concursos se desarrollarán en etapas sucesivas, en que cada etapa contempla un mecanismo de aprobación para acceder a la siguiente, de acuerdo a lo dispuesto por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el D.S. N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

En los concursos que al efecto se lleven a cabo se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y demás instrumentos de selección, cuando ello fuere posible.

**ARTICULO 7°:** Las postulaciones a los concursos se verificarán en la Oficina de Partes y Archivos del Nivel Central del Ministerio de Educación y/o en las Oficinas de Partes y Archivo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación o de los Departamentos Provinciales de Educación, según se establezca en las bases de los concursos respectivos.

**ARTICULO 8°:** Los procesos de selección se desarrollarán en las siguientes etapas:

1. *Evaluación Curricular:* Esta etapa consiste en la evaluación de los antecedentes de los(as) participantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3° precedente y en las Bases que se elaboren para estos efectos, con el propósito de optar a las asignaciones respectivas.

La Evaluación Curricular consiste en la evaluación de los factores "Experiencia Laboral" y "Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación". Para ello, el principal instrumento lo constituye la Ficha de Postulación, la que deberá verificarse con los antecedentes de respaldo de la información registrada.

Pasarán a la etapa siguiente quienes obtengan, al menos, el puntaje mínimo de aprobación del cuadro del artículo 11, en cada uno de los factores de evaluación antes señalados.

- 2.- *Prueba Técnica:* Esta etapa consiste en la evaluación del factor "Conocimientos Técnicos" y se aplicará a todos los postulantes que hubiesen accedido a esta etapa.

Pasarán a la etapa siguiente, para cada una de las asignaciones que se concursan, los 6 mejores puntajes ponderados acumulados de los tres factores indicados precedentemente ("Experiencia Laboral", "Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación" y "Conocimientos Técnicos") y siempre y cuando hayan obtenido, al menos, el puntaje mínimo de aprobación de esta etapa.

- 3.- *Entrevista Personal:* La Entrevista Personal se aplicará a los postulantes que hubiesen accedido a esta etapa, en la cual se evaluará el factor "Aptitudes Personales para el Desempeño de la Función".

- 4.- *Ordenamiento:* Todos los postulantes que hubiesen cumplido con todas las etapas del proceso y hayan obtenido en cada uno de los cuatro Factores de Evaluación definidos para este Concurso Interno, al menos, la puntuación mínima para ser considerado Postulante Idóneo, serán ordenados en función de su puntaje en orden decreciente a fin de procederse a las asignaciones de las responsabilidades que se concursan por el Ministro(a) de Educación.

**ARTICULO 9º:** Las asignaciones de responsabilidad que se concursan serán resueltas por la autoridad superior del Servicio de acuerdo al ordenamiento indicado en el artículo anterior, la cual tendrá facultades para fijar criterios de desempate, los cuales serán definidos en las Bases de los concursos.

En todo caso, el ejercicio de las funciones de que trata el presente reglamento no podrá exceder de tres años, periodo que será determinado en las respectivas Bases del o los concursos. Sin perjuicio de ello, si en virtud de un nuevo concurso interno se renueva la designación en dicha función a los funcionarios que la desempeñan, continuarán gozando de ella.

**ARTICULO 10:** Se declarará desierto el o los concursos de aquellas asignaciones de responsabilidad en que no existan postulantes idóneos. Se entenderá que existe tal circunstancia cuando ninguno de ellos alcance el puntaje mínimo definido en el artículo siguiente. Si existe al menos un postulante que obtenga la puntuación mínima establecida en las Bases, la función será asignada a ese postulante.

En la eventualidad que algún concurso para asignación deba ser declarado desierto, se mantendrá desempeñando la función la persona que la ha ejercido durante ese tiempo, hasta que la autoridad vuelva a llamar a concurso para proveer esa asignación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la total tramitación del acto administrativo que declaró desierto el proceso. En todo caso, dicha permanencia no podrá exceder del periodo indicado en las Bases, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

No obstante lo anterior, quienes ejerzan las funciones del artículo 1º sin haber sido seleccionados de acuerdo a las normas del presente reglamento y de las Bases de concursos que en su virtud se dicten no podrá recibir la asignación correspondiente a aquella función.

**ARTICULO 11:** Los factores de evaluación, sus ponderaciones y los puntajes mínimos y máximos, la pauta de evaluación, la definición de los subfactores, serán los siguientes:

**Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión**

Etapas	Factores de Educación	Ponderación Factor	Puntaje máximo de aprobación	Puntaje Mínimo de aprobación Etapa	Subfactor	Ponderación Subfactor	Puntaje Máximo Subfactor
Evaluación curricular	Experiencia Laboral	15%	15	26	a) Años de desempeño en la función de Supervisión	40%	06
					b) Años en la función de Jefe Tec. Ped. de Supervisión	20%	03
					c) Años en Coordinación de equipos en DEPROV (Educación Parvularia, Básica, Media, PME, o miembro de Panel Externo de SACGE) durante los Últimos 10 años	40%	06
	Estudios y Cursos de Formación Educativa y de Capacitación	25%	25		a) Nivel de Formación	52%	13
					b) Capacitación Pertinente	48%	12
Prueba Técnica	Conocimientos Técnicos	40%	40	26	a) Conocimientos, criterio y habilidades técnicas para el desempeño de la función.	100%	40
Entrevista Personal	Aptitudes Personales para el desempeño de la función	20%	20	13	a) Aptitudes y habilidades personales para el desempeño de la función	100%	20
<b>Puntaje Mínimo Postulante Idóneo</b>					<b>65</b>		

## PAUTA DE EVALUACION JEFE TECNICO PEDAGOGICO DE SUPERVISION

## EVALUACION CURRICULAR

FACTOR EXPERIENCIA LABORAL 15%			
Subfactores	Puntaje Máximo Subfactor	Criterio	Puntaje
Años de desempeño en la función de supervisión	06	Más de cinco años	06
		Entre tres y cinco años	04
Años de desempeño en la función de Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión	03	Más de 2 años	03
		Igual o menos de dos años	02
Años en coordinación de equipos en DEPROV (educación Parvularia, Básica, Media, PME, o miembro de Panel Externo de SACGE), durante los últimos 10 años	06	Más de 2 años en alguna de las coordinaciones descritas en la definición del subfactor	06
		Menos de 2 años en alguna de las coordinaciones descritas en la definición del subfactor	04

**Definición Subfactores:**

- *Años de desempeño en la función de Supervisión:* Definido como años de desempeño continuos en labores de supervisión, acompañamiento y apoyo a establecimientos educacionales y microcentros rurales, ejercidos en algún Departamento Provincial de Educación del Ministerio de Educación, realizando ésta función en terreno.
- *Años de desempeño en la función de Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión:* Referidos al total de años, continuos o discontinuos, ejerciendo la labor de responsable Técnico Pedagógico del Departamento Provincial de Educación de actual desempeño o de otro.
- *Años en coordinación de equipos en un Departamento Provincial de Educación:* Entendido como el total de años, continuos o discontinuos, de desempeño durante los últimos 10 años, cumpliendo

alguna de las funciones de Coordinador Provincial de Educación Parvularia, Básica, Media, del Programa de Mejoramiento Educativo –PME– o haber sido miembro de Panel Externo del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación SACGE, promovido por el Mineduc.

Los tres Subfactores descritos anteriormente deberán ser acreditados con un Certificado emitido por el respectivo Jefe de Administración Regional que indique fechas en que el postulante ha desempeñado la función que pretende demostrar.

Con este fin se entregará a los niveles regionales un formato de certificado, que deberá ser completado para todos los postulantes por igual.

Los años de Experiencia Laboral se calcularán hasta la fecha de inicio de publicación del presente llamado, y se expresarán en años y meses, considerando como tope de cada categoría los 11 meses.

**FACTOR: ESTUDIOS Y CURSOS DE FORMACIÓN EDUCACIONAL Y DE CAPACITACION 25%**

Subfactores	Puntaje Máximo Subfactor	Criterio	Puntaje
Nivel de Formación	13	Doctorado, Magister y/o Licenciatura	13
		Postítulo o Diplomado en área de educación, gestión organizacional, recursos humanos o administración	10
		Más de dos cursos de perfeccionamiento de 200 horas o más cada uno, realizados en los últimos 10 años, en las áreas de educación, gestión organizacional, recursos humanos o administración.	08
Capacitación Pertinente	12	Nivel Básico y Nivel Intermedio de Perfeccionamiento de Supervisores, certificado por el CPEIP y DEG. o Certificación de los tres años de Perfeccionamiento de Gestores de la Supervisión (desde el año 2003 en adelante).	12
		Nivel Básico o Intermedio de Perfeccionamiento de Supervisores, certificado por el CPEIP y DEG. o Certificado de Participación en uno o dos de los tres años de Perfeccionamiento de Gestores de la Supervisión (desde el año 2003 en adelante).	07

**Definición Subfactores:**

- *Nivel de Formación:* La certificación más alta del postulante corresponderá a la nota a asignar en este Subfactor, no existe en este caso acumulación de puntaje según formación alcanzada.
  - Magíster: Se evaluará con la nota correspondiente a aquellos que se encuentren en posesión del título respectivo o con certificado de egreso o término de los cursos lectivos.
  - Licenciatura: Se evaluará con la nota correspondiente a aquellos que hayan

cursado la licenciatura aparte de la carrera profesional y no obtenida como complemento del título profesional.

- Se considerará como postítulo *sólo* cuando el certificado lo exprese textualmente, "Postítulo" o "Diplomado" ej.: "Postítulo en Administración y Gestión...", "Diplomado en Administración Educacional".
- Cursos de perfeccionamiento serán calificados sólo en el caso de tener el certificado correspondiente que indique nombre del curso, entidad, fecha de realización y horas de duración. En



la eventualidad que el certificado no registre número de horas, deberá señalar las fechas de realización y para efectos de puntuación se contabilizará cada día hábil por 8 horas de duración.

- **Capacitación Pertinente:** Se evaluará la participación y certificación en el Perfeccionamiento entregado por el Ministerio para los Supervisores y Gestores de la Supervisión. Serán calificados con el

puntaje máximo (12) los supervisores que presenten certificados de los dos Niveles de Perfeccionamiento (Básico e Intermedio). De igual manera, serán calificados con el puntaje máximo (12) quienes presenten certificados de los tres años de Perfeccionamiento de Gestores de la Supervisión. Quienes posean certificados parciales de algunos de los cursos de Perfeccionamiento serán calificados con el menor puntaje del subfactor (07)

### Jefe Inspección de Subvenciones

Etapas	Factores de Evaluación	Ponderación Factor	Puntaje Máximo de aprobación	Puntaje Mínimo de Aprobación Etapa	Subfactor	Ponderación Subfactor	Puntaje Máximo Subfactor
Evaluación Curricular	Experiencia Laboral	15%	15	26	a) Años de desempeño en la Función de Inspección de Subvenciones	40%	06
					b) Años en el MINEDUC	20%	03
					c) Años en Jefatura de Inspección de Subvenciones, dentro de los últimos 10 años	40%	06
	Estudios y Cursos de Formación Educacional y de Capacitación	25%	25		a) Nivel de Formación	52%	15
					b) Capacitación Pretinente	48%	10
Prueba Técnica	Conocimientos Técnicos	40%	40	26	a) Conocimientos criterio y habilidades técnicas para el desempeño de la función	100%	40
Entrevista Personal	Aptitudes Personales para el desempeño de la función	20%	20	13	a) Aptitudes y habilidades personales para el desempeño de la función	100%	20
<b>Puntaje Mínimo Postulación Idóneo</b>					<b>65</b>		

**PAUTA DE EVALUACION CURRICULAR JEFE INSPECCION DE SUBVENCIONES**

<b>FACTOR EXPERIENCIA LABORAL 15%</b>			
Subfactores	Puntaje Máximo Subfactor	Criterio	Puntaje
Años de desempeño en la función de Inspección de Subvenciones	06	De 6 años y más	06
		De 5 años a menos de 6 años	05
		De 3 años a menos de 5 años	04
Años desempeño en el MINEDUC	03	De 10 años y más	03
		De 07 años a menos de 10 años	02
		De 3 años a menos de 07 años	01
Años de desempeño en Jefatura de Inspección	06	De 6 años y más, comprobables dentro de los últimos 10 años	06
		De 5 años a menos de 6 años comprobables dentro de los últimos 10 años	05
		De 3 años a menos de 5 años comprobables dentro de los últimos 10 años	04

**Definición Subfactores:**

*Años de desempeño en la función de Inspección de Subvenciones:* Definido como años de desempeño continuos, ejerciendo la función de Inspector de Subvenciones, por tanto, este es un Subfactor que suma los años continuos desempeñados como Inspector de Subvenciones.

*Años de desempeño en el MINEDUC:* Referidos al total de años, continuos o discontinuos, ejercidos dentro del Ministerio de Educación, en cualquiera de sus dependencias y considerados desde la fecha de ingreso que indica la resolución respectiva.

*Años de desempeño en Jefatura de Inspección de Subvenciones dentro de los últimos 10 años:* Entendido como el total de años, continuos o discontinuos, de desempeño en la función de Jefe de Inspección de Subvenciones, en un Departamento Provincial de Educación, comprobables dentro de los últimos 10 años. Este Subfactor suma los años desempeñados en dicha función en cual-

quiera de los Departamentos Provinciales de Educación del Ministerio de Educación.

Los tres Subfactores descritos anteriormente deberán ser acreditados con un único Certificado emitido por el respectivo Jefe de Administración Regional que indique:

- Fechas en que el postulante ha desempeñado la función de Inspector de Subvenciones o de Jefe de Inspección
- Fecha de Ingreso al Ministerio de Educación
- Fechas en que el postulante ha desempeñado la función de Jefe de Inspección de Subvenciones.

Con este fin se entregará a los niveles regionales un formato de certificado, que deberá ser completado para todos los postulantes por igual.

Los años de Experiencia Laboral se calcularán hasta la fecha de inicio de publicación del presente Llamado, y se expresarán en años y meses, considerando como tope de cada categoría los 11 meses.

## FACTOR : ESTUDIOS Y CURSOS DE FORMACION EDUCACIONAL Y DE CAPACITACION 25%

Subfactores	Puntaje máximo Subfactor	Criterio	Puntaje
Nivel de Formación	15	Título Profesional Universitario o de Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de al menos 8 semestres de duración, del área de la Administración, Finanzas, Contabilidad o de Pedagogía.	15
		Post-Grados (Licenciatura, Magister o Doctorado) en áreas atinentes a la función	14
		Postítulo en áreas atinentes a la función	13
Capacitación Pertinente	10	Otro título Profesional Universitario o de Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, de una carrera de al menos 8 semestres de duración	12
		Capacitación por un total de 100 horas o más, en áreas atinentes a la función	10
		Capacitaciones por un total de entre 50 hrs. en áreas atinentes a la función	09
		Capacitaciones por un total de entre 20 hrs. a menos de 50 hrs. en áreas atinentes a la función.	08

**Definición Subfactores:**

- *Nivel de Formación:* Se evaluará el título profesional que posee el postulante en las áreas de la Administración, Finanzas, Contabilidad o Pedagogía tales como: Administrador Público, Contador Auditor, Ingeniero Comercial, Ingeniero Civil Industrial, Profesor de Educación General Básica, Profesor de Estado, etc., siempre y cuando corresponda a una carrera de 8 semestres de duración. De acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional de Educación, los títulos corresponden a Títulos Profesionales y Títulos Técnicos de nivel superior.

Conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza los Grados Académicos corresponden a Licenciado, Magíster y Doctor. El Grado de Licenciado se puntuará sólo en aquellos casos en que éste haya

sido realizado aparte de la carrera profesional y no como el primer nivel de la misma.

Se ponderará como Posgrado sólo cuando se presente un certificado extendido por la Institución de Educación Superior correspondiente que certifique que el postulante se encuentra en posesión del grado académico exigido, es decir, Magíster o Doctor, y que ha cumplido satisfactoriamente con la malla curricular exigida.

Se considerará como Postítulo sólo cuando el certificado emanado de la Institución de Educación Superior correspondiente acredite que el postulante ha cursado el Postítulo o Diplomado respectivo, señalando textualmente, "Postítulo" o "Diplomado" ej.: "Postítulo en Administración y Gestión...", "Diplomado en Administración Educacional".

Este Subfactor se pondera sólo cuando existe un certificado extendido por la Institución de Educación Superior correspondiente que da cuenta de la condición de titulado. Deberá acreditarse además la duración de la carrera en número de semestres con un Certificado emitido por esta misma Institución Educacional.

- **Capacitación Pertinente:** Definida como el conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a que los funcionarios desarrollen, complementen o perfeccionen los conocimientos y destrezas atinentes a la función.

Para los efectos de esta evaluación se define como áreas de especialización atinentes a la función las siguientes:

Auditoría, Planificación, Administración, Gestión, Finanzas, Contabilidad Gubernamental, Administración Educacional, Normativa Subvenciones, Legislación Tributaria, Legislación Laboral, Tecnologías de la Información, Recursos Humanos.

El ítem "Capacitaciones" es de carácter acumulativo y evalúa el total de horas de perfeccionamiento realizado en las áreas detalladas como atinentes a la función, siempre que sean debidamente acreditadas con fotocopias simples de certificado(s), incluyendo para ello, nombre del curso, entidad, fecha de realización y horas de duración. En la eventualidad que el certificado no registre número de horas, deberá señalar las fechas de realización y para efectos de puntuación se contabilizará cada día hábil por 8 horas de duración.

**ARTICULO 12:** La duración de los concursos internos que al efecto se desarrollen será de 60 días hábiles, contados desde la publicación de la convocatoria. El Ministro(a) de Educación comunicará a todos los postulantes, a través de la oficina de personal o quien cumpla sus funciones, el resultado

final obtenido en él dentro de los 30 días siguientes a su conclusión.

Los plazos a que hace referencia el presente Reglamento serán de días hábiles, suspendiéndose los sábados, domingos y festivos.

**ARTICULO 13:** Las bases de los concursos que al efecto se aprueben

## II. Concurso de carácter nacional

**ARTICULO 14:** En caso que el Subsecretario(a) de Educación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley N° 20.059 y el artículo 2º del presente Reglamento, determine que se proveerán las asignaciones de responsabilidad a través de un proceso de carácter nacional, se realizará un concurso el cual se sujetará a las siguientes particularidades:

- 1.- **Evaluación Curricular:** Esta etapa será realizada por el Comité de Selección Nacional señalado en el artículo 15 siguiente, el cual se asesorará por la Secretaría Técnica Nacional señalada en el artículo 16 del presente reglamento.
- 2.- **Prueba Técnica:** Esta etapa se aplicará en cada Secretaría Regional Ministerial a todos los postulantes de esa región que hubiesen obtenido, al menos, la nota mínima de aprobación de la etapa anterior. El Comité de Selección Nacional referido en el artículo 15, enviará a cada Secretaría Regional Ministerial de Educación las pruebas a aplicarse a los postulantes, debiendo éstas ser devueltas a dicho Comité para su corrección y asignación de puntajes, instancia que se desarrollará con el apoyo de la Secretaría Técnica Nacional.
- 3.- **Entrevista Personal:** La Entrevista Personal será realizada por el Comité de Selección Nacional del artículo 15, quien determinará los puntajes obtenidos por cada postulante que hubiere accedido a esta etapa del concurso.

4.- *Ordenamiento*: Esta etapa estará a cargo del Comité de Selección Nacional del artículo 15 siguiente, el cual se asesorará por la Secretaría Técnica Nacional señalada en el artículo 16 del presente reglamento, con el fin de presentar al Ministro(a) de Educación el listado de postulantes propuestos para la resolución final de los concursos.

**ARTICULO 15:** El Comité de Selección Nacional encargado del proceso de carácter nacional estará conformado por el Sr.(a) Subsecretario(a) de Educación, los Jefes de las Divisiones de Planificación y Presupuesto, Educación Superior, Educación General, Jurídica y Administración General y el Jefe de la Sección de Recursos Humanos.

Será responsabilidad del Comité preparar la convocatoria del llamado y su debida publicación, implementar su realización, resguardando su correcto cumplimiento, interpretar las bases del concurso cuando se presenten situaciones que no estén debidamente reguladas en aquéllas y evaluar las distintas etapas del concurso. Asimismo, corresponderá al Comité preparar el informe final del proceso y proponer al Ministro(a) de Educación el ordenamiento de los funcionarios que hayan sido seleccionados para las asignaciones de las funciones que son objeto del concurso de que trata este decreto.

El Comité de Selección Nacional sesionará siempre que concurra más del 50% de sus integrantes, sin incluir al Jefe de Personal, quien siempre lo integrará. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dejando constancia de ello en un acta.

No podrán integrar el Comité de Selección Nacional las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de uno o más de los postulantes.

En caso que un integrante de este Comité se excusare de integrarlo por causa legal o

reglamentaria, el Ministro(a) de Educación deberá designar al respectivo reemplazante, que será el funcionario que siga en jerarquía en la División respectiva, siempre y cuando no lo afectare una o más causales de inhabilidad indicadas en el presente artículo. En caso contrario, la designación recaerá en el funcionario de mayor jerarquía de la División respectiva al cual no lo afectaren las inhabilidades indicadas.

**ARTICULO 16:** Se conformará una Secretaría Técnica Nacional que será la instancia de apoyo técnico al Comité de Selección Nacional en la elaboración del procedimiento que se utilizará durante el proceso de selección y en el seguimiento y evaluación del mismo.

Esta Secretaría estará conformada por el Jefe de la Sección de Recursos Humanos, o su representante, y dos profesionales designados, uno por el Jefe de la División de Educación General y el otro por el Jefe de la División de Administración General. Además, para la selección de la función de Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión, se integrará a esta Secretaría el Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Supervisión o, en el caso de la selección de la función de Jefe de Inspección de Subvenciones, se integrará a ésta el Jefe de la Coordinación Nacional de Subvenciones.

La Secretaría Técnica Nacional funcionará con un mínimo de dos de sus integrantes, siempre y cuando uno de ellos sea el Jefe de la Sección de Recursos Humanos o su representante.

### III. Concursos de carácter regional

**ARTICULO 17:** En caso que el Subsecretario(a), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley N° 20.059 y el artículo 2º del presente Reglamento, determine que los concursos tendrán carácter regional, los procesos de selección se sujetarán a las siguientes particularidades:

- 1.- *Evaluación Curricular:* Esta etapa será realizada por el Comité de Selección Regional respectivo, señalado en el artículo 18 del presente Reglamento, el cual se asesorará por la Secretaría Técnica Regional señalada en el artículo 19 del presente Reglamento.
- 2.- *Prueba Técnica:* Esta etapa se aplicará en cada Secretaría Regional Ministerial a todos los postulantes de esa región que hubiesen obtenido, al menos, el puntaje mínimo de aprobación de la etapa anterior. El Comité de Selección Regional respectivo aplicará las pruebas a los postulantes, debiendo éste, además, proceder a su corrección y asignación de puntajes, instancia que se desarrollará con el apoyo de la Secretaría Técnica Nacional.
- 3.- *Entrevista Personal:* La Entrevista Personal será realizada por el Comité de Selección Regional respectivo del artículo 18 del presente Reglamento, quien determinará los puntajes obtenidos por cada postulante que hubiere accedido a esta etapa del concurso.
- 4.- *Ordenamiento:* Esta etapa estará a cargo del Comité de Selección Regional respectivo del artículo 18, el cual se asesorará por la Secretaría Técnica Regional correspondiente señalada en el artículo 19 del presente Reglamento, con el fin de ser presentada al Ministro(a) de Educación para la resolución final de los concursos.

**ARTICULO 18:** En cada Región se conformará un Comité de Selección Regional, el cual estará compuesto por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo o su representante, el o los Jefes Provinciales de Educación de la región respectiva, el Jefe del Departamento de Educación Regional y el Jefe del Departamento de Administración Regional. En el caso de la selección de la función de Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión, se integrará a este Comité un representante del Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Supervisión o, en el caso de la selección

de la función de Jefe de Inspección de Subvenciones, un representante del Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Subvenciones.

Cada Comité de Selección Regional sesionará siempre que concurra más del 50% de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dejando constancia de ello en un acta.

A dicho Comité se le aplicará, en la medida que le fueren aplicables, las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento.

**ARTICULO 19:** En cada Región se conformará una Secretaría Técnica Regional que será la instancia de apoyo técnico al Comité de Selección Regional respectivo en la elaboración de los procedimientos que se utilizarán durante los procesos de selección y en el seguimiento y evaluación de la totalidad de los mismos.

Esta Secretaría estará conformada por un profesional designado por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, un profesional designado por el Jefe del Departamento de Educación Regional y un profesional designado por el Jefe del Departamento de Administración Regional. Además, para la selección de la función de Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión, se integrará a esta Secretaría un profesional designado por el Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Supervisión o, en el caso de la selección de la función de Jefe de Inspección de Subvenciones, un profesional designado por el Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Subvenciones.

La Secretaría Técnica Regional funcionará con un mínimo de dos de sus integrantes, siempre y cuando uno de ellos sea el profesional designado por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.

#### IV. Concursos de carácter provincial

**ARTICULO 20:** En caso que el Subsecretario(a), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, inciso segundo, de

la Ley N° 20.059 y el artículo 2° del presente Reglamento, determine que los concursos tendrán el carácter de provincial, los procesos de selección se sujetarán a las siguientes particularidades:

- 1.- *Evaluación Curricular:* Esta etapa será realizada, individualmente para cada Departamento Provincial de Educación, por el Comité de Selección Provincial, señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, el cual se asesorará por la Secretaría Técnica Provincial señalada en el artículo 22 del presente Reglamento.
2. *Prueba Técnica:* Esta etapa se aplicará en cada Departamento Provincial de Educación a todos los postulantes de esa Participación que hubiesen obtenido, al menos, la nota mínima de aprobación de la etapa anterior. El Comité de Selección Provincial aplicará las pruebas a los postulantes, debiendo, además, éste proceder a su corrección y asignación de puntajes, instancia que se desarrollará con el apoyo de la Secretaría Técnica Provincial.
- 3.- *Entrevista Personal:* La Entrevista Personal será realizada por el Comité de Selección Provincial del artículo 21 del presente Reglamento, quien determinará los puntajes obtenidos por cada postulante que hubiere accedido a esta etapa del concurso.
- 4.- *Ordenamiento:* Esta etapa estará a cargo del Comité de Selección Provincial del artículo 21, el cual se asesorará por la Secretaría Técnica Provincial señalada en el artículo 22 del presente Reglamento, con el fin de ser presentada al Ministro(a) de Educación para la resolución final de los concursos.

**ARTICULO 21:** Para cada proceso de selección provincial se conformará un Comité de Selección Provincial, el cual estará compuesto por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo o su representante, el Jefe del Departamento de Educación Regional y el Jefe del Departamento de Administración Regional, y el Jefe Provincial de Educación respectivo, integrándose, además, en el caso de la selección de la función de Jefe Técnico Pedagógico de Supervisión, por un representante del Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Supervisión o, en el caso de la selección de la función de Jefe de Inspección de Subvenciones, por un representante del Jefe(a) de la Coordinación Nacional de Subvenciones.

El Comité de Selección Provincial sesionará siempre que concurra más del 50% de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dejando constancia de ello en un acta.

A dicho comité se le aplicará, en la medida que le fueren aplicables, las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento.

**ARTICULO 22:** El apoyo técnico de estos procesos de selección provincial se hará por la Secretaría Técnica Regional, prevista en el artículo 19 del presente Reglamento, en la forma y condiciones que dicha norma establece.

Anótese, tómese razón y publíquese.-  
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República, Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a usted, Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION

# ESTABLECE MENCIONES PROFESIONALES QUE EXCEPCIONALMENTE DARAN DERECHO AL COMPLEMENTO DE LA BONIFICACION DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION QUE INDICA<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 259

Núm. 259.- Santiago, 19 de julio de 2007.- Considerando:

Que la Ley N° 20.158 crea una Bonificación de Reconocimiento Profesional para los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que cuenten con una mención asociada a su título o que ésta corresponda a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo;

Que la referida ley establece que los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales y ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuer-

do a la Ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica que se encuentren acreditados conforme a la Ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares;

Que, en atención a que la totalidad de los requisitos señalados precedentemente no pueden ser exigibles a los cursos o programas de post título de menciones cursados antes de la entrada en vigencia de la ley, es necesario que el Ministerio de Educación proceda a determinar su calificación e idoneidad, considerando técnicamente la adecuación al currículo vigente, la duración mínima de 700 horas de clases presenciales y la acreditación institucional, que su conjunto, constituyen requisitos mínimos para asegurar la calidad y pertinencia de dichos cursos o programas de post título;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.158, mediante decreto del Ministerio de Educación

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 3.11.07.



se determinarán aquellas menciones que fueron obtenidas antes de la vigencia de la Ley N° 20.158 en programas no acreditados de conformidad a la Ley N° 20.129 y que darán derecho excepcionalmente al componente por Mención de la Bonificación de Reconocimiento Profesional;

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; 20.141, que fija la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2007; 20.158, que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, y 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior; Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; Decreto Ley N° 3.166, de 1980; y en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

**ARTICULO PRIMERO:** El presente decreto determina las menciones profesionales que excepcionalmente darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional para los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980.

**ARTICULO SEGUNDO:** Darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, de acuerdo al artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.158, los cursos o programas de post título de mención impartidos por las Instituciones de Educación Superior que a continuación se señalan y que fueron obtenidos antes de la vigencia de la ley precedentemente citada, en programas no acreditados de conformidad a la Ley N° 20.129:

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
1	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
2	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
3	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
4	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
5	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Postítulo de Mención en Estudio y comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
6	Universidad Alberto Hurtado	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
7	Universidad Andrés Bello	Postítulo Lenguaje y Comunicación, Segundo Ciclo Básico.	2006
8	Universidad Austral de Chile	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
9	Universidad Austral de Chile	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
10	Universidad Autónoma de Chile	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Segundo Ciclo Básico.	2005
11	Universidad Autónoma de Chile	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza.	2006
12	Universidad Autónoma de Chile	Postítulo en Lenguaje y Comunicación en Didáctica Aplicada al Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2006
13	Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
14	Universidad Católica de la Santísima Concepción	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores y Profesoras de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
15	Universidad Católica de Temuco	Postítulo de Mención en Educación matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
16	Universidad Católica de Temuco	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
17	Universidad Católica de Temuco	Postítulo de Mención en Estudio y comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
18	Universidad Católica de Temuco	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
19	Universidad Católica de Temuco	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
20	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Educación General Básica.	2005
21	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Educación General Básica.	2006
22	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Educación General Básica.	2006
23	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Mención en Inglés para Educación Parvularia y Educación Básica.	2005
24	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Especialización en Inglés para Educación Parvularia y Educación Básica.	2006
25	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Educación General Básica.	2005

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
26	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Mención en Inglés para Educación Parvularia y Educación Básica.	2005
27	Universidad Católica del Maule	Postítulo de Especialización en Inglés para Educación Parvularia y Educación Básica.	2006
28	Universidad Central	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Segundo Ciclo Básico.	2005
29	Universidad de Antofagasta	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
30	Universidad de Antofagasta	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
31	Universidad de Antofagasta	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
32	Universidad de Antofagasta	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
33	Universidad de Chile	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Educación Básica.	2006
34	Universidad de Chile	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores en Educación Básica.	2006
35	Universidad de Chile	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad para Profesores en Educación Básica.	2006
36	Universidad de Chile	Postítulo de Mención Lenguaje y Comunicación para Profesores de Educación Básica.	2006
37	Universidad de Concepción	Postítulo Especialista en Educación Matemática para el Segundo Ciclo de Educación General Básica.	2004
38	Universidad de Concepción	Postítulo de Especialista en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza General Básica.	2004
39	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2005
40	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2006
41	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2005

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
42	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2006
43	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2006
44	Universidad de Concepción	Postítulo: Especialización en Inglés para Educadores de Párvulos y Profesores de Enseñanza Básica.	2002
45	Universidad de Concepción	Postítulo Especialista en la enseñanza del Inglés para Educación Básica.	2004
46	Universidad de Concepción	Postítulo Mención en la Enseñanza del Inglés para Educación Básica y Educación Parvularia.	2005
47	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
48	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica	2005
49	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2005
50	Universidad de Concepción	Postítulo: Especialización en Inglés para Educadores de Párvulos y Profesores de Enseñanza Básica.	2002
51	Universidad de La Frontera	Postítulo con Mención en Educación Matemática para Profesores del Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
52	Universidad de La Frontera	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores del Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
53	Universidad de La Frontera	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
54	Universidad de La Frontera	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
55	Universidad de La Frontera	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
56	Universidad de La Frontera	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación General Básica.	2006

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
57	Universidad de La Serena	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2004
58	Universidad de La Serena	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2006
59	Universidad de La Serena	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2005
60	Universidad de La Serena	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo Básico.	2005
61	Universidad de La Serena	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo Básico.	2006
62	Universidad de La Serena	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
63	Universidad de Magallanes	Postítulo de Mención en: Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Segundo Ciclo Básico.	2005
64	Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Segundo Ciclo Educación Básica.	2006
65	Universidad de Santiago de Chile	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2004
66	Universidad de Santiago de Chile	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2005
67	Universidad de Santiago de Chile	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Enseñanza Básica.	2006
68	Universidad de Tarapacá	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
69	Universidad de Tarapacá	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
70	Universidad del Bío-Bío	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza en Educación Básica.	2006
71	Universidad del Bío-Bío	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad en Educación Básica.	2006
72	Universidad del Bío-Bío	Postítulo de Mención Inglés para Profesores de Educación General Básica.	2005

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
73	Universidad del Bío-Bío	Postítulo de Mención Inglés para Profesores de Educación Básica.	2006
74	Universidad del Bío-Bío	Postítulo de Mención de Lenguaje y Comunicación en Educación Básica.	2006
75	Universidad del Bío-Bío	Postítulo de Mención Inglés para Profesores de Educación Básica.	2006
76	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Educación Artística para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
77	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Educación Física para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
78	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
79	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
80	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
81	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
82	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Inglés para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
83	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
84	Universidad Mayor	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
85	Universidad Mayor	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Sociedad para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
86	Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
87	Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006

N°	Nombre Institución	Nombre Curso	Año
88	Universidad San Sebastián	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
89	Universidad San Sebastián	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2005
90	Universidad San Sebastián	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Segundo Ciclo Educación Básica.	2006
91	Universidad de Concepción	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2004
92	Universidad Católica de Temuco	Postítulo de Mención en Educación Matemática para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2004
93	Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza.	2005
94	Universidad Austral de Chile	Postítulo de Mención en Educación Matemática.	2005
95	Universidad Austral de Chile	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza.	2005
96	Universidad Diego Portales	Postítulo de Mención en Estudio y Comprensión de la Naturaleza.	2005
97	Universidad de la Santísima Concepción	Postítulo de Mención en Lenguaje y Comunicación para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006
98	Universidad de Tarapacá	Postítulo de Mención en Matemática para Profesores de Educación Básica.	2006
99	Universidad de Santiago de Chile	Postítulo de Formación en Comprensión del Medio Social para Profesores de Segundo Ciclo de Educación Básica.	2006

**ARTICULO TERCERO:** Si los cursos o programas de post título señalados en el artículo precedente se hubieren hecho valer para el pago de la Asignación de Perfeccionamiento a que se refiere el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación y de las leyes que la complementan y modifican, con anterioridad a la vigencia de este decreto, sólo podrán acreditarse como menciones para los efectos del pago del complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional si se excluyen de las

horas contabilizadas para la percepción de la Asignación de Perfeccionamiento.

**ARTICULO CUARTO:** Incorpórense las Menciones individualizadas en el artículo primero al Registro Público de Menciones que llevará para estos efectos el Ministerio de Educación.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION

# DETERMINA MENCIONES PROFESIONALES QUE DARAN DERECHO AL COMPLEMENTO DE LA BONIFICACION DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY N° 20.158<sup>(\*)</sup>

## DECRETO N° 260

Núm. 260.- Santiago, 19 de julio de 2007.- Considerando:

Que, las políticas de desarrollo profesional docente implementadas por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se encuentran orientadas a favorecer procesos de educación permanente, con el fin de mejorar la calidad de la educación, mediante una enseñanza favorecedora de aprendizajes significativos y pertinentes, que responda efectivamente a las necesidades de los profesionales de la educación, de modo de dotarlos y actualizarlos con los conocimientos, competencias y herramientas acordes a sus necesidades;

Que, la Ley N° 20.158 establece diversos beneficios para profesionales de la educación, creando, a contar del mes de enero de 2007, una Bonificación de Reconocimiento Profesional para los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980;

Que, la Bonificación de Reconocimiento Profesional consiste en un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del citado cuerpo legal, mediante decreto del Ministerio de Educación corresponde determinar las menciones que darán derecho al complemento de la bonificación; y

Visto: Lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, y 20.158, que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales; y en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

**Artículo 1º:** El presente decreto determina las menciones profesionales que darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional establecida en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 20.158, a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 3.11.07.



del sector municipal, particular subvencionado y los regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 y que cumplan con los requisitos establecidos en la misma ley.

**Artículo 2°:** Para los efectos de la Bonificación de Reconocimiento Profesional de la Ley N° 20.158, se entenderá por mención la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional.

La mención podrá constar en el título si es asociada a éste o en un certificado independiente en el caso de los cursos o programas de postítulo señalados en el artículo 4° del presente decreto.

En el caso de los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador, en el certificado de obtención de una mención de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 5° de este decreto.

**Artículo 3°:** Para tener derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional de la Ley N° 20.158 se considerará una sola mención.

**Artículo 4°:** Los cursos o programas de post título que den derecho a la obtención de una mención asociada al título de profesor o educador en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Contar con un mínimo de 700 horas de clases presenciales, y
- b) Ser impartidos por una universidad o institución de educación superior del Estado, o reconocida por éste, que se encuentre acreditada de acuerdo a la Ley N° 20.129, que desarrollen programas regulares de formación inicial pedagógica

que se encuentren acreditados conforme a la Ley N° 20.129 y que cuenten con Departamento, Instituto o Facultad de la disciplina del subsector y/o formen en la pedagogía específica del subsector del post título en programas regulares.

**Artículo 5°:** La existencia de una mención profesional deberá ser acreditada ante el sostenedor por los profesionales de la educación a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) En el caso de los profesionales de la educación que se encuentren en posesión de un título de profesor o educador otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases, con la presentación del título profesional respectivo, si en dicho título consta expresamente la mención que fuera obtenido y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, o con un certificado si la mención fue obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4° de este decreto;
- b) En el caso de los profesionales de la educación cuyo título de profesor o educador no reúna los requisitos de duración del programa establecidos en la letra a) precedente, y su título haya sido obtenido antes del año 1990 en universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidas por éste, con la presentación del título profesional respectivo, si en dicho título consta expresamente la mención en que fuera obtenida y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, o con un certificado si la mención fue obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4° de este decreto;

- c) Los profesionales de la educación que obtuvieron su título antes de la fecha de la dictación de la Ley N° 20.158 que no cumple los requisitos de las letras a) y b) precedentes, pero tienen otro título profesional o técnico de nivel superior, y sumando los programas de ambas carreras en conjunto su formación es de 8 semestres y 3.200 horas, con un certificado que acredite la mención obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4° de este decreto;
- d) Los profesionales de la educación que a la fecha de la dictación de la Ley N° 20.158 estaban en posesión de un título de profesor o educador que no cumple los requisitos de las letras a), b) y c) precedentes, con un certificado que acredite la mención obtenida por aprobación de cursos o programas de post título que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4° de este decreto.
- e) En el caso de los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador, otorgado en un programa o carrera de a lo menos 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales de clases por una universidad o institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, e impartan una especialidad afín a dicho título en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, o en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, con un certificado que acredite la mención obtenida por aprobación de cursos o programas de post título en pedagogía que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 4° de este decreto.

**Artículo 6°:** Darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional para los Profesores de Educación Básica, las menciones en los siguientes nive-

les y subsectores o sus equivalentes cuando corresponda:

- Primer Ciclo.
- Lenguaje y Comunicación.
- Educación Matemática.
- Estudio y Comprensión de la Sociedad.
- Estudio y Comprensión de la Naturaleza.
- Educación Física.
- Educación Tecnológica.
- Religión.
- Inglés.
- Artes Musicales.
- Artes Visuales.
- Orientación.

**Artículo 7°:** Darán derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional para los Profesores de Educación Media, las menciones en los siguientes subsectores o sus equivalentes cuando corresponda:

- Lengua Castellana y Comunicación.
- Matemática.
- Historia y Ciencias Sociales.
- Biología.
- Física.
- Química.
- Educación Física.
- Educación Tecnológica.
- Religión.
- Inglés.
- Alemán.
- Francés.
- Artes Musicales.
- Artes Visuales.
- Filosofía.
- Especialidades de la Educación Media Técnico Profesional.

**Artículo 8°:** Dará derecho al complemento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, en el caso de los profesionales de la educación que posean un título profesional distinto al de profesor o educador que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 4° Ley N° 20.158 e impartan una especialidad afín a dicho título en establecimientos del sector municipal o particular sub-

vencionado, o regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, sólo las menciones en pedagogía obtenidas de acuerdo a los cursos y programas de post títulos referidos en el artículo 4° de este decreto.

Los profesionales de la educación que obtuvieron su título en escuelas normales no requerirán acreditar una mención para obtener el total de la Bonificación de Reconocimiento Profesional (base y complemento).

Los profesionales de la educación indicados en la letra d) del artículo 5° de este decreto sólo tendrán derecho a la Bonificación de Reconocimiento Profesional (base y complemento), si acreditan la obtención de una mención en los términos que en el mismo literal y artículo se establece.

**Artículo 9°:** El Ministerio de Educación mantendrá un registro público de los programas conducentes a la obtención de una mención.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación.

## Contraloría General de la República

### División Jurídica Cursa con alcance el Decreto N° 260, de 2007, del Ministerio de Educación

N° 48.457.- Santiago, 29 de octubre de 2007.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se determinan las menciones profesionales que darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional establecida en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.158, pero cumple con hacer presente que la referencia a la fecha de dictación de la Ley N° 20.158 que se contiene en las letras c) y d) del artículo 5° del decreto en examen, debe entenderse efectuada a la de la publicación de dicho texto legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la misma Ley N° 20.158.

Con el alcance anotado, se toma razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la señora  
Ministra de Educación  
Presente

MINISTERIO DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
INTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

# IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA OBLIGACION DE LOS PRESTADORES DE ENTREGAR INFORMACION RELACIONADA CON LAS GARANTIAS EXPLICITAS EN SALUD<sup>(\*)</sup>

## CIRCULAR N° IF/57

Núm. IF/57.- Santiago, 15 de noviembre de 2007.- En virtud de lo previsto en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que contempla las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia de Salud respecto de las Garantías Explícitas en Salud (GES), los artículos 24 de la Ley N° 19.966 y 24 y 25 del Decreto N° 136, de 2005, que establecen la información que deben entregar los prestadores de salud a los beneficiarios de la Ley N° 18.469 y Ley N° 18.933 y el artículo 24 de la Ley N° 19.966 y artículo 27 del Decreto N° 136, de 2005, que establecen las facultades sancionatorias, esta Superintendencia viene en impartir las siguientes instrucciones:

### 1. Obligación de Informar

En conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias citadas precedentemente, los prestadores de salud deben informar, tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) como de las Instituciones de Salud Previsional (Isapre), de las siguientes circunstancias:

- a) Que se ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las Garantías Explícitas en Salud (GES);

- b) El momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y
- c) Que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deberán atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda.

### 2. Constancia Escrita

Del cumplimiento de la obligación señalada en el N° 1 precedente, el prestador dejará constancia en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", contenido en el anexo N° 1 de la presente Circular, el que se encuentra disponible en: [www.supersalud.cl](http://www.supersalud.cl) y que fue instruido en junio de 2005.

El formulario deberá ser extendido en dos ejemplares y deberá ser firmado por el prestador de salud y por el beneficiario, debiendo indicarse claramente el día y la hora de notificación. Asimismo, copia de dicho instrumento deberá ser entregada en el acto, al beneficiario.

El prestador debe conservar las copias que quedan en su poder a fin de ponerlas a disposición de esta Superintendencia al momento de la fiscalización del cumplimiento de las instrucciones impartidas en esta Circular.

(\*) Publicada en el Diario Oficial de 26.11.07.

### 3. Derecho a Reclamo

Los prestadores de salud deberán tener a disposición de los pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) como de las Instituciones de Salud Previsional (Isapre), un Formulario de Reclamos, que se contiene en el anexo N° 2 de la presente Circular. Este formulario se encuentra disponible en: [www.supersalud.cl](http://www.supersalud.cl).

### 4. Instrumentos Informativos

Para dar cumplimiento a la obligación de informar el momento a partir del cual los beneficiarios tienen derecho a tales garantías, según lo establece el artículo 24 del Decreto N° 136, de 2005, los prestadores de salud podrán utilizar y deberán comunicar a los pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) como de las Instituciones de Salud Previsional (Isapre), la existencia de los siguientes instrumentos informativos disponibles electrónicamente en el portal web de la Superintendencia de Salud:

Escaner Auge-GES que contiene un completo detalle de cada uno de los problemas de salud cubiertos por las GES (beneficiarios, tiempos máximos de espera, protección financiera y medicamentos).

Cronómetro AUGE que sirve para que los beneficiarios de las GES puedan calcular los plazos máximos de atención y de esta forma controlar el cumplimiento de la Garantía de Oportunidad en prestaciones tales como Consulta de Especialidad e Intervenciones Quirúrgicas.

### 5. Sanciones

Los prestadores que incumplan la obligación de informar en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 19.966, podrán ser sancionados por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fonasa o de una

Isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fonasa.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar el inciso segundo, del artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que dispone que la Superintendencia podrá requerir del Ministerio de Salud que ordene la instrucción de un sumario administrativo en contra del Director del Servicio de Salud o del Director del Establecimiento Público de Salud respectivo, por no dar cumplimiento a estas instrucciones; en el caso de los establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 Unidades de Fomento si hubiere reiteración dentro del plazo de un año.

### 6. Difusión de las Presentes Instrucciones

Tanto el Fondo Nacional de Salud como las Isapres deberán tomar las medidas que estimen pertinentes para informar a los prestadores con los cuales haya establecido convenios, de la obligación de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en la presente circular.

Por su parte, esta Intendencia adoptará otras medidas de difusión para informar a todos los prestadores del país de las instrucciones mencionadas.

### 7. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### 8. Derogación de Normas

A contar de la fecha de vigencia de la presente circular, se deroga el Oficio Circular IF/N° 34 de fecha 30 de junio de 2005 y el Oficio Circular IF/N° 60, de fecha 16 de noviembre de 2005.- Raúl Ferrada Carrasco, Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

**ANEXO N° 1**  
**FORMULARIO DE CONSTANCIA INFORMACION AL PACIENTE GES**  
**(Artículo 24, Ley N° 19.966)**

**DATOS DEL PRESTADOR**

INSTITUCION (Hospital, Clínica, Consultorio, etc.): \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_ CIUDAD: \_\_\_\_\_

NOMBRE PERSONA QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RUT: \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DEL PACIENTE**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

RUT: \_\_\_\_\_ PREVISION:  FONASA  ISAPRE

**INFORMACION MEDICA**

CONFIRMACION DIAGNOSTICA GES:

Confirmación Diagnóstica

Paciente en Tratamiento

**CONSTANCIA:**

Declaro que he tomado conocimiento que tengo derecho a acceder a las Garantías Explícitas en Salud establecidas en la Ley N° 19.966, en la medida que la atención sea otorgada en la Red de Prestadores, que corresponda, para lo cual podré informarme en Fonasa o en la Isapre a la que me encuentro adscrito. Asimismo he sido informado de la existencia de instrumentos informativos: Escaner Auge-GES y Cronómetro AUGE, disponibles en el Portal web de la Superintendencia de Salud. ([www.supersalud.cl](http://www.supersalud.cl))

**IMPORTANTE:**

Tenga presente que si no se cumplen las garantías usted puede reclamar ante Fonasa o la Isapre, según corresponda. Si la respuesta no es satisfactoria, usted puede recurrir en segunda instancia a la Superintendencia de Salud.

\_\_\_\_\_  
 INFORME DIAGNOSTICO GES  
 (Firma de persona que notifica)

\_\_\_\_\_  
 TOME CONOCIMIENTO  
 (Firma o huella digital del paciente)

En caso que la persona que tomó conocimiento no sea el paciente, identificar:

Nombre: \_\_\_\_\_ RUT: \_\_\_\_\_

**FECHA Y HORA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**PROBLEMAS DE SALUD GARANTIZADOS SEGUN D.S. N° 44, DE 2007, DE SALUD**

- 1.- Insuficiencia Renal Crónica Terminal
- 2.- Cardiopatías Congénitas Operables en menores de 15 años
- 3.- Cáncer Cervicouterino
- 4.- Alivio del dolor por Cáncer Avanzado y Cuidados Paliativos
- 5.- Infarto Agudo del Miocardio
- 6.- Diabetes Mellitus Tipo 1
- 7.- Diabetes Mellitus Tipo 2
- 8.- Cáncer de Mama en personas de 15 años y más
- 9.- Disrafias Espinales
- 10.- Tratamiento Quirúrgico de Escoliosis en menores de 25 años
- 11.- Tratamiento Quirúrgico de Cataratas
- 12.- Endoprótesis Total de Cadera en personas de 65 años y más con Artrosis de Cadera con Limitación Funcional Severa
- 13.- Fisura Labiopalatina
- 14.- Cáncer en menores de 15 años
- 15.- Esquizofrenia
- 16.- Cáncer de Testículo en personas de 15 años y más
- 17.- Linfomas en personas de 15 años y más
- 18.- Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida VIH/SIDA
- 19.- Infección Respiratoria Aguda (IRA) Baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años
- 20.- Neumonía Adquirida en la Comunidad de manejo ambulatorio en personas de 65 años y más
- 21.- Hipertensión Arterial Primaria o Esencial en personas de 15 años y más
- 22.- Epilepsia no Refractoria en personas desde 1 año y menores de 15 años
- 23.- Salud Oral Integral para niños de 6 años
- 24.- Prematurez
  - 24.1.- Prevención del Parto Prematuro
  - 24.2.- Retinopatía del Prematuro
  - 24.3.- Displasia Broncopulmonar del Prematuro
  - 24.4.- Hipoacusia Neurosensorial Bilateral del Prematuro
- 25.- Trastornos de Generación del Impulso y Conducción en personas de 15 años y más, que requieren marcapaso
- 26.- Colectectomía Preventiva del Cáncer de Vesícula en personas de 35 a 49 años sintomáticos
- 27.- Cáncer Gástrico
- 28.- Cáncer de Próstata en personas de 15 años y más
- 29.- Vicios de Refracción en personas de 65 años y más
- 30.- Estrabismo en menores de 9 años
- 31.- Retinopatía Diabética
- 32.- Desprendimiento de Retina Regmatógeno no traumático
- 33.- Hemofilia
- 34.- Depresión en personas de 15 años y más
- 35.- Tratamiento Quirúrgico de la Hiperplasia Benigna de la Próstata en personas sintomáticas
- 36.- Órtesis (o ayudas técnicas) para personas de 65 años y más
- 37.- Accidente Cerebrovascular Isquémico en personas de 15 años y más
- 38.- Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica de tratamiento ambulatorio
- 39.- Asma Bronquial Moderada y Severa en menores de 15 años
- 40.- Síndrome de Dificultad Respiratoria en el Recién Nacido
- 41.- Tratamiento médico en personas de 55 años y más con artrosis de cadera y/o rodilla, leve o moderada
- 42.- Hemorragia subaracnoidea secundaria a ruptura de aneurismas cerebrales
- 43.- Tratamiento quirúrgico de tumores primarios del sistema nervioso central en personas de 15 años y más
- 44.- Tratamiento quirúrgico de hernia del núcleo pulposo lumbar
- 45.- Leucemia en personas de 15 años y más
  - I.- Leucemia Aguda
  - II.- Leucemia Crónica
- 46.- Urgencia odontológica ambulatoria
- 47.- Salud oral integral del adulto de 60 años
- 48.- Politraumatizado grave
- 49.- Atención de urgencia del traumatismo craneo encefálico moderado o grave
- 50.- Trauma ocular grave
- 51.- Fibrosis Quística
- 52.- Artritis reumatoide
- 53.- Consumo perjudicial y dependencia de alcohol y drogas en personas menores de 20 años
- 54.- Analgesia del parto
- 55.- Gran quemado
- 56.- Hipoacusia bilateral en personas de 65 años y más que requieren uso de audífono.

**FORMULARIO UNICO DE RECLAMOS**

Recuerde: Antes de presentar su reclamo en la Superintendencia, debe reclamar en primera instancia en Fonasa o en su Isapre

Fecha de Reclamo: \_\_\_\_\_

**IDENTIFICACION COTIZANTE O BENEFICIARIO:**

Apellido Paterno		Apellido Materno	
Nombres			
Cédula de Identidad		Teléfono	

**DOMICILIO COTIZANTE O BENEFICIARIO:**

Calle		Número	
Población o Villa		Depto.	
Comuna		Ciudad	

**IDENTIFICACION PACIENTE:**

Apellido Paterno		Apellido Materno	
Nombres			
Cédula de Identidad		Fecha de Nacimiento	
Edad		Prestador de Salud	

**IDENTIFICACION REPRESENTANTE** (en caso de ser diferente al cotizante):

Apellido Paterno		Apellido Materno	
Nombres			
Cédula de Identidad		Teléfono	

**IDENTIFICACION DEL RECLAMADO** (Seleccione la opción según corresponda)

Aseguradora      Fonasa \_\_\_\_\_      Isapre \_\_\_\_\_  
(Indique el nombre de su Isapre)

Prestador      \_\_\_\_\_  
(Indique el nombre del prestador)

**DESCRIPCION DEL PROBLEMA** (por favor con letra clara y legible):

--

(Si le falta espacio para describir el problema, utilice el reverso)

**SOLICITUD CONCRETA:**


**FIRMA**

(Para su trámite, esta presentación debe estar firmada)

**ANEXO NOTIFICACIÓN DIGITAL** (opcional)

Para uso exclusivo de reclamos presentados ante la Superintendencia de Salud

¿Desea ser notificado mediante correo electrónico? SI \_\_\_\_\_  
NO \_\_\_\_\_

Correo Electrónico: \_\_\_\_\_




JURISPRUDENCIA JUDICIAL  
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL  
DIVISION JURIDICA

OBJECION DE LEGALIDAD. TRABAJADORES EXCLUIDOS POR ARTICULO  
305 N° 1 CODIGO DEL TRABAJO. MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER.  
FACULTADES ARTICULO 331 CODIGO DEL TRABAJO

Recurso de Protección deducido por don Mauricio Peñaloza Cifuentes, en representación de la empresa "Pinto y Gajardo S.A.", en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante

## DOCTRINA

*La empresa recurre de protección al considerar ilegal y arbitraria la resolución de la Inspección del Trabajo que resolvió las objeciones de legalidad promovidas por la Comisión Negociadora, pues habría sido dictada fuera de plazo legal y le ordenó complementar su respuesta incluyendo a 4 trabajadores en la nómina de involucrados en la negociación colectiva, lo que, a su juicio, no es procedente por ser trabajadores contratados por obra o faena. Además, cuestiona el hecho que la recurrida decretó medidas para mejor resolver lo que no está contemplado en el artículo 331 del Código del Trabajo.*

*La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de protección deducido por la empresa, sosteniendo que, en este caso, el recurrente se encuentra suficientemente amparado por un procedimiento judicial para reclamar en contra de la ilegitimidad o arbitrariedad de la resolución dictada (**considerando sexto**). Que, además, el artículo 331 del Código del Trabajo le concede facultades a la Inspección del Trabajo para pronunciarse sobre la reclamación (**considerando séptimo**). Y que los hechos de los que se reclama dicen relación con materias que necesitan ser discutidas por las partes en un procedimiento de lato conocimiento (**considerando octavo**).*

*La Corte Suprema, confirma el fallo de primera instancia, eliminando los considerandos sexto, séptimo y octavo, agregando que, se rechaza el argumento de la extemporaneidad de la resolución pues los plazos fijados por las leyes para los actos de la administración no son fatales, por lo que son plenamente válidos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda afectar al funcionario respectivo. Que, de lo dispuesto en el artículo 331 del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo tiene facultades para pronunciarse sobre las objeciones de legalidad presentadas por la Comisión Negociadora y que como resultado de la fiscalización practicada para resolver la referida reclamación, se constató que las labores que realizaban los trabajadores no son transitorias como objetó el empleador, limitándose esta conducta a una revisión de cuestiones objetivas y formales y no de fondo como se denuncia en el recurso.*

## Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

San Miguel, 10 de julio de 2007.

Vistos y teniendo presente:

A fojas 3, don Mauricio Peñaloza Cifuentes, abogado en representación de la empresa Pinto y Fajardo S.A., interpone recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, por cuanto considera arbitraria e ilegal, la Resolución N° 2, de 5 de enero de 2007, por cuanto ésta se habría dictado fuera del plazo legal modificando el procedimiento y, además, ordenó a su representada complementar su respuesta al proyecto de contrato colectivo, incluyendo en la nómina de trabajadores involucrados en la negociación a Patricio Esteban Jofré Pérez, Paola del Carmen Zúñiga Osorio, Andrea Paola Valdés Hinostriza y Nazima Labbe Farías, debiendo entregarse copia de la respuesta así complementada a la comisión negociadora, con copia a la Inspección del Trabajo, bajo apercibimiento de tener por no respondido oportunamente el proyecto de no cumplir con lo ordenado en el término fijado, medida que atenta contra las garantías constitucionales contempladas en los artículos 19 N°s. 2, 16 inciso 5°, 24 y 3° inciso 4° de la Constitución Política de la República de Chile.

Sostiene que de conformidad al artículo 331 del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo debe resolver dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de la presentación de la reclamación; dicho plazo venció en principio el 31 de diciembre del año 2006, pero se prorrogó hasta el 2 de enero del año en curso debido a que se trataba de un domingo, de esta manera la recurrida debió pronunciarse sobre las objeciones formuladas por la comisión negociadora a más tardar en esta última fecha. Sin embargo, resolvió algunas dentro del plazo legal y otras fuera de plazo y por lo tanto, excedió su competencia al pronunciarse al respecto el día 5 de enero del presente año.

En consecuencia, señala que la Inspección Provincial se irroge. En consecuencia, señala

que la Inspección Provincial se irrogó ilegítimamente facultades propias del legislador, al dividir el pronunciamiento de las objeciones formuladas por la comisión negociadora, resolviendo alguna de ellas dentro del plazo legal y difirió las otras a un pronunciamiento posterior.

Señala que el 2 de enero del año 2007, se pronunció sobre tres de las cinco objeciones promovidas por la comisión negociadora acogéndolas, finalmente resuelve las otras sólo con fecha cinco del mismo mes y año, alterando de esta forma el procedimiento contemplado en el artículo 331 del Código del Trabajo, que no sólo se excedió del plazo legal para pronunciarse sobre las objeciones sino que además decreto medidas para mejor resolver no contempladas en dicho precepto, conculcando con ello normas objetivas del derecho constitucional, artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y, además, su derecho de propiedad, ya que la resolución extemporánea pretende se incluya la nómina trabajadores involucrados en la negociación que no tienen derecho a participar en ella e incluso una trabajadora concluyó su faena para la cual fue contratada el día 27 de octubre del año 2007.

Por ello solicita se deje sin efecto dicho acto y ordene a la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, todas aquellas medidas que, en su concepto, sean conducentes para el restablecimiento del imperio del derecho y la protección de los derechos de su representada, condenando en costas del recurso a la recurrida.

A fojas 23, se decreta la vista conjunta del presente recurso de protección con el Rol Ingreso Corte N° P 425-2006.

A fojas 78, doña Daniela Tamayo Infanta, abogado, en representación de don Max Alvarez Durán Inspector Subrogante, informa el recurso, solicitando sea declarado improcedente, con costas, según los fundamentos que a continuación expone:

Señala que el día 30 de octubre del año 2006, la comisión negociadora representante del sindicato de trabajadores de la empresa

recurrente, remitió copia a la Inspección del Trabajo del Proyecto de Contrato Colectivo; el día 3 de noviembre de ese año, la empresa comunicó este hecho a los demás. Señala que el día 30 de octubre del año 2006, la comisión negociadora representante del sindicato de trabajadores de la empresa recurrente, remitió copia a la Inspección del Trabajo del Proyecto de Contrato Colectivo; el día 3 de noviembre de ese año, la empresa comunicó este hecho a los demás trabajadores y también depositó copia de dicha comunicación ante ese organismo el día 7 de octubre del año 2006. Luego el 18 de diciembre de 2006 la recurrente dio respuesta a ese contrato colectivo utilizando el mismo mecanismo antes mencionado, fórmula observaciones de legalidad que dicen relación con la inhabilidad que tendrían ciertos trabajadores para negociar colectivamente, atendido a que en la nómina de éstos habían algunos que no revestían el carácter de trabajadores de la empresa y otros que sus contratos eran de carácter transitorios o de temporada, concluyendo que debían ser excluidos del proceso de negociación colectiva. Con el objeto de resolver la objeción de legalidad promovida, la recurrida ordenó con fecha 28 de diciembre del año 2006, como medida para mejor resolver, que un fiscalizador informara sobre la circunstancia de estar, los trabajadores observados, ya sea contratados exclusivamente para el desempeño de una obra o faena transitoria o de temporada y tener la calidad de dependientes de ésta.

Es así como, el día 3 de enero del año en curso el fiscalizador Jorge Reyes Campos emitió un informe de fiscalización N° 1303/2007/7, en que da cuenta que respecto de los trabajadores cuestionados por estar contratados por obra o faena, se constata que sus labores consiste en limpieza de campo y riego de cultivos, sin presentar carácter de temporalidad o transitoriedad; que determinados trabajadores también observados por la empresa suscribieron finiquito con el empleador, por lo que no son dependientes de ésta y, por último, también, se da cuenta que la trabajadora Nazima Labbe Farías no ha sus-

crito finiquito con su empleador y que no está contratada exclusivamente para el desempeño de una obra o faena transitoria o de temporada, puesto que sus labores no presentan carácter de temporalidad o transitoriedad.

El 5 de enero del presente la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, dictó la Resolución N° 2, en virtud de la cual, acoge la objeción de legalidad planteada por la Comisión Negociadora, declarando que ciertos y determinados trabajadores se encuentran habilitados para ser parte del proceso de negociación colectiva y que la trabajadora ya mencionada es hábil para negociar. En virtud de esta presentación el fiscalizador concurrió a la empresa, y emitió el informe de fecha 4 de diciembre de 2006.

En consecuencia de manera alguna existe un acto arbitrario o ilegal por parte de la recurrida, ya que sólo ha dado cumplimiento al uso de sus facultades conferidas en el artículo 474 del Código del Trabajo y D.F.L. N° 2, arguyendo para ello, los convenios internacionales, artículos 305, 309 y 374 del Código del Trabajo, haciendo presente además que el artículo 19 N° 16 de la carta fundamental está consagrada a favor del trabajador.

Sostiene la recurrida que es improcedente el recurso de protección interpuesto en atención a la naturaleza del acto recurrido, ya que éste se dirige en contra de una resolución administrativa, en circunstancias que la ley contempla para las mismas la reclamación judicial contemplada en el artículo 420 letra d) del Código del Trabajo, de forma tal que sólo se está utilizando esta vía como un sustituto procesal, de acciones ordinarias establecidas expresamente por el legislador. Por lo que solicita en primer término se declare la improcedencia del recurso en contra de la Resolución N° 2 de fecha 5 de enero del año 2007.

De igual forma, sostiene que la acción intentada es improcedente por carecer de los requisitos constitucionales establecidos para su procedencia, ya que su representada actuó dentro de la competencia que la ley le

confiere y previa ponderación de los hechos y norma aplicable, que además es confusa su solicitud al esgrimir que se recurre en contra de la resolución antes indicada por ser extemporánea, pero luego su fundamento es que la misma ordena ilegalmente incluir en la nómina de trabajadores que participan en la negociación colectiva a los que allí se menciona, de forma que resulta dificultoso establecer y determinar cual es el acto que en definitiva se estima como ilegal, además, tampoco argumenta porqué la inclusión de los trabajadores es improcedente.

Señala que con fecha 30 de octubre del año 2006, la comisión negociadora representante del sindicato de trabajadores de la empresa recurrente, depositó un Proyecto de Contrato Colectivo ante la Inspección del Trabajo de Talagante, que el 18 de diciembre de ese año la empresa recurrente respondió al referido proyecto de contrato colectivo ante la misma inspección, que en dicha respuesta hizo observaciones de la legalidad en cuanto a la nómina de trabajadores ya que sostenía que algunos no podían ir incluidos por no revestir la calidad de trabajador de la empresa; con el objeto de poder resolver, la recurrida decretó como medida para mejor resolver la fiscalización de la empresa y, efectivamente, el 2 de enero del presente sólo se pronunció respecto de tres de las cinco objeciones de ilegalidad promovidas por la comisión negociadora, resolviendo estas últimas con fecha 5 de enero de 2007.

Hace presente que la resolución que se recurre, es concordante con lo dispuesto en el artículo 305 del Código del Trabajo, agrega que los plazos para los actos de la administración no son fatales, además, la Inspección del Trabajo dicta su resolución dentro del marco legal señalado tanto en la norma constitucional como legal; que el decretar medidas para mejor resolver, sólo importa el actuar responsable frente a una decisión difícil de determinar, en materias que son complejas como son todas las que rodean a una negociación colectiva, con el objeto de llegar y proceder a

resolver como en derecho corresponde sin vulnerar derecho alguno. De forma tal que el acto administrativo impugnado no tiene el carácter de arbitrario, fue dictado en uso de la facultad contenida en el artículo 331 del Código del Trabajo, esto es resolver dentro los marcos de la legislación laboral la reclamación que el sindicato de trabajadores formuló en contra de la respuesta del empleador.

A fojas 157 el recurrente solicita tener presente que uno de los trabajadores por los cuales se le ha ordenado incluir en la negociación colectiva por la Inspección Provincial del Trabajo, no aparece en la nómina presentada por el propio sindicato.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

*Primero:* Que a fojas 23 se decreta la vista conjunta de esta causa con el rol Ingreso Corte N° 425-2006, recurso de protección seguido entre las mismas partes.

*Segundo:* Que el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

*Tercero:* Que el acto ilegal y arbitrario que el recurrente atribuiría a la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante, consiste según lo entienden estas sentenciadoras, en primer lugar, en haber emitido extemporánea e ilegalmente la Resolución N° 2 de 5 de enero de 2007 y, en segundo lugar, en relación al contenido de la resolución impugnada, en haber ordenado la inclusión en la nómina de trabajadores afectos a la negociación colectiva, aquellos que la recurrente considera que no reunirían los requisitos para ello, ordenando además la inclusión de una trabajadora

que ni siquiera estaba en la nómina original presentada por el sindicato.

Las garantías fundamentales que considera vulneradas la recurrente son: artículo 19 N.ºs. 16 inciso 5.º, 24, 3 inciso 4.º y 2 de la Constitución Política de la República de Chile. Todo lo cual la lleva a sostener que el acto impugnado es arbitrario e ilegal.

*Cuarto:* Que, por su parte la recurrida sostiene que su actuación no ha sido ni arbitraria ni ilegal, desde el momento que este recurso de protección es en primer término improcedente en atención a la naturaleza del acto recurrido, por cuanto, existe norma expresa que establece que son competentes para conocer de estos asuntos los Tribunales de Letras del Trabajo, por lo que, en este caso, este recurso se estaría utilizando como un sustituto procesal. Además, sostiene que el acto recurrido no es ilegal ni arbitrario desde el momento que se ha actuado dentro de la competencia que la ley le confiere, señalando que en relación al supuesto plazo fatal vencido invocado por la recurrente, según dictamen de la Contraloría General de la República éstos no serían fatales. Todo lo cual lleva a sostener a la recurrida que su actuación no ha sido ilegal ni arbitraria, solicitando el total rechazo de esta acción de protección, con costas.

*Quinto:* Que para determinar si el recurso de protección es o no la vía idónea para dejar sin efecto las actuaciones del Inspector Provincial del Trabajo, es necesario para este Tribunal, analizar la normativa legal aplicable a estas materias. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.º del D.F.L. N.º 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y lo preceptuado en el artículo 476 del Código del Trabajo, corresponde a la Dirección del Trabajo la fiscalización de la aplicación de la normativa laboral, por su parte, el artículo 23 del D.F.L. ya citado, otorga a los Inspectores de la Dirección del Trabajo, el carácter de Ministros de Fe, respecto de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus facultades. Además, el Cód-

igo del Trabajo establece expresamente en el Título IX del Libro IV artículos 391 y siguientes del Código del Trabajo, que son competentes para conocer de las cuestiones que den origen la aplicación de este Libro (Libro IV De la Negociación Colectiva) los Juzgados de Letras del Trabajo.

*Sexto:* Que, no se advierte que en el ejercicio de sus facultades legales la recurrida hubiera incurrido en un acto ilegal o arbitrario al dictar la resolución impugnada, por cuanto de lo razonado, aparece claramente que el recurrente se encuentra suficientemente amparado por un procedimiento judicial para reclamar en contra de la ilegitimidad o arbitrariedad de la resolución dictada por la Inspección Provincial del Trabajo, precaviendo con ello cualquier clase de arbitrariedad en la decisión del ente fiscalizador.

*Septimo:* Que, teniendo en consideración las facultades conferidas a la Dirección del Trabajo, para la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral y en especial el caso en análisis, desde el momento que existe norma legal, la cual, expresamente le otorga la facultad para pronunciarse sobre la reclamación, según se estatuye en el artículo 331 del Código del Trabajo por lo que, de acuerdo a lo señalado precedentemente no aparece que el actuar de la recurrida revista las características de ilegalidad o arbitrariedad que harían procedente acoger la acción intentada por la recurrente a fojas 3.

Sin perjuicio que, la supuesta vulneración de la garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N.º 16 inciso 5.º, impetrada por el recurrente no se encuentra amparado por esta acción de protección, por los que estas sentenciadoras no emitirán opinión al respecto.

*Octavo:* Que, a mayor abundamiento es necesario señalar que, los hechos respecto de los cuales se ha dictado la resolución impugnada sobrepasan el ámbito del procedimiento del recurso de protección, ya que ellos dicen relación con materias que necesitan ser dis-

cutidas por las partes, probadas y resueltas en el procedimiento ordinario correspondiente, y no por esta vía especialísima.

*Noveno:* Que en virtud de lo razonado precedentemente, no existe amenaza ni derecho vulnerado, por cuanto el procedimiento aplicado se encuentra dentro de la competencia de la recurrida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el Recurso de Protección deducido a fojas 3 por don Mauricio Peñaloza Cifuentes, en representación de la empresa Pinto y Gajardo S.A.

Déjese copia autorizada de esta sentencia en causa Rol N° P-425-2006, decretada su vista conjunta a fojas 23.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad, con su custodia.

Redacción de la Abogado Integrante Sra. María Patricia Donoso Gomien.

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala, señoras Lilian Medina Sudy, Marta Hanke Corvalán y la Abogado Integrante señora María Patricia Donoso Gomien.

Rol N° P 007-2007.

**Sentencia de la Excm. Corte Suprema.**

Santiago, 20 de septiembre de 2007.

Vistos:

Al fallo en alzada se le introducen las siguientes modificaciones:

Se eliminan sus motivos sexto, séptimo y octavo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que, en el presente caso, se ha deducido acción cautelar en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talagante impugnando la Resolución N° 02/2007 de fecha 5 de enero de 2007 emanada de dicha autoridad (fs. 58) que –en lo que interesa– acoge, en parte, la objeción de legalidad de la Comisión Negociadora representante del Sindicato de Trabajadores de la empresa Pinto y Fajardo S.A. y, como consecuencia de ello, acoge el reclamo deducido por el Sindicato en contra de la observación de legalidad de la empresa en cuanto a que a los trabajadores de la recurrente que se individualizan no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 305 N° 1 del Código del Trabajo, por lo que pueden negociar colectivamente; y además declara que la trabajadora Nazima Esperanza Labbé Farías, en su calidad de dependiente de la empresa que negocia y amparada por el fuero que otorga la ley, es parte del proceso de negociación colectiva actualmente en curso;

2º) Que la empresa Pinto y Fajardo S.A. reprocha de ilegal y arbitraria la mencionada resolución, por cuanto –en su concepto– la autoridad recurrida carecía de facultades para pronunciarse al efecto, por haberlo hecho fuera de plazo, decretando medidas para mejor resolver y sobre la inclusión de determinados trabajadores en el proyecto de negociación colectiva presentado por el sindicato;

3º) Que corresponde rechazar el argumento sobre la extemporaneidad del acto impugnado toda vez que los plazos que las leyes fijan a la administración para emitir determinados actos no son fatales, por lo que son plenamente válidos sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que puede afectar a los funcionarios correspondientes;

4º) Que también sostiene el recurrente que la resolución objeto de esta acción constitucional es arbitraria e ilegal por cuanto la autoridad administrativa recurrida –a su entender– se ha arrogado facultades interpretativas que no le competen, decretando medidas para mejor resolver propias de la labor jurisdiccional;

5º) Que el artículo 331 del Código del Trabajo, en lo que interesa, dispone: Recibida la respuesta del empleador, la comisión negociadora podrá reclamar de las observaciones formuladas por éste, y de las que le merezca la respuesta por no ajustarse éstas a las disposiciones del presente Código.

La reclamación deberá formularse ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá igual plazo para pronunciarse, contado desde la fecha de presentación de la reclamación;

6º) Que de la lectura de la referida disposición legal resulta que la autoridad recurrida se encuentra expresamente facultada para pronunciarse sobre las reclamaciones de las observaciones formuladas por el empleador a que tiene derecho la comisión negociadora. Por ello, sólo falta por analizar si al concluir la recurrida que a los trabajadores del Sindicato en cuestión no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 305 N°1 del Código del Trabajo y que en consecuencia, pueden negociar colectivamente, resolvió dicha autoridad dentro del ámbito de su competencia;

7º) Que la citada norma legal establece: "No podrán negociar colectivamente: 1. Los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño de una determinada obra o faena transitoria o de temporada;"

8º) Que como resultado de la fiscalización que la autoridad recurrida practicó para resolver la reclamación a las objeciones a la legalidad, se constataron las labores que se desempeñaban en relación con los contratos de trabajo de quienes pretenden negociar colectivamente, lo que permitió a los fiscalizadores consignar como un hecho, en las respectivas actas, que las obras que desempeñan los trabajadores que pretenden negociar

colectivamente no son transitorias como objetó su empleador;

9º) Que, en consecuencia, resolver una reclamación como la de la especie en que se determina que los trabajadores involucrados en el proceso de negociación colectiva no se encuentran en la situación que contempla el artículo 305 N° 1 del Código del Trabajo, previa constatación –por los fiscalizadores– de lo que estipulaban sus respectivos contratos de trabajo así como las obras en que estos incidían, constituye una conducta que se ha limitado a una revisión de cuestiones objetivas y formales y no de fondo como se denuncia en la acción intentada. En efecto, no se trató de una materia que quedara al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 331 del Código del ramo;

10º) Que en virtud de lo expuesto, razonado y concluido, la Inspección del Trabajo no incurrió en una actuación ilegal o arbitraria, sino que se limitó a cumplir con lo que le ordenaba la ley. En tales condiciones, el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Se confirma la sentencia apelada de diez de julio del año dos mil siete, escrita a fojas 161.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez.

Rol N° 3.864-2007.

**Marta Donaire Matamoros**

*Abogado*

*Unidad de Coordinación y Defensa Judicial  
División Jurídica*

# DEL DIARIO OFICIAL

## 24 Octubre

- Decreto N° 369, de 21.11.06, del Ministerio de Educación. Reglamenta concursos para asignación de responsabilidad a funcionarios que indica de acuerdo lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 20.059 sobre modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

## 2 Noviembre

- Resolución N° 1.273 exenta, de 16.10.07, de la Dirección del Trabajo. Modifica Resolución N° 954 exenta, de 2001, según se señala y precisa funciones de Directores Regionales que indica (*publicada en la edición de noviembre de 2007 del Boletín Oficial*).

## 3 Noviembre

- Decreto N° 259, de 19.07.07, del Ministerio de Educación. Establece menciones profesionales que excepcionalmente darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional para los profesionales de la educación que indica (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 260, de 19.07.07, del Ministerio de Educación. Determina menciones profesionales que darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional establecida en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.158 (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 1.789 exento, de 13.09.07, del Ministerio de Educación. Fija monto máximo de derechos de matrícula que podrán cobrar los establecimientos subvencionados de enseñanza media, ambas modalidades, y los administrados por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, para el año escolar 2008 y establece sistema de rebajas o exenciones a dicho monto.

## 5 Noviembre

- Decreto N° 78, de 9.04.07, de la Subsecretaría del Trabajo. Crea Comisión Asesora Ministerial en materia de fortalecimiento del Sistema Previsional (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).



**7 Noviembre**

- Decreto N° 230, de 22.06.07, del Ministerio de Educación. Establece normas que regulan el Programa Promoción de Talentos en Escuelas y Liceos.
- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas para los días comprendidos entre el 10 de noviembre y 9 de diciembre de 2007.

**8 Noviembre**

- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio (TIP) mensual y quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

**12 Noviembre**

- Ley N° 20.217. Modifica el Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 19.799 sobre Documento Electrónico, Firma Electrónica y de los Servicios de Certificación de dichas firmas.

**13 Noviembre**

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 11/2007. Determina interés corriente por el lapso que indica.

**15 Noviembre**

- Ley N° 20.227. Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

**21 Noviembre**

- Circular IP/N° 1, de 15.11.07, de la Superintendencia de Salud. Intendencia de Prestadores de Salud. Imparte instrucciones sobre el procedimiento administrativo para la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de entidades acreditadoras de prestadores institucionales de salud (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

# DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DEPARTAMENTO JURIDICO

### INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Concurso público Ley N° 20.157. Asignación horas en la dotación. Procedencia. ....	4.536/100	2.11.2007	58
Concurso público Ley N° 20.157. Tiempo servido. Cómputo. ....	4.536/100	2.11.2007	58
Dotación. Incorporación. Límite 20%. ....	4.536/100	2.11.2007	58
Estatuto de Salud. Contrato a honorarios. Concurso público Ley N° 20.157. Compatibilidad. ....	4.537/101	2.11.2007	61
Gratificación legal procedencia. Fundación educacional. ....	4.666/102	13.11.2007	63

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

**CONCURSO PÚBLICO LEY N° 20.157. ASIGNACION HORAS EN LA DOTACION. PROCEDENCIA. DOTACION. INCORPORACION. LIMITE 20%. TIEMPO SERVIDO. COMPUTO.**

**4.536/100, 2.11.07.**

- 1) *No procede recurrir al concurso interno previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, para asignar las 1.200 horas en una dotación de salud primaria municipal, sino que debe llamarse a concurso público de antecedentes en los términos previstos por los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.378, si ellas se contrataran mediante contrato indefinido o, en su defecto, podrán ser contratadas en virtud de contrato de plazo fijo.*
- 2) *Las entidades administradoras podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos en los términos previstos por la Ley N° 20.157, a todos los funcionarios sujetos a contrato de plazo fijo, si con ello se ajusta al límite del 20% de la dotación que exige el artículo 14 de la Ley N° 19.378, o podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos sólo a algunos de esos funcionarios, si en este caso igualmente se cumple con el límite porcentual indicado.*
- 3) *Para participar en el concurso interno que establece el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, sólo puede considerarse el tiempo servido en calidad de contratado a plazo fijo.*

**Fuentes:** Ley N° 20.157, artículo sexto transitorio.

**Concordancias:** Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado pronunciamiento sobre los siguientes aspectos en el marco de la Ley N° 20.157:

- 1) ¿Se puede a través del concurso interno establecido por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, completar 1.200 horas disponibles en la dotación, o debe hacerse a través de concurso público?
- 2) ¿Le asiste el derecho a todos los funcionarios que cumplan los requisitos esta-

blecidos en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, a pasar automáticamente a la planta (contratos indefinidos) previo llamado a concurso interno, o puede la Corporación Municipal de Punta Arenas dejar fuera de la planta a alguno de ellos?

- 3) Si bien el artículo sexto transitorio señala que el personal debe estar contratado a plazo fijo al momento de la publicación de esta ley y que debe haber prestado servicios en dicha entidad administradora a lo menos tres años anteriores pero no señala la calidad contractual anterior, en cuyo caso ¿debe entenderse que es a plazo fijo o cualquier calidad contractual?

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente, en el mismo orden que presentan las preguntas:

- 1) En relación con la primera consulta, el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, dispone:

*"Las entidades administradoras de salud municipal que, a la fecha de publicación de esta ley, tengan en su dotación un porcentaje superior al 20% de funcionarios en calidad de contratados a plazo fijo, deberán llamar a concurso interno para incorporar a dichos funcionarios en calidad de contratados indefinidos, para ajustarse a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley N° 19.378. El concurso deberá estar resuelto a más tardar el 30 de junio de 2007.*

*"Podrán participar en este concurso interno los funcionarios que hayan pertenecido a la dotación de la respectiva entidad administradora de salud municipal en calidad de contratados a plazo fijo a la fecha de publicación de esta ley y que hayan servido en ésta durante a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a dicha fecha".*

Del precepto transcrito, se desprende en primer lugar, que el legislador de la Ley N° 20.157 ha dispuesto regularizar la situación del personal contratado a plazo fijo en el sistema de salud municipal, cuando las entidades administradoras tengan en su dotación, un porcentaje superior al 20% que exige el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N° 19.378, para cuyos efectos ha dispuesto que se llame a un concurso interno que debe ser resuelto a más tardar el 30 de junio de 2007 y, de esta manera, incorporar a dichos funcionarios en calidad de contratados indefinidos.

Por otra parte, se establece que en este concurso interno podrán participar, los funcionarios que hayan pertenecido a la dotación de la respectiva entidad en cali-

dad de contratados a plazo fijo a la fecha de publicación de la ley del ramo y que hayan servido en ésta durante durante a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a esa fecha.

En la especie, se consulta si puede utilizarse este llamado a concurso interno que establece la Ley N° 20.157, para completar 1.200 horas debe hacerse a través de concurso público.

De acuerdo con el tenor literal del artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, el concurso interno tiene por objeto que las entidades administradoras de salud primaria municipal ajusten la dotación a la exigencia establecida por el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N° 19.378, es decir, que el número total de horas contratadas por la modalidad del contrato de plazo fijo, no puede ser superior al 20% de la dotación.

De ello se deriva que la completación o asignación de las 1.200 horas disponibles en la dotación, que reconoce la entidad administradora en su presentación, es una materia ajena y distinta a la que se refiere el concurso interno que nos ocupa, situación aquella que debe ser resuelta a través del concurso público de antecedentes si esas horas serán cubiertas mediante un contrato indefinido o, en su defecto, en virtud de un contrato de plazo fijo.

Por lo anterior, para completar y asignar las 1.200 horas disponibles en la dotación, la entidad administradora de salud primaria respectiva, deberá llamar a concurso público de antecedentes si ellas se contratan mediante contrato indefinido o, en su defecto, podrán ser contratadas en virtud de un contrato de plazo fijo, como se desprende del artículo 14 de la Ley N° 19.378.

- 2) En lo que respecta a la segunda consulta, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, más arriba transcrito, el propósito legislativo consis-

te en exigir a las entidades administradoras de salud primaria municipal, ajustar su dotación a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 19.378, es decir, que las horas contratadas por la modalidad del contrato de plazo fijo, no puede ser superior al 20% de la dotación.

En esta consulta, se requiere saber si todos los funcionarios que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, pueden pasar automáticamente a la planta con contrato indefinido mediante este concurso interno, o la entidad puede dejar en la planta sólo a algunos de ellos.

Según la disposición transitoria en estudio, para el cumplimiento de esta exigencia legal, las entidades administradoras podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos, a todos los funcionarios sujetos a contrato de plazo fijo que reúnan ese requisito, si con ello se ajusta la dotación al porcentaje establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.378, o solamente incorporar en calidad de contratados indefinidos a algunos de ellos si, en este evento, igualmente se cumple con la exigencia legal de ajustarse al límite porcentual de la dotación en la forma establecida por la Ley N° 19.378.

Por lo anterior, las entidades administradoras de salud primaria municipal, podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos, a todos los funcionarios sujetos a contrato de plazo fijo, si con ello se ajusta al límite del 20% de su dotación que exige el artículo 14 de la Ley N° 19.378, o podrá incorporar en la calidad de contratados indefinidos sólo a una parte de esos funcionarios, si en este caso igualmente cumple con la exigencia de ajustar su dotación al límite porcentual indicado de su dotación.

- 3) En lo que se refiere a la consulta asignada con este número, del preciso tenor literal del artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, cabe señalar que el inciso

segundo de la norma en estudio, establece que los requisitos para participar en el concurso interno de adecuación de la dotación, son: a) haber pertenecido a la dotación de la respectiva entidad administradora de salud municipal, en calidad de contratado a plazo fijo a la fecha de publicación de la ley, y b) que los funcionarios hayan servido en la respectiva entidad administradora durante a lo menos tres años continuos o discontinuos.

En esta consulta se requiere saber si para el cómputo de los años anteriores a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, debe entenderse que es a plazo fijo o en cualquiera calidad contractual.

De acuerdo con el preciso texto de la norma transitoria en estudio se exige que, para participar en este concurso interno, los funcionarios deben haber pertenecido a la dotación de la respectiva entidad administradora, en calidad de contratados a plazo fijo a la fecha de publicación de esta ley y que en esa condición hayan prestado servicios durante a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a la fecha de publicación de la ley del ramo, y así lo ha resuelto la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007.

De esta manera, para participar en el concurso interno que establece el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, no puede considerarse el tiempo servido en otra calidad contractual distinta del contrato de plazo fijo.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúpleme informar lo siguiente:

- 1) No procede recurrir al concurso interno previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, para asignar las 1.200 horas disponibles en una dotación de salud primaria municipal, sino que la entidad administradora debe llamar a

concurso público de antecedentes en los términos previstos por los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.378, si ellas se contratarán mediante contrato indefinido o, en su defecto, podrán ser contratadas en virtud de un contrato de plazo fijo.

- 2) Las entidades administradoras podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos en los términos previstos por la Ley N° 20.157, a todos los funcionarios sujetos a contrato de plazo fijo, si con

ello se ajusta al límite del 20% su dotación, que exige el artículo 14 de la Ley N° 19.378, o podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos sólo a algunos de esos funcionarios, si en este caso igualmente cumple con el límite porcentual indicado de su dotación.

- 3) Para participar en el concurso interno que establece el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, sólo puede considerarse el tiempo servido en calidad de contratado a plazo fijo.

**ESTATUTO DE SALUD. CONTRATO A HONORARIOS. CONCURSO PUBLICO LEY N° 20.157. COMPATIBILIDAD.**

**4.537/101, 2.11.07.**

***Recházase la solicitud de reconsideración del Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007, y se reitera que las personas que han prestado o están prestando servicios en las entidades administradoras de salud primaria municipal bajo la modalidad de contrato a honorarios, no pueden participar en el llamado a concurso interno que ordena el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157.***

**Fuentes:** Ley N° 20.157, artículo 6° transitorio.

**Concordancia:** Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado reconsideración del Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007, por considerar la ocurrencia que para el cómputo de los tres años de prestación de servicios que exige el artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.157 para participar en el concurso interno, no distingue la calidad jurídica del tipo de servicio, no precisa que la modalidad contractual exigida para computar la totalidad de esos tres años continuos o discontinuos sea a plazo fijo, excluyendo las modalidades a honorarios y/o de reemplazo, en circunstancias que el

tiempo servido a honorarios constituye una calidad jurídica reconocida para el cómputo de la experiencia, de lo contrario, funcionarios con más de siete años de servicios a honorarios se les estaría negando el derecho a participar en el concurso interno.

Al respecto, cúmpleme informar lo siguiente:

Efectivamente, mediante el Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007, la Dirección del Trabajo ha resuelto que *"Las personas que han prestado o están prestando servicios en las entidades administradoras de salud primaria municipal bajo la modalidad de contrato a honorarios, no pueden participar en el llamado a concurso interno que ordena el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157"*.

Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, para que opere la adecuación de la dotación a los límites exigidos por el artículo 14, inciso tercero, de la Ley N° 19.378, deben concurrir los siguientes requisitos copulativos, a saber: a) existir una dotación de personal contratado a plazo fijo por sobre el 20% exigidos por la citada disposición; b) que los funcionarios hayan pertenecido a la dotación de la respectiva entidad administradora en calidad de contratados a plazo fijo a la fecha de publicación de la ley del ramo; y c) que estos funcionarios hayan prestado servicios en esa condición contractual durante a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a esa fecha.

En la especie, la ocurrente solicita la reconsideración del Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007, porque a su juicio la expresión *hayan servido* que utiliza el legislador, no distingue ni precisa la modalidad contractual a plazo fijo para computar los tres años que exige la norma transitoria en estudio para participar en el concurso interno, excluyendo a las modalidades a honorario y de reemplazo. Y que la modalidad a plazo fijo se remite a la calidad contractual del funcionario al momento de publicación de la Ley N° 20.157.

Sobre el particular, cabe señalar primeramente que el concurso interno que ordena el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, tiene por objeto que las entidades administradoras de salud primaria municipal ajusten la dotación a la exigencia establecida por el inciso tercero del artículo 14 de la Ley N° 19.378, esto es, que el número total de horas contratadas por la modalidad del contrato de plazo fijo, no puede ser superior al 20% de la dotación.

Por otra parte, se establece que para participar en el concurso interno, se exige que los funcionarios hayan pertenecido a la

dotación de la respectiva entidad en calidad de contratados a plazo fijo y que en esa condición contractual, hayan prestado servicios durante a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a la fecha de publicación de la ley del ramo.

De acuerdo con la regla de interpretación de la ley contenida en el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, y en el inciso segundo del artículo sexto transitorio en estudio se establece claramente que para participar en el concurso interno, el funcionario debe haber pertenecido a la dotación en calidad de contratado a plazo fijo y en esa condición haber servido en la entidad durante a lo menos tres años continuos o discontinuos anteriores a esa fecha, confirmado ello por la forma verbal en tiempo pasado que utiliza el legislador en la redacción de la norma.

Por el contrario, cuando el legislador ha querido establecer el cómputo de los años en cualquier calidad jurídica lo ha señalado expresamente, como ocurre por ejemplo para el reconocimiento de la experiencia en el artículo 31 del Decreto N° 1.889, reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por la Ley N° 19.378 y para determinar el feriado en el inciso tercero del artículo 18 de la misma ley, respectivamente.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cumplo informar que se rechaza la reconsideración del Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007, y se reitera que las personas que hayan prestado o están prestando servicios en las entidades administradoras de salud primaria municipal bajo la modalidad del contrato a honorarios, no pueden participar en el llamado a concurso interno que ordena el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157.

**GRATIFICACION LEGAL PROCEDENCIA. FUNDACION EDUCACIONAL.**

**4.666/102, 13.11.07.**

***La Fundación Educacional San Marcos de Arica no se encuentra obligada a gratificar anualmente al personal que labora en el Colegio San Marcos.***

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 47.

Mediante presentación del antecedente han solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si al personal que labora para la Fundación Educacional San Marcos de Arica, propietaria del Colegio San Marcos, le asiste el derecho al beneficio de la gratificación legal.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 47 del Código del Trabajo, prescribe:

*"Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho".*

Del precepto legal antes transcrito se colige que la obligación de gratificar anualmente a los trabajadores existe cuando se reúnan las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se trate de establecimientos, ya sea, mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas, o cualesquiera otro, o de cooperativas;

- b) Que estos establecimientos o empresas, con excepción de las cooperativas, persigan fines de lucro;
- c) Que estén obligados a llevar libros de contabilidad, y
- d) Que tengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros.

Como es dable apreciar, la gratificación constituye un beneficio cuya procedencia se encuentra sujeta a que la empresa o establecimiento reúna los requisitos anteriormente señalados, de suerte tal que si ellos no concurren en su totalidad la obligación del empleador de otorgarlo desaparece.

Ahora bien, si se tiene presente que la Fundación por la cual se consulta, encargada de administrar el Establecimiento Educacional San Marcos de Arica, es una persona jurídica de derecho privado que no persigue fines de lucro, posible resulta sostener que no se genera en ella la obligación de gratificar a sus dependientes, toda vez que no concurre a su respecto, uno de los requisitos esenciales para que la antedicha obligación se haga exigible.

En efecto, en lo que dice relación con el lucro en la institución en comento, cabe señalar que el tratadista Luis Claro Solar, en su obra "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Volumen II, de las personas, pág. 517, ha señalado: *"La Fundación, como persona jurídica, persigue un interés colectivo distinto de los intereses individuales de sus miembros, un interés ideal no de lucro*



*para ellos y que corresponde a las múltiples actividades del ser humano, religiosas, científicas, literarias, artísticas, caritativas, recreativas, sociales, de desarrollo físico, etc. y se le concede la personalidad para que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones civiles que le permitan realizar ese interés".*

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que las Fundaciones Educativas no se encuentran obligadas a pagar gratificaciones a

su personal, toda vez que no concurre respecto de ellas el requisito de perseguir fines de lucro.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Uds., que La Fundación Educativa San Marcos de Arica no se encuentra obligada a gratificar anualmente al personal que labora en el Colegio San Marcos.

# CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

**92, 25.10.07.**

**Departamento de Inspección**

**Dispone habilitación de registro manual de contratos de trabajo de trabajadores menores de 18 años. Ley N° 20.189, que modificó el Código del Trabajo en los artículos 13, 145, 16 y 18.**

La Ley N° 20.189, introdujo modificaciones al Código del Trabajo, puntualmente a los artículos 13, 15, 16, 18. Mientras los artículos 13 y 16 fueron sustituidos, a los dos restantes (15 y 18), les fueron agregados nuevos incisos.

Al tenor de lo expuesto, el nuevo artículo 13, en su inciso final dispone:

*"Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo".<sup>(1)</sup>*

Por su parte el Reglamento del artículo 13 de Código del Trabajo, Decreto N° 50, de 17 de agosto de 2007, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reguló, en su artículo 9° el citado registro, disponiendo al efecto lo siguiente:

**Artículo 9°.-** Las empresas que contraten a un menor deberán registrar los contratos individuales que se suscriban en la *Inspección del Trabajo respectiva*, para lo cual consignarán, dentro del plazo de quince días contado desde la incorporación del menor, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1. Identificación completa de las partes.
2. Identificación de quien autoriza que el menor trabaje, de acuerdo al artículo 13 del

Código del Trabajo, con indicación del parentesco o relación que tenga con éste.

3. Condición de escolaridad del menor, haber culminado la educación básica o media o de encontrarse cursando cualquiera de ellas, según corresponda.
4. Identificación del lugar de trabajo en que se desempeñará, cuando su ubicación sea distinta a la informada conforme a lo dispuesto en el número 1 del presente artículo.
5. Descripción de las labores convenidas.
6. Descripción del puesto de trabajo y el resultado de la evaluación a que se refiere el inciso 2° del artículo 5°.
7. Descripción de la jornada de trabajo semanal y diaria del menor contratado; especificando el período en que se realizará la prestación de servicios. Para estos efectos, dicho período comprenderá: a) período escolar, correspondiente al período de clases; b) período de suspensión, correspondiente a vacaciones de invierno y fiestas patrias y c) período de interrupción correspondiente a vacaciones de verano.
8. Domicilio del establecimiento educacional donde el menor cursa sus estudios,

cuando corresponda, y descripción de su jornada escolar.

La Dirección del Trabajo instruirá los datos específicos a entregar y el formato a utilizar.

Para efectos de verificar la veracidad de la información entregada de acuerdo al presente artículo, se deberá acompañar al momento de efectuar el registro, los siguientes documentos:

- a) Copia del contrato de trabajo suscrito.
- b) Copia del correspondiente certificado de matrícula o de alumno regular o de egreso de la educación media, según corresponda.
- c) Copia de la autorización escrita de quien corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código del Trabajo, en la que se deberá especificar la actividad que ejecutará el menor.

Asimismo, al término de la relación laboral, la empresa deberá informar tal circunstancia a la Inspección del Trabajo respectiva, adjuntando una copia del respectivo finiquito, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la cesación de servicios del menor.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo implementar y mantener en forma actualizada este Registro.

Consecuente con lo anterior y mientras no se habilite registro informático, se deberá abrir un registro manual, documental, o en planilla Word o Excel, que permita registrar cada uno de los componentes antes indicados.

Saluda atentamente a Ud.

**Christian Melis Valencia**

*Abogado*

*Jefe División Depto. de Inspección*

**95, 30.10.07.**

**Departamento de Inspección**

***Dispone entrega de copia del certificado que da cuenta el artículo 17, N° 5 del Decreto N° 319, de 2006, del M. del Trabajo y Previsión Social, emitido por las Inspecciones del Trabajo, en los términos que se indican en la presente.***

La disposición legal citada en ..., en lo que a entrega de certificados se refiere, dispone que las Entidades o Instituciones Competentes, deben mantener una copia de los certificados emitidos, la que deberá estar disponible de manera permanente para el Instituto Nacional de Normalización, para la Inspección del Trabajo, para los trabajadores que laboren en régimen de subcontratación y que estén involucrados en los certificados e informes y para las organizaciones sindicales que representen a los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas suje-

tos de la certificación y para las entidades de previsión.

Tal obligación, contenida en el Título III del Decreto N° 319, "*De los certificados emitidos por Entidades o Instituciones Competentes*", no se replica en su TÍTULO II, que trata "*De los certificados emitidos por la Inspección del Trabajo*".

No obstante lo anterior, y de conformidad con el análisis jurídico de ambos Títulos, según da cuenta informe contenido en Memorándum

de..., y por tratarse de una medida que tiende a transparentar y homologar el proceso, al interior de las distintas instancias que participan en la emisión de este tipo de certificados, y por no existir impedimento legal alguno, se ha estimado pertinente instruir que las certificaciones que realizan las distintas Inspecciones del Trabajo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 183-C del Código del Trabajo, deberán estar también a disposición de las mismas per-

sonas e instituciones que se citan en el N° 5 del artículo 17 del Decreto N° 319 individualizado en ..., sin costo alguno, en la medida que lo soliciten formalmente.

Saluda atentamente a Ud.

**Christian Melis Valencia**

*Abogado*

*Jefe División Depto. de Inspección*

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

**2.404, 12.10.07.**

***Imparte instrucciones a las entidades fiscalizadas acerca de la forma en que deben emitir sus informes y plantear sus consultas a esta Superintendencia. Actualiza Circular N° 1.929, de 2001.***

Con el objeto que esta Superintendencia pueda en forma más eficiente y expedita su acción fiscalizadora, se instruye a las entidades sometidas a su fiscalización, ya sea en forma integral o en materias específicas, lo siguiente respecto de las consultas e informes que remitan a esta Entidad:

1. Los informes evacuados a requerimiento de esta Superintendencia, relativos a presentaciones, tanto de particulares como de instituciones, deberán ser fundados, completos y acompañados de los antecedentes de respaldo.
2. Las consultas efectuadas por las instituciones fiscalizadas, deberán formularse por escrito.
3. Además, todas las consultas que el Instituto de Normalización Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las Mutualidades de Empleadores de Ley N° 16.744, formulen a esta

Institución Fiscalizadora, necesariamente deberán venir acompañadas del correspondiente estudio y opinión de la entidad requeriente.

4. Todas las consultas e informes deberán ser firmados por el Jefe del Servicio o el funcionario en quien haya delegado esta facultad. En las entidades del sector privado, dichos informes deberán ser firmados por el Gerente General, o por personal de su dependencia en quien hubiera delegado esta facultad bajo su responsabilidad.
5. Las consultas e informes que no cumplan con los requisitos precedentemente señalados, serán devueltos a la Institución correspondiente, a fin que se remitan en la forma antes indicada.

Saluda atentamente a Ud.,

**Javier Fuenzalida Santander**  
*Superintendente*

# SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

## SELECCIÓN DE DICTÁMENES

***FIS-499, 05.07.***

***Informa sobre improcedencia de renuncia a pensión de sobrevivencia de la persona que se individualiza.***

Se ha informado a esta Superintendencia la existencia de nuevos antecedentes relacionados con el interés de la sucesión de un afiliado fallecido con fecha 27 de enero de 1989, para que los fondos previsionales que actualmente están destinados a pagar pensiones de sobrevivencia a la madre de un hijo de filiación no matrimonial del causante, se liberen y sean pagados como herencia a la señalada sucesión.

De acuerdo a lo informado, existiría una declaración jurada notarial de la beneficiaria, donde renunciaría a la pensión de sobrevivencia, con el objeto de que estos dineros puedan ser traspasados a la masa hereditaria.

Al respecto, esta Superintendencia debe informar que resulta jurídicamente improcedente acoger la renuncia presentada por la beneficiaria a la pensión de sobrevivencia que se encuentra percibiendo, en atención a que, conforme al criterio sostenido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, las pensiones una vez otorgadas constituyen un derecho irrenunciable, todo ello, atendido el carácter alimenticio que éstas tienen y vitalicio en esta situación, por tratarse de una pensión cubierta por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, según se indicará.

Además, corresponde indicar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 66 del D.L. N° 3.500, de 1980, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado fallecido constituyen herencia sólo cuando no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, por lo que aplicando la norma en sentido contrario, en este caso existiendo la madre de hijo de filiación no matrimonial, el saldo debe destinarse a pagar las pensiones de sobrevivencia.

A mayor abundamiento, esta Superintendencia debe informar que, a la fecha de fallecimiento del causante, el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual solo ascendía a 43,18 Unidades de Fomento debiendo la Compañía de Seguros de Vida abonar el aporte adicional por el equivalente a 595,67 Unidades de Fomento, para pagar las pensiones de sobrevivencia que se generaron.

En consecuencia, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho precedentemente expuestos, esta Superintendencia debe concluir que la interesada no puede renunciar a su pensión de sobrevivencia de la que es beneficiaria, como tampoco es legalmente procedente que la A.F.P. entregue el saldo destinado a pagar tales pensiones como herencia a los hijos del afiliado fallecido.

**FIS-462, 05.07.*****Restitución de sumas pagadas en exceso por sobre plazo de duración de obligación que pesa sobre los empleadores de enterar aportes para el financiamiento de la indemnización de trabajadores de casa particular.***

Se ha dirigido a esta Superintendencia una persona solicitando se le informe si resulta procedente obtener la devolución de los aportes de indemnización que ha efectuado respecto de una trabajadora de casa particular, por sobre el lapso de los once años previsto en la letra b) del inciso cuarto del artículo 163 del Código del Trabajo. En efecto, sostiene haber enterado dicho aporte por un lapso de 16 años, negándose la A.F.P. respectiva a efectuar la restitución del exceso.

Sobre el particular y considerando que la obligación que pesa sobre los empleadores de trabajadores de casa particular, de enterar en una A.F.P. el aporte del 4,11% de sus remuneraciones mensuales imponible para el financiamiento de la indemnización a todo evento a que éstos tienen derecho, se encuentra contenida en el Código del Trabajo, siendo además ésta un beneficio de índole laboral y no previsional, esta Superintendencia estimó pertinente requerir de la Dirección del Trabajo un pronunciamiento acerca de la procedencia de efectuar la devolución de los aportes enterados por sobre el término de once años antes referido.

Ello, para los efectos de impartir las instrucciones que sean pertinentes a las A.F.P., atendido que en virtud de las normas que regulan tanto el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones como el entero de los aportes de que se trata, aquéllas se encuentran impedidas de efectuar giros de las cuentas individuales de los trabajadores afiliados para fines diversos al otorgamiento de pensiones y otros beneficios contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Pues bien, dando respuesta al requerimiento, la citada Dirección del Trabajo ha señalado primeramente que de la norma contenida en la letra b) del inciso final del artículo 163 del Código del Trabajo queda claro que la ley obliga al empleador *sólo durante once años* a aportar un determinado porcentaje de la remuneración mensual imponible de sus trabajadores, con el objeto de financiar una indemnización a todo evento, cuyo monto dependerá de la rentabilidad de los aportes efectuados.

No obstante, señala, eventualmente pudiera existir un acuerdo expreso o tácito de empleador y dependiente, en el sentido de continuar enterando estos aportes en la cuenta de ahorro de indemnización de la trabajadora de casa particular, más allá del piso legal de once años. Por ello, estima aconsejable como medida previa a ordenar la restitución de las sumas de que se trata, asegurarse que las partes *no han pactado o no han entendido tácitamente* que estos aportes por más de once años tienen el carácter de un beneficio adicional otorgado por el empleador.

Finalmente, concluye expresando que no se configura ninguna trasgresión a los derechos laborales de la dependiente en el caso que esta Superintendencia autorice a la respectiva Administradora para restituir al empleador recurrente las sumas enteradas por error e indebidamente en la cuenta de ahorro de indemnización de aquélla, salvo que estas sumas constituyesen un beneficio contractual adicional, lo que no es posible presumir.

En consecuencia, el recurrente puede solicitar de la Administradora de Fondos de

Pensiones a la que se encuentre incorporada la trabajadora bajo su dependencia, la restitución de las sumas enteradas por concepto de aporte de indemnización por sobre los once años que legalmente correspondía.

Con todo y previo a su pago, la A.F.P. deberá verificar que no exista entre las partes un acuerdo expreso, materializado en algún instrumento, o uno tácito, para continuar con el entero de los aportes de que se trata por sobre el plazo legal de once años ya aludido, como lo ha resuelto la Dirección del Trabajo.

Para ello, y considerando que el contrato de trabajo es bilateral, para que resulte procedente la devolución del exceso al empleador, la relación laboral debe encontrarse vigente y, por tanto, tanto la trabajadora de casa particular como su empleador deben efectuar en conjunto una declaración jurada suscrita ante Notario Público en la que expresen que no han pactado o entendido tácitamente, que los aportes para financiar la indemnización a que aquélla tiene derecho, por sobre los 11 años, tiene el carácter de un beneficio adicional otorgado por el empleador.

***FIS-464, 05.07.***

***Incompatibilidad de pensiones de sobrevivencia causadas por muerte de afiliado en accidente de trayecto. Norma aplicable.***

**Concordancia:** Oficio Ord. N° J/24108, de fecha 27 de diciembre de 2004, de esta Superintendencia.

Se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la procedencia de autorizar a la cónyuge sobreviviente de un afiliado la renuncia a la pensión de sobrevivencia que le ha sido concedida con arreglo al D.L. N° 3.500, de 1980, bajo la modalidad de renta vitalicia, atendido que con fecha 29 de septiembre de 2006 la Superintendencia de Seguridad Social ha dictaminado que la muerte del trabajador se produjo a consecuencia de un accidente de trayecto y, como tal, se encuentra cubierto por las normas de la Ley N° 16.744. En razón de lo anterior, la Asociación Chilena de Seguridad ha constituido en favor de la recurrente la correspondiente pensión, cuyo monto es superior a la que percibe en este Sistema.

Según señala, se ha informado a la interesada de la incompatibilidad de ambas pensiones, temiendo ésta que se le suspenda

precisamente aquella concedida con arreglo a la Ley N° 16.744, pues no sería posible dejar sin efecto el contrato de renta vitalicia suscrito con la compañía de seguros de vida.

Requerida al efecto, la A.F.P. ha informado que con fecha 1° de mayo de 1981, el trabajador se incorporó al Nuevo Sistema de Pensiones, falleciendo con fecha 17 de agosto de 2005.

Agrega que con fecha 9 de diciembre la recurrente suscribió una solicitud de pensión de sobrevivencia, declarándose como única beneficiaria y, efectuados los trámites de rigor, seleccionó con fecha 18 de enero de 2006 una renta vitalicia inmediata con la Compañía de Seguros Consorcio Nacional de Seguros S.A.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la beneficiaria, la Administradora señala que la pensión de sobrevivencia que le otorgara en su oportunidad se ajusta a derecho y no hubo de su parte error u omisión, pues esta



pensión se constituyó luego que se acreditara que la muerte del afiliado no correspondía a un accidente laboral, según el pronunciamiento evacuado por la Asociación Chilena de Seguridad.

Señala que si bien el artículo 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, efectivamente establece una incompatibilidad entre la percepción de las pensiones de sobrevivencia reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744 y las causadas de acuerdo al citado decreto ley, la Circular N° 1.302 de este Organismo, en su numeral 1.3.2 del Capítulo VI señala que una vez contratada una renta vitalicia y seleccionada la modalidad de pensión, el contrato no puede ser dejado sin efecto anticipadamente por ninguna de las partes involucradas y sólo tendrá término a la muerte del afiliado o del último de sus beneficiarios. Ello, sin perjuicio de la facultad que asiste a las partes de dejarlo sin efecto de mutuo acuerdo. Agrega la norma que el documento en que conste ese acuerdo será indispensable para que el afiliado reciba pensión bajo otra modalidad.

En consecuencia y en opinión de la A.F.P. no es posible dejar sin efecto una pensión de sobrevivencia constituida al amparo de la normativa vigente, menos, considerando el carácter irrevocable del contrato de Renta Vitalicia suscrito por la interesada. Lo anterior no obsta, según señala, a que si ésta actuando directamente ante la compañía de seguros de vida, obtiene la resciliación del contrato de que se trata, se devuelvan los fondos traspasados y se efectúe el pago de los mismos a título de herencia, debiendo considerarse que éstos serían inferiores a los inicialmente remitidos a la compañía de seguros de vida, producto del pago de las respectivas pensiones, lo que produciría una diferencia a cubrir o de volver por la propia interesada.

Sobre el particular, cabe manifestar en primer término que lo informado por la Administradora se encuentra ajustado a las normas contenidas en los artículos 12 y 62 inciso segundo del citado D.L. N° 3.500 y a

las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en su Circular N° 1.302, para el otorgamiento de los beneficios que dicho cuerpo legal establece.

En efecto, cabe considerar que si bien el referido artículo 12 del D.L. N° 3.500 prescribe que las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en ese cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744 y a cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas, no es menos cierto que el inciso segundo del artículo 62 del D.L. N° 3.500 dispone que el contrato de seguro de renta vitalicia debe ajustarse a las normas que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable.

No obstante lo anterior, es preciso encuadrar la situación previsional de la recurrente, dentro de las normas que la regulan y conforme al espíritu de las mismas. Siguiendo este criterio, debe tenerse presente que las normas que se consignan en la Ley N° 16.744 son de carácter especial, razón por la cual priman sobre las disposiciones generales del D.L. N° 3.500.

Seguidamente, cabe considerar que el dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social que declara que el fallecimiento del afiliado tuvo su causa en un accidente de trayecto, revocando con ello la resolución adoptada al respecto por la respectiva mutualidad de empleadores, es posterior a la fecha en que su cónyuge sobreviviente obtuvo la pensión contemplada en el D.L. N° 3.500, y que dicha situación es inimputable a la beneficiaria, a la Administradora y a la Compañía de Seguros de Vida.

En razón de lo anterior, y en forma excepcional, se estima procedente que sea la propia A.F.P. la que en representación de la recurrente y en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Organismo, re-

quiera de la Compañía de Seguros Consorcio Nacional de Seguros S.A. dejar sin efecto el respectivo contrato de renta vitalicia suscrito para restituir luego las sumas pagadas por

concepto de prima, debiendo fijarse el procedimiento para determinar su monto, previas las deducciones que procedan por concepto de pensiones percibidas.

***FIS-496, 05.07.***

***No procede otorgar certificado de desplazamiento a trabajador que indica.***

Se ha solicitado un pronunciamiento relativo a la procedencia de otorgar, en conformidad al Convenio de Seguridad Social suscrito entre Chile y España, un certificado de desplazamiento a un trabajador que será trasladado por su empleador a España.

Señala la recurrente que no correspondería otorgar el certificado de desplazamiento, ya que el trabajador tiene nacionalidad peruana, y en virtud de lo establecido en el artículo 3° del Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambos países, éste se aplica sólo a los trabajadores nacionales de las Partes Contratantes que estén o hayan estado sometidos a la legislación de una o ambas partes contratantes.

No obstante, el empleador señala que el trabajador debería considerarse como nacional, debido a que cumpliría los requisitos que se indican en el Ord. N° 6.307/282 de la Dirección del Trabajo.

Al respecto, cabe informar que el Ord. N° 6.307/282 de la Dirección del Trabajo, invocado por el empleador como argumento para que se le otorgue el certificado de desplazamiento, no tiene aplicación en la especie, ya que trata de una materia totalmente distinta.

En efecto, lo que el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo hace es interpretar los artículos 19 y 20 del Código del Trabajo,

repitiendo los requisitos que este último artículo establece, para que un trabajador extranjero pueda ser considerado nacional, para el solo efecto de calcular el 85% de los trabajadores de una empresa que deben ser chilenos, como lo exige el artículo 19 del Código del Trabajo.

Para los efectos antes indicados, es que el artículo 20 del citado Código señala que se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y que se considerarán también chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.

En consecuencia, no puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 20 del Código del Trabajo a la situación que regula el artículo 3° del Convenio de Seguridad Social suscrito entre Chile y España, ya que los extranjeros que cumplan los requisitos señalados en el artículo 20 serán considerados como chilenos *para el solo efecto* de no considerarlos en el porcentaje de 15% máximo de extranjeros que puede tener contratados una empresa en Chile.

En consecuencia, no procede otorgar el certificado de desplazamiento al ciudadano peruano, por cuanto no queda cubierto en el ámbito de aplicación personal del Convenio de Seguridad Social entre Chile y España.

**FIS-503, 05.07.****Calidad de potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia de hijo menor de 24 años de edad.**

Se ha consultado si un beneficiario de pensión de sobrevivencia puede renunciar a dicha pensión, atendido que cuenta actualmente con 21 años de edad y no estudia, pero sí lo hacía a los 18 años de edad, declarándolo así ante Notario Público, para los efectos de percibir los fondos previsionales como herencia. Funda su consulta en lo preceptuado en el Código Civil, según el cual pueden renunciarse los derechos patrimoniales con tal que miren sólo al interés individual del renunciante, cuyo sería el caso del beneficiario de pensión de sobrevivencia.

Sobre el particular, y del tenor de la presentación efectuada por el recurrente, se presume que aun cuando el beneficiario de pensión de sobrevivencia no se encontraría actualmente percibiendo esta prestación, pues no habría acreditado estudios, no se le habría permitido no obstante el giro de los fondos previsionales del o la causante por ser menor de 24 años de edad y haber detentado la calidad de estudiante a los 18 años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 8° del D.L. N° 3.500, de 1980, la Circular N° 1.302, de este Organismo, ha dispuesto en la letra c. del punto 1.1 del numeral 1 de su Capítulo V, respecto de estos beneficiarios y en lo pertinente, que "la calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad. En consecuencia, un hijo que estudiaba a los 18 años de edad, dejó sus estudios, y su padre o madre causante de pensión falleció antes de que él cumpla los 24 años, tendrá derecho a

pago de pensión toda vez que vuelva a estudiar".

También dispone esta letra que "el pago de pensiones se podrá reanudar cuando el beneficiario acredite estudios. Sin embargo, sólo se pagará pensión por el nuevo período de estudios acreditado. Para los períodos intermedios donde no hubo estudios, el beneficiario no tendrá derecho al pago de pensión".

En consecuencia, la persona por la cual se consulta es considerada potencial beneficiaria de pensión de sobrevivencia hasta que cumpla los 24 años de edad y, en consecuencia, aunque en la actualidad no se encuentre estudiando, no puede efectuársele el pago de los fondos previsionales del o la causante a título de herencia, sino hasta el cumplimiento de dicha edad y siempre que no existan otros beneficiarios de pensión.

Cabe recordar asimismo que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Organismo, las pensiones son irrenunciables, atendido el carácter alimenticio que se les atribuye, de modo que en ningún caso podría admitirse la renuncia a este beneficio cualesquiera que sean los motivos que el beneficiario invoque para ello.

En estas condiciones, la persona de que se trata no puede renunciar a la pensión que pudiera estar percibiendo, declarando para ello que no cursa estudios actualmente, como tampoco a la que eventualmente podría corresponderle hasta el cumplimiento de los 24 años de edad, pues podría reanudar sus estudios.

**FIS-548, 06.07.****Sentido y alcance del artículo 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de la incompatibilidad de beneficios que establece.**

**Concordancia:** Oficios Ord. N°s. J/5.012, de fecha 11 de junio de 1991 y 11.698, de fecha 27 de agosto de 2001, ambos de esta Superintendencia.

Se ha solicitado una aclaración del sentido y alcance que debe darse al artículo 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de la incompatibilidad de beneficios que establece, atendidos los efectos que esta última puede tener en el entero de cotizaciones y en la percepción de subsidios por incapacidad laboral.

Para tales efectos el recurrente hace presente que en el año 2001 fue declarado inválido total transitorio en conformidad a las normas del D.L. N° 3.500, invalidez que fue declarada definitiva al cabo de tres años, entrando en goce de la respectiva pensión.

Sin embargo, señala, en razón del bajo monto de su pensión, en el año 2004 se reintegró a la vida laboral activa, percibiendo las correspondiente remuneraciones respecto de las cuales se efectúa el descuento del 7% para el financiamiento de prestaciones de salud, el 12,87% para el financiamiento de sus pensiones y su empleador entera a su respecto el 0,95% correspondiente a la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744.

Pues bien, agrega, el citado artículo 12 del D.L. N° 3.500 prescribe que las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en ese cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al D.F.L. N° 338, de 1960 (mención que debe entenderse efectuada al D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo), o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas. Dispone asimismo su inciso segundo que las pensiones de invalidez que establece ese cuerpo legal serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral.

De acuerdo a lo anterior, consulta si el trabajador que se encuentra pensionado por invalidez en conformidad a las normas del D.L. N° 3.500, pero continúa trabajando como dependiente, se verá imposibilitado de acceder a las prestaciones médicas y pecuniarias de la Ley N° 16.744 en caso de sufrir un accidente a causa o con ocasión del trabajo o una enfermedad profesional y, de ser así, para qué fines entonces el empleador entera la cotización básica y diferenciada, según corresponda, que establece esta última ley.

Del mismo modo, precisa saber si el pensionado por invalidez común a través del Nuevo Sistema de Pensiones tendrá derecho a hacer uso de licencia médica y a gozar del subsidio por incapacidad laboral correspondiente, en caso de presentar una enfermedad distinta a la que originó su declaración de invalidez, pues de lo contrario, sostiene, la cotización del 7% que ha de enterar para el financiamiento de las prestaciones de salud no tendría objeto.

Sobre el particular, cabe manifestar primeramente que tal como lo sostiene el recurrente en su presentación, tanto de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Organismo

como la sostenida por la Superintendencia de Seguridad Social, no existe impedimento legal para que el trabajador que ha sido declarado inválido –por patologías de origen común o profesional– continúe laborando con su capacidad residual de trabajo y como tal, entre las cotizaciones que debe aportar cualquier trabajador para su debida cobertura, con algunas excepciones.

Ahora bien, la incompatibilidad legal establecida en el referido artículo 12 del D.L. N° 3.500 se aplica cuando un trabajador afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones *ha sido declarado inválido profesional, ya sea por accidente o enfermedad de esta naturaleza, y se encuentra en goce de la respectiva pensión*, pues en tal caso, al presentar patologías de tipo común, no puede invalidarse a través del Nuevo Sistema de Pensiones. Es preciso agregar que esta regla no recibe aplicación en caso que el accidentado o enfermo profesional sólo haya percibido la indemnización que establece la Ley N° 16.744 en función del grado de pérdida de capacidad de ganancia que se le haya reconocido por el respectivo organismo administrador del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Cabe recordar que el artículo 62 de la Ley N° 16.744 dispone que procederá efectuar una revaluación de la incapacidad que presente un inválido profesional cuando a ésta le suceda otra u otras de origen común, en cuyo caso las prestaciones que correspondan pagar en virtud de esta revaluación serán en su integridad de cargo del fondo de pensiones correspondiente a invalidez no profesional. Esta norma, y en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 12 del D.L. N° 3.500, no recibe aplicación respecto de los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.

Lo anteriormente señalado no obsta al derecho que asiste a la Superintendencia de Seguridad Social en su carácter de Organismo Fiscalizador de las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744, para dilucidar

si un afiliado pensionado por invalidez común a través del Nuevo Sistema de Pensiones tiene derecho luego a los beneficios causados por accidente o enfermedad profesional atendida la normativa vigente sobre la materia, esto es, la citada Ley N° 16.744 y especialmente lo dispuesto en el D.L. N° 1.026, de 1975 (que reemplazó el artículo 11 de la Ley N° 17.252) en cuanto dispone que las prestaciones de pensión que establece la Ley N° 16.744 son compatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. No obstante lo anterior, señala, si la adición de las pensiones excediere de la cantidad que corresponda a dos pensiones mínimas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 26 de la Ley N° 15.386, tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente, de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite. Asimismo, establece que dicho tope no es aplicable en los casos en que el monto de cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, lo excediere, debiendo en tal circunstancia otorgarse el que resultare mayor.

Con todo, respecto de la normativa precedente citada, sobre límites de pensiones de la Ley N° 16.744, con las de los demás regímenes previsionales, esta Superintendencia ha señalado reiteradamente que dicha normativa no tiene aplicación en el Nuevo Sistema de Pensiones, puesto que éste está concebido como un régimen de capitalización individual, en que los beneficios se financian con fondos propios del afiliado y seguros privados, en su caso. Por tal razón, eventualmente correspondería aplicar a la pensión de invalidez profesional el tope dispuesto en el D.L. N° 1.026, de 1975, pero no procede reducir en caso alguno la pensión de invalidez otorgada de acuerdo al D.L. N° 3.500.

Por último y en cuanto la consulta respecto de la procedencia de hacer uso de licencia médica y de gozar de subsidios por incapacidad laboral por patologías distintas a aquellas que dieron origen a la declaración de invalidez común, esta Superintendencia debe manifestar que ello es legalmente proceden-

te, pues el artículo 75 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, prescribe que “las pensiones de invalidez que establece la ley serán incompatibles con los subsidios por incapacidad laboral que

el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez”. A contrario sensu, si los subsidios tienen origen en patologías distintas, el afiliado puede gozar de ellos.

### ***FIS-566, 06.07.***

#### ***Sentido y alcance del artículo 23 de la Ley N° 18.379, para los efectos del cumplimiento por el empleador de la obligación de cotizar respecto de sus trabajadores afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.***

La Dirección del Trabajo ha solicitado a esta Superintendencia precisar el alcance de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.379, en cuanto al hecho de incurrir en errores u omisiones en la declaración y pago de cotizaciones que no excedan del 2% del total de las cotizaciones previsionales haría presumir buena fe del obligado, podría llevar a estimar que tal diferencia no obstaría a que se pudiesen considerar como íntegramente pagadas las cotizaciones para los efectos del despido, o más bien la diferencia haría presumir sólo la buena fe para liberarse de la aplicación de la multa, pero de igual modo deberá enterarse dicha diferencia del 2% por el obligado, considerándose en todo caso que no habría pago íntegro de tales cotizaciones desde el punto de vista del cumplimiento de la obligación de cotizar por parte del empleador, lo que tendría incidencia en la aplicación de lo dispuesto en los incisos 5° y 8° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Al respecto, expresa que el artículo 23 de la Ley N° 18.379 dispone que: *En los casos de declaraciones y pago de imposiciones, aportes e impuestos establecidos en los Decretos Leyes N° 3.500 y 3.501, de 1980, en que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% de la respectiva declaración, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar las multas del inciso*

*quinto del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, o la multa del artículo 22 a) de la Ley N° 17.322, en su caso.*

Por otra parte, agrega que el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo señala que: *Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

Finalmente, expresa que el inciso 8° del mismo artículo 162, del citado Código, establece que: *Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 477 de este Código.*

Precisada la materia objeto de consulta, esta Superintendencia dentro del ámbito de su competencia, cumple con informar lo siguiente:

En primer término, resulta útil tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores dependientes menores de 65 años de edad si son hombres y de 60 años de edad si son mujeres afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, están obligados a efectuar las cotizaciones obligatorias que establece este mismo artículo, esto es, la cotización obligatoria del 10% de sus remuneraciones imponibles en su cuenta de capitalización individual y la cotización adicional determinada por cada Administradora que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, que se calcula sobre la misma base que la cotización del 10%. Todo ello, sin perjuicio del derecho que el artículo 69 de este mismo decreto ley otorga a los afiliados mayores de 65 o de 60 años de edad, según se trate de hombres o mujeres y a los pensionados en este Sistema, por vejez edad o en forma anticipada o por invalidez según un segundo dictamen, de seguir efectuando cotizaciones obligatorias para pensiones, si continuare trabajando como trabajador dependiente, debiendo enterar en estos casos la cotización del 10% y la cotización adicional diferenciada, pues no tienen derecho al seguro de invalidez y sobrevivencia.

A su turno, en virtud del mandato legal establecido en el inciso primero del artículo 19 de este mismo decreto ley, las cotizaciones precedentemente señaladas deben ser declaradas y pagadas por el empleador en la A.F.P. en que se encuentre incorporado el trabajador, dentro del plazo de carácter fatal que establece esta misma norma legal.

De acuerdo con los principios propios de la seguridad social, en que se funda el D.L.

N° 3.500, las cotizaciones previsionales son integrantes de la remuneración bruta del trabajador y el empleador se encuentra legalmente obligado a retener en la A.F.P. en que se encuentre incorporado, de manera de conformar el fondo para financiar las prestaciones previsionales.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de la obligación del empleador a que alude el inciso primero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, puede estimarse en derecho que el empleador actúa como depositario en virtud de la obligación que tiene de descontar las cotizaciones previsionales de las remuneraciones de sus trabajadores y retenerlas y luego al dar cumplimiento a la obligación de enterarlas en la entidad correspondiente, actúa como mandatario legal.

Al tenor de las disposiciones del D.L. N° 3.500 precedentemente reseñadas, el alcance que corresponde dar a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 18.379 está circunscrito a la presunción de la buena fe del empleador para liberarlo exclusivamente de aplicarle las multas del inciso 5° del artículo 19 del D.L. N° 3.500, quedando obligado en virtud del inciso primero de este mismo artículo al pago íntegro de las cotizaciones.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, se debe concluir que para dar por íntegramente cumplida la obligación de cotizar, en el caso que el empleador incurra en un error u omisión en la declaración y pago de las cotizaciones previsionales establecida en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 que no exceda del 2%, debe enterar la diferencia de cotizaciones adeudadas al trabajador.

**FIS-568, 06.07.*****Improcedencia de restituir sumas pagadas por sobre el plazo de duración de la obligación que pesa sobre el empleador de enterar aportes para el financiamiento de la indemnización de trabajadores de casa particular.***

**Concordancia:** Oficio Ord. N° 8.867, de fecha 30 de mayo de 2007, de esta Superintendencia.

Se ha solicitado un pronunciamiento acerca de la procedencia de instruir a una A.F.P. restituir a la recurrente, con recursos propios, las sumas pagadas a una persona a título de indemnización en su calidad de trabajadora de casa particular, por sobre los once años que la empleadora enteró el respectivo aporte para el financiamiento de este beneficio.

Sobre el particular, cabe señalar primeramente que de la documentación tenida a la vista, se constata que con fecha 29 de mayo de 2006 la A.F.P. informó a la recurrente acerca de la improcedencia de efectuar la devolución del exceso que ésta solicitara, por cuanto la trabajadora giró el saldo total de su cuenta de indemnización con fecha 22 de febrero de ese año.

Dando respuesta al requerimiento que le fuera formulado por este Organismo, la Administradora informó las razones de hecho y de derecho que en su concepto impiden acceder al requerimiento efectuado por la recurrente.

Pues bien, cabe señalar que ante la consulta que en similares términos efectuara ante este Organismo otro empleador que también enteró los aportes de que se trata por sobre el límite de los once años a que alude la letra b) del artículo 163 del Código de Trabajo, esta Superintendencia requirió de la Dirección del Trabajo –por tratarse de un beneficio laboral y no previsional– un pronunciamiento acerca de la procedencia de efectuar la devolución del exceso al empleador que así lo solicite.

Mediante Oficio Ord. N° 1.849, de fecha 16 de mayo de 2007, la citada Dirección del Trabajo ha señalado primeramente que la norma contenida en la letra b) del inciso final del artículo 163 del Código del Trabajo efectivamente obliga al empleador *sólo durante once años* a aportar un determinado porcentaje de la remuneración mensual imponible de sus trabajadores, con el objeto de financiar una indemnización a todo evento, cuyo monto dependerá de la rentabilidad de los aportes efectuados.

No obstante, señala, eventualmente pudiera existir un acuerdo expreso o tácito de empleador y dependiente, en el sentido de continuar enterando estos aportes en la cuenta de ahorro de indemnización de la trabajadora de casa particular, más allá del piso legal de once años. Por ello, y como medida previa a ordenar la restitución de las sumas de que se trata, debe establecerse que las partes *no han pactado o no han entendido tácitamente* que estos aportes por más de once años tienen el carácter de un beneficio adicional otorgado por el empleador.

Lo anterior, por cuanto no se configura ninguna trasgresión a los derechos laborales de una trabajadora de casa particular si esta Superintendencia autoriza a la respectiva Administradora para restituir al empleador las sumas enteradas por error e indebidamente en la cuenta de ahorro de indemnización de aquella, salvo que estas sumas constituyesen un beneficio contractual adicional, *lo que no es posible presumir.*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia instruyó a sus fiscalizadas que previó pago a los empleadores de las sumas



aportadas por sobre los once años a que se encuentran obligados legalmente, la A.F.P. debe verificar que no exista entre las partes un acuerdo expreso, materializado en algún instrumento, o uno tácito, para continuar con el entero de los aportes de que se trata por sobre el plazo legal ya aludido. Se concluyó entonces que, considerando que el contrato de trabajo es bilateral, para que resulte procedente la devolución del exceso al empleador, *la relación laboral debe encontrarse vigente* y, por lo mismo, tanto la trabajadora de casa particular como su empleador deben efectuar en conjunto una declaración jurada suscrita ante Notario Público en la que expresen que no han pactado o entendido tácitamente, que los aportes para financiar la indemnización a que aquélla tienen derecho, por sobre los 11 años, tiene el carácter de un beneficio adicional otorgado por el empleador.

Precisado lo anterior y si bien a la data en que la A.F.P. efectuó el pago y luego, emitió su informe, no se contaba aún con el pronunciamiento de la Dirección del Trabajo a que se ha aludido, se concluye que la Administradora obró ajustada a derecho al efectuar

el pago del total de la cuenta de indemnización a la trabajadora, pues en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 165 del Código del Trabajo, los fondos depositados en la Cuenta de Ahorro de Indemnización, provenientes de la indemnización a todo evento a que tienen derecho, entre otros, los trabajadores de casa particular, sólo podrán ser girados una vez que el trabajador acredite que ha dejado de prestar servicios para el empleador que enteró los aportes, cualquiera que sea la causa de tal terminación.

Si la trabajadora hizo uso de este derecho, la A.F.P. no pudo presumir, tal como lo prescribe la Dirección del Trabajo en su Oficio Ord. N° 1.849, ya aludido, si existía o no un pacto entre trabajadora y empleadora, para conceder al exceso aportado por sobre los once años, el carácter de un beneficio adicional y, en consecuencia, acreditando la interesada el término de la relación laboral por alguno de los medios a que alude el N° 45 del Capítulo VIII de la Circular N° 1.220, de este Organismo, procedía efectuar el pago del total de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro de indemnización, como se hizo.

### ***FIS-573, 06.07.***

#### ***Pago de pensiones de sobrevivencia a quienes detentan la representación legal del menor.***

**Concordancia:** Oficios Ord. N°s. J/112, de fecha 12 de febrero de 1990; J/8.279, de fecha 13 de mayo de 1997; J/16.511, de fecha 7 de septiembre de 2006 y J/3.751, de fecha 3 de junio de 2007, todos de esta Superintendencia.

A raíz de las dificultades que habitualmente presenta para pagar las pensiones de sobrevivencia causadas a favor de los hijos menores de sus afiliados, una Administradora ha estimado pertinente solicitar un pronun-

ciamiento de esta Superintendencia acerca de la procedencia de efectuar dicho pago a las personas a quienes, no teniendo la representación legal del menor beneficiario de pensión, se les ha encargado judicialmente, sin embargo, su protección y cuidado personal.

En efecto, señala que ocurrido el fallecimiento de alguno de sus afiliados, se han presentado para el cobro de las pensiones de sobrevivencia personas que, sin ser el padre o madre sobreviviente, se les ha otorgado

judicialmente el cuidado personal de dichos menores. Comúnmente, estas resoluciones judiciales no se pronuncian respecto de la administración de los bienes del menor, ni respecto de la patria potestad de los mismos, limitándose a someter al menor al cuidado y protección de una determinada persona y, en otros casos, a decretar medidas de protección provisorias o definitivas del menor.

En este sentido, agrega, en gran parte de estos casos existe un padre o madre sobreviviente, quien no obstante no tener a su cargo el cuidado y protección de sus hijos menores de edad según la respectiva resolución judicial, legalmente detentan la patria potestad de los mismos y, en consecuencia, mantienen la calidad de representante legal para efectos de la administración de sus bienes.

En opinión de la Administradora, no existiendo resolución que declare la emancipación de los menores, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del Código Civil, o bien, no existiendo resolución judicial que establezca la tutela o curatela, según sea el caso, respecto del menor beneficiario de pensión, no procede realizar el pago de la pensión de sobrevivencia a otra persona que su representante legal.

Sin embargo, señala, el problema radica en que en la práctica quien tiene bajo su cuidado y protección al menor beneficiario de pensión de sobrevivencia, es quien concurre a la Administradora solicitando su cobro, y en la mayoría de los casos desconoce el paradero del padre o de la madre o del representante legal del menor. En consecuencia, en numerosas ocasiones no le ha sido posible efectuar pagos de pensión por falta de representante legal del menor.

Agrega finalmente que ha realizado numerosas consultas a los tribunales que han decidido respecto del cuidado personal de los menores, sin pronunciarse respecto de la administración de los bienes del mismo, para que aclaren si en virtud de ellas se han conferido facultades de representación legal para efectos del cobro de las pensiones de sobre-

vivencia a que el menor tiene derecho, sin obtener respuesta hasta la fecha.

En razón de lo anterior y para procurar solucionar el estado de necesidad que mantienen estos menores respecto de quienes no es posible efectuar el pago de las pensiones de sobrevivencia, solicita se le informe si puede efectuarse este pago a las personas a las que se les ha encargado judicialmente la protección y cuidado personal del menor.

Sobre el particular y de acuerdo a lo resuelto por la reiterada jurisprudencia de este Organismo, contenida entre otros en los Oficios Ord. que se citan en concordancias, la que se sustentan a su vez en las normas civiles y procesales que al efecto contemplan el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, esta Superintendencia concluye que no corresponde acceder al requerimiento efectuado por esa Administradora, siendo improcedente efectuar el pago de las pensiones de sobrevivencia a que tengan derecho los hijos menores de un afiliado fallecido, a quien sólo se le ha encomendado por resolución judicial el cuidado y protección personal de aquél. Cabe recordar que el "cuidado personal" consiste fundamentalmente en la crianza y educación de los hijos, y toca de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, según lo establece el artículo 224 del Código Civil; y en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez puede confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, prefiriéndose en la elección a los consanguíneos más próximos, y sobre todo, a los ascendientes, según lo prescrito en el artículo 226 del citado Código.

En relación de lo anterior, el pago de las prestaciones de que se trata sólo podrá ser efectuado al representante legal del menor, en términos tales que si es necesario designar a aquél un curador, este último deberá acompañar ante la A.F.P. copia autorizada de la resolución del respectivo Juzgado de Familia en que la que se le designe curador y le autorice para ejercer dicho cargo, como asimismo el certificado de ejecutoria de dicha resolución y la aceptación del cargo.

**FIS-581, 06.07.*****Improcedencia de otorgar cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia respecto de afiliado que individualiza.***

**Concordancia:** Nota Interna N° J/697, de fecha 10 de agosto de 2001, de esta Fiscalía.

Se ha solicitado un pronunciamiento acerca de si procede o no considerar cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia a un afiliado para los efectos del financiamiento de la pensión de invalidez parcial transitoria que le fuera concedida a contar del 12 de octubre de 2005, dado que la última cotización pagada a su nombre data del mes de junio de 2004 y que el afiliado registra rechazadas las licencias médicas que le fueran extendidas desde el 12 de junio de 2004 hasta el 18 de febrero de 2007.

Sin embargo, señala el recurrente, el afiliado adjuntó ante la respectiva A.F.P. una copia de su contrato de trabajo suscrito el 1° de diciembre de 2000 y una constancia extendida por el empleador, mediante la cual certifica que el interesado se reincorporó a sus funciones a contar del 24 de febrero de 2007, en jornada parcial por indicación de su médico tratante.

Al respecto, cabe señalar primeramente que como medida para mejor resolver y por haber sostenido el afiliado que sus licencias médicas fueron autorizadas pero no dieron derecho a pago de subsidio por incapacidad laboral, se estimó procedente requerir una confirmación de esta aseveración a Isapre ING Salud S.A. Dando respuesta al requerimiento, la citada Institución ha señalado que autorizó y pagó las licencias médicas presentadas por el trabajador desde el 28 de mayo de 2001 hasta el 11 de junio de 2004. Con posterioridad, rechazó todas las licencias médicas presentadas por el afiliado en el período comprendido entre el 12 de junio de 2004 y

el 16 de marzo de 2007, con la única excepción de la licencia médica N° 2-14209784, otorgada con fecha 6 de septiembre de 2004, la cual fue rechazada en primera instancia y luego autorizada y pagada en cumplimiento de lo resuelto por la Compin y la Superintendencia de Salud.

La causa del rechazo de las licencias médicas señaladas precedentemente fue, fundamentalmente, el reposo no justificado, causal que se ve confirmada por lo resuelto en su debida oportunidad por la Compin competente ante los reclamos formulados por el trabajador.

En definitiva, la Isapre informa que las licencias médicas otorgadas al trabajador entre el 12 de junio de 2004 y el 16 de marzo de 2007 fueron rechazadas y no pagadas y no como lo indica el interesado, autorizadas sin derecho a pago de subsidio por incapacidad laboral.

Precisado lo anterior, cabe señalar ahora que el artículo 54 de D.L. N° 3.500, de 1980, dispone efectivamente, y en lo que aquí interesa, que la Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez, respecto de afiliados que se encuentren cotizando en ella. Agrega la letra a) del inciso primero de este artículo que se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando si su muerte o la declaración de invalidez conforme al primer dictamen se produce al tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente.

Por otra parte, según se ha resuelto en Nota Interna N° J/697, que se cita en con-

cordancias, a los afiliados que a la fecha en que son declarados inválidos mediante un primer dictamen o a la data de su muerte, tienen la calidad de trabajadores dependientes con contrato de trabajo vigente, pero se encuentran haciendo uso de permiso sin goce de remuneraciones, para los efectos de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia corresponde aplicar la letra b) del artículo 54 del D.L. N° 3.500. Por lo tanto, los trabajadores que se encuentran en esta condición quedan cubiertos si el siniestro se produce dentro del plazo de 12 meses contado desde el último día del mes en que los servicios se hayan suspendido, debiendo registrar además, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que la prestación de servicios se suspendió.

Pues bien, cabe considerar que de acuerdo a los antecedentes aportados por el empleador, es posible sostener que al no haber puesto término a la relación laboral que lo ligaba al trabajador al momento de rechazársele las licencias médicas que se le extendieron –lo que podría configurar una ausencia injustificada a sus labores– y reincorporarle a sus funciones en jornada parcial a contar del 24 de febrero de este año, acordó en forma tácita con su dependiente un permiso sin goce de remuneraciones. Esta figura, según lo dictaminado por la Dirección del Trabajo, constituye una suspensión de los efectos propios de un contrato de trabajo, esto es, la obligación de prestar los servicios por parte

del trabajador y de pagar la respectiva remuneración, por parte del empleador. Lo anterior implica además que no hay obligación de enterar cotizaciones previsionales pues no hay estipendios de dónde deducirlas.

No obstante lo anterior y aún asimilando la ausencia del trabajador (debido al rechazo de sus licencias médicas) a un permiso sin goce de remuneración, para que pudiera haber operado la cobertura de la letra b) del referido artículo 54 del D.L. N° 3.500, la invalidez del afiliado habría debido declararse a más tardar el 30 de septiembre de 2005, data en que expiraba el plazo de un año contado desde que los servicios pudieron entenderse suspendidos (última licencia médica aprobada comprendió el lapso 4 a 24 de septiembre de 2004), y sin embargo su invalidez fue declarada el 12 octubre de 2005.

Por último y si bien el interesado ha señalado que sus licencias médicas fueron aprobadas pero no dieron lugar al pago de subsidios por incapacidad laboral, cuestión que es legalmente procedente conforme al D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, y podría haber determinado eventualmente la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, de acuerdo a lo informado por Isapre ING Salud S.A, ello no es efectivo.

Se concluye entonces que la pensión de invalidez parcial transitoria otorgada al afiliado deberá ser financiada con sus fondos previsionales.

# SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

## CIRCULAR

**60, 20.11.07.**

***Tratamiento tributario de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos y los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante.***

### I.- INTRODUCCION

- (a) En el Diario Oficial del día 3 de octubre del año 2007, se publicó la Ley N° 20.219, la cual mediante su artículo 3° introduce un nuevo artículo al Código del Trabajo, signado como *artículo 145-L*, en el que se establece la tributación que afectará a las rentas que perciban los trabajadores de artes y espectáculos, y además, a través de su artículo 4°, incorpora algunas modificaciones a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1 de la Ley de la Renta, mediante las cuales se establece el nuevo tratamiento tributario que tendrán las rentas percibidas por los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante.
- (b) La presente circular tiene por objeto dar a conocer el texto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.219, y el texto actualizado de las normas de la Ley de la Renta que se modifican, y a su vez, comentar el alcance tributario de estas modificaciones.

### II.- TEXTO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS EN REFERENCIA

- (a) El texto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.219, son del siguiente tenor:

**“Artículo 3°.** Agrégase en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente artículo 145-L nuevo:

**“Artículo 145-L.** Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”.

**“Artículo 4°.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el

artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974:

- 1) Derógase el inciso final del N° 1, del artículo 42.
  - 2) Derógase el N° 4 del artículo 69.
  - 3) Elimínase, en el N° 1 del artículo 74, la frase "excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N° 1 del artículo 42", y sustitúyase por un punto aparte (.) la coma (,) que la antecede".
- (b) Por su parte, los artículos de la Ley de la Renta modificados, han quedado del siguiente tenor:

**"Artículo 42.-** Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas:

- 1°.- Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

Los choferes de taxi, que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasa

de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente.

**Inciso final derogado".**

**Artículo 69 N° 4.-** Derogado.

**"Artículo 74 N° 1.-** Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42".

- (c) Por otro lado, el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.219, establece lo siguiente:

**"Artículo 1° transitorio:** Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley".

### III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

#### 1.- Tratamiento tributario de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 145-L del Código del Trabajo, las remuneraciones que perciban los trabajadores de artes y espectáculos en virtud de los contratos de trabajo que celebren conforme a las normas de dicho Código, quedan sujetas, sólo para efectos tributarios, al régimen que afecta a las rentas que perciban los trabajadores independientes señalados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta.
- (b) Estos contribuyentes quedan sometidos a las mismas obligaciones tributarias que regían antes

de las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la Ley N° 19.889 (publicada en el Diario Oficial de 24 de septiembre del 2003). Estas obligaciones son las siguientes:

(b.1) Conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 43 de la Ley de la Renta, se afectarán anualmente con el impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia en el país o en el exterior del beneficiario de la renta; tributos que deben declararse y pagarse en el mes de abril de cada año.

(b.2) La renta anual afecta a los impuestos personales antes indicados, se determinará deduciendo de la suma de las rentas percibidas en cada mes la suma de los gastos efectivos incurridos en cada período y que hayan sido necesarios para la obtención de dichas rentas, o rebajar en reemplazo de los gastos efectivos una presunción de gasto anual equivalente al 30% de las rentas anuales percibidas actualizadas, con un tope de 15 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

Para la determinación de la base imponible anual afecta a los referidos tributos personales, tanto las rentas como los gastos efectivos deberán reajustarse por los factores de actualización correspondientes, considerando para ello el mes en que se percibió la renta o se incurrió en el gasto efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Renta.

En la Circular N° 21, del año 1991, se contienen las instrucciones en detalle, entre otras,

como determinar la renta imponible anual afecta a los mencionados tributos, instructivo en el cual se indica la oportunidad en que deben computarse las citadas rentas (sobre la base percibida, entendido este concepto, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 2° de la Ley de la Renta, como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de su beneficiario), y qué tipo de gastos efectivos se pueden deducir de las mencionadas rentas.

(b.3) Para la acreditación de las rentas percibidas sus beneficiarios deberán emitir una "Boleta de Honorarios", ya sea, en papel o electrónica, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en las *Resols. Ex. N°s. 1.414, de 1978 y 83, de 2004 y Circular N° 21, de 1991.*

El mencionado documento debe emitirse, según lo dispuesto por el nuevo artículo 145 L del Código del Trabajo, por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de cotizaciones previsionales, las cuales deben ser retenidas y declaradas por los respectivos empleadores, pero si con la deducción del 10% del impuesto que establece el N° 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta, cuando dicho documento sea emitido a alguna de las instituciones y contribuyentes obligados a retener el citado tributo, de acuerdo a lo establecido por la norma legal antes mencionada (instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría,

que según la ley estén obligadas a llevar contabilidad). Si la boleta de honorarios se emite a una institución o contribuyentes que no sean de las anteriormente señaladas, debe extenderse por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción de ninguna especie.

(b.4) Por las boletas de honorarios que emitan los referidos contribuyentes a personas no obligadas a retener el impuesto del 10% señalado en el punto (b.3) anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del artículo 84 de la LIR, están obligados a efectuar mensualmente un pago provisional obligatorio equivalente al 10% sobre el monto bruto de las boletas emitidas, el cual debe declararse y enterarse en arcas fiscales, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de la obtención de las rentas, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la LIR.

(b.5) Si los mencionados contribuyentes optan por declarar a base de los gastos efectivos, conforme a lo dispuesto por la letra b) del artículo 68 de la Ley de la Renta, están obligados a llevar un *Libro de Entradas y Gastos*, debidamente timbrado por este Servicio, en el cual se registran mes a mes tanto las rentas o remuneraciones percibidas según las boletas de honorarios emitidas y los gastos incurridos necesarios para la generación de las rentas respectivas.

En el caso que se opte por declarar a base de los gastos presuntos, no existe obligación de llevar el mencionado libro, debiendo acreditarse las remunera-

ciones percibidas con las respectivas boletas de honorarios emitidas, liberación que ha sido comentada mediante la Circular N° 50, del año 1997.

## 2.- Tratamiento tributario de las rentas percibidas por los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante

- (a) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante con anterioridad a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1 de la Ley de la Renta, por las rentas percibidas en el desarrollo de sus labores se afectaban con el Impuesto Unico de la Segunda Categoría establecido en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de la Renta; tributo que debía ser determinado, declarado y enterado al Fisco por el propio trabajador, utilizando para ello el Formulario N° 50, sobre Declaración y Pago Simultáneo de Impuestos.

Las instrucciones pertinentes sobre dicho tratamiento tributario se impartieron mediante la *Circular N° 149, del año 1976*.

- (b) Ahora bien, con motivo de las modificaciones introducidas a los artículos antes señalados, el tratamiento tributario que afectaba a las rentas de estos trabajadores ha sido derogado, quedando los citados trabajadores en su calidad de independientes para ejercer sus funciones sujetos al mismo tratamiento tributario que afecta a las rentas personales calificadas como ocupación lucrativa establecido en los artícu-



los 42 N° 2 y 43 N° 2 de la Ley de la Renta, esto es, las rentas que perciban se afectarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia en el país o en el extranjero.

- (c) Para la aplicación del régimen tributario que afecta a los mencionados trabajadores, deben tenerse presente las instrucciones contenidas en la *Circular N° 21, del año 1991*; instructivo en el cual se comentan en detalle la forma de aplicar el sistema tributario antes indicado y al que se hace referencia en los puntos de la letra (b) del N° 1 precedente.

#### IV.- VIGENCIA

- (a) El artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.219, publicada en el Diario Oficial el 3.10.2007, establece que lo dispuesto en dicha ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la publicación de la referida ley.
- (b) En consecuencia, y conforme a lo establecido por la citada ley, las instrucciones que se imparten mediante la presente circular, empezarán a regir a contar del *1° de diciembre del año 2007*, afectando, por consi-

guiente, a las remuneraciones o rentas que perciban los trabajadores de artes y espectáculos y prácticos de puertos y canales, a partir de dicha fecha, independientemente de la fecha de la prestación de los servicios.

- (c) Por lo tanto, los citados contribuyentes por las remuneraciones que perciban durante el mes de diciembre del año 2007, deberán emitir las boletas de honorarios respectivas y declarar dichas rentas en el impuesto Global Complementario del Año Tributario 2008 (mes de abril), utilizando para tales efectos el Formulario N° 22 y conforme a las instrucciones que se impartirán en el Suplemento Tributario. Conjuntamente con las rentas anteriores, deberán declararse también las remuneraciones afectas al Impuesto Unico de Segunda Categoría percibidas durante los meses de enero a noviembre del año 2007, debiendo darse como crédito en contra del impuesto Global Complementario que resulte, el impuesto único de Segunda Categoría que afectó a tales remuneraciones, ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio.

Saluda a Ud.,

**Ricardo Escobar Calderón**  
*Director*

# NOMINA DE CENTROS DE MEDIACION Y CONCILIACION Y DE INSPECCIONES DEL TRABAJO (\*)

## Diciembre de 2007

**XV REGION DE ARICA - PARINACOTA**

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
15.00	D.R.T. ARICA - PARINACOTA (Arica)	Toda la Región	Todas	Mario Benigno Poblete Perez	Arturo Prat N° 305, Zócalo, Casilla 255, Arica.	
15.01	I.P.T. ARICA	Arica Parinacota	Arica, Camarones, Putre y General Lagos	Luis Guzmán Hermosilla	Arturo Prat N° 305, Zócalo, Casilla 255, Arica. Fonos: 584717, 584714, 584712(U. Fisc.), 584722(U. RR. LL.); Fono fax 58-584714.	

**I REGION DE TARAPACA**

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
01.00	D.R.T. TARAPACÁ (Iquique)	Toda la Región	Todas	Luis Astudillo Ardiles	Serrano N° 389, Oficina 705, Casilla 760, Iquique. Fonos: 57-541345-541349.	
01.01	I.P.T. IQUIQUE	Iquique	Iquique, Huara, Camiña, Pica, Colchane y Alto Hospicio	Horacio Ara Martínez	Tarapacá N° 568, Casilla 760, Iquique. Fonos 57-541365, 541359 y 541354 (U. Fisc.), 541366 (Un. RR. LL.), y Fono fax 57-541368.	
01.03	I.C.T. POZO ALMONTE	Tamarugal	Pozo Almonte	Juan Castillo Rojas	Marcelo Dragoni 209, Pozo Almonte. Fono 57-541512 (sec.); Fono fax 57-541515.	

(\*) Según Resolución N° 954 (exenta), de 6.09.01 (Boletín Oficial N° 155, diciembre 2001), modificada por Resoluciones N°s 848 (exenta), de 12.08.05 (Boletín Oficial N° 200, Septiembre 2005), y 867 (exenta) de 17.08.2005, (Boletín N° 201, octubre 2005) y actualizada por Resoluciones N°s 868 (exenta) de 17.08.05; 931 (exenta) de 26.08.05 (Boletín Oficial N° 201 de Octubre de 2005); 1064, (exenta) de 16.09.2005 (Boletín Oficial N° 202, noviembre de 2005); 1454, (exenta) de 18.11.05 (Boletín Oficial N° 202, noviembre de 2005); 703, (exenta) de 23.06.06 (Boletín Oficial N° 211, agosto de 2006), y 1.273, (exenta) de 16.10.07 (Boletín Oficial N° 226, noviembre de 2007).

## II REGION DE ANTOFAGASTA

CÓDIGO	OFICINA	JURISDICCIÓN		JEFE	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
02.00	D.R.T. ANTOFAGASTA (Antofagasta)	Toda la Región	Todas	Viviana Ramírez Paez	14 de Febrero N° 2431, piso 5°, Casilla 494, Antofagasta. Fonos 55-563219; Fono fax 55-282709.	4 sector poniente.
02.01	I.P.T. ANTOFAGASTA	Antofagasta	Antofagasta, Taltal, Mejillones y Sierra Gorda	Manuel Cabezas Castillo	14 de Febrero N° 2431, pisos 1°, 2° y 3°, Antofagasta. Fonos 55-563230 y 563244 y Fono fax 222425.	4 sector oriente.
02.02	I.P.T. EL LOA (Calama)	El Loa	Calama, San Pedro de Atacama y Ollagüe	Kenny Alberto Carreño Chancig	Santa María N° 1657, Calama. Fonos 55-563268 y 563267 y Fono fax 340187.	
02.03	I.P.T. TOCOPILLA	Tocopilla	Tocopilla y María Elena	Enrique Hidalgo Rojas	Arturo Prat N° 1372, Tocopilla. Fonos 55-563280 y Fono fax 812173.	
02.04	I.C.T. TAL-TAL (i)	Antofagasta (parte)	Tal-Tal		Arturo Prat N° 515, Tal-Tal. Fono 55-611139 y 611073.	Atendida desde I.P.T. Antofagasta; todos los viernes del mes.
02.05	I.C.T. MARIA ELENA (i)	Tocopilla (parte)	María Elena		Aconcagua 02027, María Elena. Fono 55-639140, 42, 43.	Atendida desde I.P.T. Tocopilla, todos los jueves y viernes semanal.
02.06	I.C.T. MEJILLONES (i)	Antofagasta (parte)	Mejillones		Francisco Antonio Pinto N° 200, Mejillones. Fono 55-621538.	Atendida desde I.P.T. Antofagasta, todos los lunes.

## III REGION DE ATACAMA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
03.00	D.R.T. ATACAMA (Copiapó)	Toda la Región	Todas	José Ordenes Espinoza	Atacama N° 443, 2° piso, Casilla 559, Copiapó. Fonos 52-230610, 230652.	
03.01	I.P.T. COPIAPO	Copiapó	Copiapó, Caldera y Tierra Amarilla	Cristian Picón Miranda	Atacama N° 443, 2° piso, Copiapó. Fonos 52-212632 y 218224, Fono fax 52-236716.	
03.02	I.P.T. CHAÑARAL	Chañaral	Chañaral y Diego de Almagro	Guido Cortés Carvajal	Pje. Punta Negra 067, Chañaral. Fono 52-481265 y Fono fax 52-480038.	
03.03	I.P.T. HUASCO (Vallenar)	Huasco	Vallenar, Alto del Carmen, Huasco y Freirina	Ana Martínez Guzmán	Santiago N° 565, Vallenar. Fono 51-611246 y Fono fax 52-612335.	
03.06	I.C.T. CALDERA (i)	Copiapó (parte)	Caldera		Batallón Atacama N° 305, Caldera. Fono 52-316693.	Atendida desde la I.P.T. de Copiapó; martes y viernes, semanal.
03.08	I.C.T. EL SALVADOR (i)	Chañaral (parte)	El Salvador		Delegación Municipal s/n°. El Salvador. Fono 052-475440.	Atendida desde I.P.T. Chañaral; viernes semanal.

## IV REGION DE COQUIMBO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
04.00	D.R.T. COQUIMBO (La Serena)	Toda la Región	Todas	María Cecilia Gómez Bahamondes	Regidor Muñoz N° 392, La Serena. Fonos 51-215076, 51-210697, 51-216099, 51-219187, 51-224604, 51-215517, 51-2149714. Fax 51-226593.	
04.01	I.P.T. LA SERENA	Elqui	La Serena y La Higuera	María Mónica Gajardo González	Manuel A. Matta N° 461, Of. 200, La Serena. Fonos: 51-211564, 51-216624, 51-211238, 51-218820, 51-219156, 51-220017, 51-212261.	
04.02	I.P.T. LIMARI (Ovalle)	Limarí	Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Monte Patria y Punitaqui	Guillermo Zuleta Torrejón	Edificio Servicios Públicos Piso 3, Ovalle. Fono 53-620036, y Fono fax 53-625042.	
04.03	I.P.T. CHOAPA (Illapel)	Choapa	Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela	Marcela Cecilia Pérez Pulgar	Carrera N° 135, Illapel. Fono 53-521316, 53-524954, 53-524938, 53-524236, 53-524961 y Fono fax 53-523524.	
04.04	I.P.T. COQUIMBO	Elqui (parte)	Coquimbo y Andacollo	Osvaldo Véliz Rojas	Melgarejo N° 980, Coquimbo. Fonos 51-317796, 51-320579, 51-323026, 51-326745, 51-321130 (fono-fax) y 321157.	
04.06	I.C.T. VICUÑA	Elqui (parte)	Vicuña y Paihuano	Yasna Piñones Rivera	O'Higgins 573, Vicuña Fono-Fax 51-412509.	
04.09	I.C.T. COMBARBALA (i)	Limarí (parte)	Combarbalá		Edificio Municipal. Plaza de Armas, Combarbalá.	Atendida semanalmente desde I.P.T. Limarí, martes de 9:30 a 14:00 hrs.
04.10	I.C.T. SALAMANCA (i)	Choapa (parte)	Salamanca		José Joaquín Pérez N° 461, Salamanca.	Atendida semanalmente desde I.P.T. Choapa, viernes, de 9:00 a 14:30 hrs.
04.11	I.C.T. LOS VILOS (i)	Choapa (parte)	Los Vilos		Longonaval N° 251, Los Vilos.	Se atiende desde I.P.T. Choapa; los jueves de 9:30 a 14:00 hrs.

## V REGION DE VALPARAISO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
05.00	D.R.T. VALPARAISO	Toda la Región	Todas	Pedro Melo Lagos	Von Schroeders N° 493, Viña del Mar. Casilla G-17 Viña, fonos 32-2668453; 2668452; 2660740, y Fono fax 2662883.	
05.15	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION V REGION	Valparaíso	Valparaíso, Viña del Mar Con-Cón y	Carmen Gloria Vegas Amador	Blanco N° 1791, 3° Piso, Valparaíso. Fono fax 32-2256138; 2253807, y 2232258.	
05.01	I.P.T. VALPARAISO	Valparaíso	Valparaíso, Juan Fernández, Casablanca e Isla de Pascua	Rodrigo Morales Cáceres	Blanco Sur N° 1281, Valparaíso. Casilla 3030. Fonos fax 32-2212296; 2257716 y Fono 2212767.	
05.02	I.P.T. SAN FELIPE DE ACONCAGUA	San Felipe	San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay y Catemu	Nancy Quinchen Quelin	Merced N° 219, 6° piso, San Felipe. Casilla 153. Fonos 34-510018 y 511477.	
05.03	I.P.T. QUILLOTA	Quillota	Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas	Carlos Montero Saavedra	Maipú N° 185 . Casilla 299. Fonofax 33-312241, fax 313678.	
05.04	I.P.T. SAN ANTONIO	San Antonio	San Antonio, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Santo Domingo	Juan Carlos Galdames Lanas	Avenida Barros Luco N° 2662, San Antonio. Casilla 36. Fonos 35-283563 y 283562 y Fonofax 288480.	
05.05	I.P.T. LOS ANDES	Los Andes	Los Andes, San Esteban, Calle Larga y Rinconada	Amaralis Bahamondes Oyarce	Santa Rosa N° 252, Los Andes. Casilla 98. Fonos 34- 421137, 404051.	
05.06	I.C.T. VIÑA DEL MAR	Valparaíso (parte)	Viña del Mar, Con-Cón y Puchuncaví	Luis Vásquez Vergara	3 Norte 858, Viña del Mar. Casilla 8082. Fonos 32-2681704, 2682284; 2681230; 2684860, y 2681456.	
05.07	I.P.T. PETORCA (La Ligua)	Petorca	La Ligua, Petorca, Cabildo, Zapallar y Papudo	Raúl Lavín Muñiz	Portales N° 367, La Ligua. Casilla 20. Fonos 33- 711033 y 715222	
05.08	I.C.T. QUILPUE	Valparaíso (parte)	Quilpué, Villa Alemana, Limache y Olmué	María Ester Varas López	Los Carrera 465, Quilpué, Casilla 31. Fonos: 32-918525; 912415; 923403 y Fono fax 32- 916758.	
05.10	I.C.T. CASABLANCA (i)	Valparaíso (parte)	Casablanca		Constitución N° 69, Casablanca. Fono: 32-740187.	Atendida desde Centro De Conciliación Y Mediación; jueves, semanal.
05.11	I.C.T. HIJUELAS (i)	Quillota (parte)	Nogales e Hijuelas		Manuel Rodríguez N° 1665, Hijuelas, Fono 32-272727.	Atendida mensualmente desde I.P.T. Quillota.

**V REGION DE VALPARAISO (Cont.)**

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
05.12	I.C.T. LLAY-LLAY (i)	San Felipe de Aconcagua (parte)	Llay-Llay y Catemu			Esta oficina no está activa por no contar con un lugar físico.
05.13	I.C.T. QUINTERO (i)	Valparaíso (parte)	Puchuncaví y Quintero		Don Orione N° 225, Quintero.	Atendida desde Centro De Conciliación Y Mediación; los martes, quincenalmente.
05.16	I.C.T. LIMACHE (i)	Quilpúe (parte)	Limache y Olmué		República N° 345, Limache, Fono: 32- 412246.	Atendida desde I.C.T Quilpúe, semanalmente los días jueves.

**VI REGION DE O'HIGGINS**

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
06.00	D.R.T. LIB. GRAL. B. O'HIGGINS (Rancagua)	Toda la Región	Todas	Luis Alberto Sepúlveda Maldonado	Plaza de Los Héroes N° 389, Rancagua. Fono fax 72-223951, y 244989.	
06.01	I.P.T. Cachapoal (Rancagua)	Rancagua	Rancagua, San Francisco de Mostazal, Codegua, Machalí, Olivar, Coltauco, Coínco y Doñihue	Juan Pablo Alvarez Bravo	Alameda Lib. Bernardo O'Higgins N° 347, Rancagua. Fono 72-237000 Fono fax 72-221153 Comp. Sind. Colec. 72-236465 Fiscalización 72-223565.	
06.02	I.P.T. COLCHAGUA (San Fernando)	San Fernando	San Fernando, Chimbarongo, Placilla, Nancagua	Juan Carlos González Gaete	Argomedo N° 634, San Fernando. Fonos 72-711162, y 710492.	
06.03	I.C.T. RENGO	Cachapoal (parte)	Rengo, Malloa, Quinta de Tilcoco y Requinoa	Carlos Meneses Allende	Manuel Rodríguez N° 389, Rengo. Fonos 72- 512317 y 514345.	
06.04	I.C.T. SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA	Cachapoal (parte)	San Vicente, Pichidegua, y Peumo		Carmen Gallegos 303, 2° piso, San Vicente de Tagua Tagua. Fonos 72-572498 y 573839.	
06.06	I.C.T. SANTA CRUZ	Colchagua (parte)	Santa Cruz, Lolol, Chépica, Pumanque, Palmilla y Peralillo	Daniel Donoso Cancino	Calle 21 de mayo 085, Santa Cruz. Fonos fax 72-822814 y 824888.	
06.07	I.P.T. CARDENAL CARO (Pichilemu)	Cardenal Caro	Pichilemu, Navidad, Litueche, La Estrella, Marchigüe y Paredones	Elizabeth Bozo Canseco	Av. Agustín Ross N° 200, Pichilemu. Fono 72-841737.	
06.08	I.C.T. LAS CABRAS (i)	Cachapoal (parte)	Las Cabras		Kennedy N° 378, Las Cabras.	Atendida desde I.C.T. San Vicente; jueves, semanal.

## VI REGION DE O'HIGGINS (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
06.09	I.C.T. GRANEROS (i)	Cachapoal (parte)	Graneros		Barros Borgoño N° 112, Graneros. Fono 72-471108, Anexo 28.	Atendida desde I.P.T. Cachapoal (Rancagua); jueves, semanal.

## VII REGION DEL MAULE

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
07.00	D.R.T. MAULE (Talca)	Toda la Región	Todas	Joaquín Torres González	Seis Oriente N° 1318, Casilla 756, Talca. Fono-Fax 71-224758 y 227100.	
07.01	I.P.T. TALCA	Talca	Talca, Pelarco, Río Claro, San Rafael, Péncahue y Maule	Alicia Maldonado Nilo	Dos Norte N° 1303, Talca. Fono fax 71-233541 y 71-231426.	
07.02	I.P.T. CURICO	Curicó	Curicó, Teno, Romeral, Raucó, Hualañe, Licantén y Vichuquén	María Victoria Inostroza Figueroa	Argomedo N° 350, Casilla 350, Curicó. Fono: 075-317115 (Jefa de oficina), 075-326971 (central telefónica), 075-315814	
07.03	I.P.T. LINARES	Linares	Linares, Yerbas Buenas, Colbún, y Longaví.	Fernando Hidalgo Rojas	Edificio O'Higgins, Oficina 31-A, Linares. Fono 216496, y Fono fax 73-210066.	
07.04	I.P.T. CAUQUENES	Cauquenes	Cauquenes, Pelluhue y Chanco	Yina Orrego Retamal	Yungay N° 464, Cauquenes. 073-512679.	
07.05	I.C.T. CONSTITUCION	Talca (parte)	Constitución y Empedrado	Victor García Guiñez	O'Higgins 660. Constitución. Fono fax 71-671167.	
07.07	I.C.T. SAN JAVIER	Linares (parte)	San Javier y Villa Alegre	Orlando Domínguez Berríos	Arturo Prat N° 2412, San Javier. Edificios públicos, 2° p., San Javier, Teléfono: 73-324686.	
07.08	I.C.T. PARRAL	Linares (parte)	Parral y Retiro	Victor Henríquez Muñoz	Dieciocho esq. Balmaceda. Casilla 242, Parral. Fono fax 73-462904.	
07.06	I.C.T. MOLINA	Curicó (parte)	Molina y Sagrada Familia	Mauricio Hernández Morán	Independencia N° 1964, Molina. Fono: 075 493473.	
07.15	I.C.T. SAN CLEMENTE (i)	Talca (parte)	San Clemente		Carlos Silva esq. Clodomiro Silva 180, San Clemente.	Atendida desde I.P.T. Talca, días lunes y miércoles de 9 a 14 horas.

## VIII REGION DEL BIO BIO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
08.00	D.R.T. BIO-BIO (Concepción)	Toda la Región	Todas	Mario Soto Vergara	Castellón N° 435, 7° piso, Casilla 2617, Concepción. Fonos 41-231867, 253524 y Fono fax 41-230171.	
08.22	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION VIII REGION	Toda la región	Todas Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro, Chiguayante, Hualqui, Florida y Penco	Rosa Parra Sepúlveda	San Martín N° 1337, Concepción. Fono 41-2791314, 2791324, 2791336, 2747890.	
08.01	I.P.T. CONCEPCION	Concepción	Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Hualqui	Sergio Álvarez Gebauer	Castellón N° 435, Concepción. Fonos 41-229272, 223253 y Fono fax 41-233511.	
08.02	I.P.T. ÑUBLE (Chillán)	Ñuble	Chillán, Ñiquén, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Bulnes, Quillón, Ranquil, Portezuelo, Treguaco, Cobquecura, Quirihue, Ninhue, Chillán Viejo y San Nicolás	Ildefonso Galaz Pradenas	Libertad N° 818, Chillán. Fonos 42-221429, 210846, 211356, y Fono fax 42-222471.	
08.03	I.P.T. BIO-BIO (Los Angeles)	Bío Bío	Los Angeles, Cabrero, Tucapel, Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, Laja, San Rosendo y Yumbel	Nery Parra Fuentealba	Mendoza N° 276, Los Angeles. Fonos 43-322296, 320077, y Fono fax 43-311602.	
08.04	I.P.T. LEBU	Arauco	Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa	Héctor Ramírez Alvear	Freire N° 510, Lebu. Fonos 41-512597, 512596, y Fono fax 41-511937.	
08.05	I.C.T. TALCAHUANO	Concepción (parte)	Talcahuano y Hualpén	Carlos Domínguez Morales	Aníbal Pinto 347, Talcahuano. Fonos 41-2541128; 41-2544087; y 41-2544195.	
08.06	I.C.T. TOME	Concepción (parte)	Tomé, Coelemu,	Elizabeth Illanes Contreras	Ignacio Serrano N° 1055, Tomé. Fono 41-2656293, y Fono fax 41-2650252.	
08.07	I.C.T. CORONEL	Concepción (parte)	Coronel, Santa Juana y Lota	Víctor Muñoz Eypert	Manuel Montt N° 187, Coronel. Fonos 41-770019, 714234, y Fono fax 711169.	
08.08	I.C.T. ARAUCO (i)	Arauco (parte)	Arauco		Condell N° 676, Arauco. Fono fax 41-561271.	Atendida desde I.C.T. Curanilahue; martes y jueves, semanal.



## VIII REGION DEL BIO BIO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
08.09	I.C.T. SAN CARLOS	Ñuble (parte)	San Carlos, Niquen y San Fabián	Leopoldo Méndez Villarroel	Maipú N° 743, San Carlos. Fono fax 42-411869; 413055 (at. de público), y 414874 (Jefe).	
08.10	I.C.T. BULNES (i)	Ñuble (parte)	Bulnes		Bianchi N° 411, Bulnes.	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); viernes, semanal.
08.11	I.C.T. YUMBEL (i)	Bío Bío (parte)	Yumbel		Castellón s/n°, Yumbel.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); viernes, quincenal.
08.12	I.C.T. NACIMIENTO (i)	Bío Bío (parte)	Nacimiento y Negrete		A. Pinto s/n°, Nacimiento.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); miércoles, quincenal.
08.13	I.C.T. CAÑETE (i)	Arauco (parte)	Cañete, Contulmo, Tirúa		7° de Línea esq. Condell, Cañete. Fono 41-611237 (Municipalidad)	Atendida desde I.P.T. Arauco (Lebu); miércoles y viernes, semanal.
08.14	I.C.T. YUNGAY (i)	Ñuble (parte)	Yungay		Arturo Prat N° 357, Yungay (Municipalidad).	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); martes, semanal.
08.16	I.C.T. CURANILAHUE	Arauco (parte)	Curanilahue y Arauco	Gloria Oportus Villagrán	Los Leones N° 750, 2° piso, Curanilahue. Fono 41-693289, y Fono fax 691343.	
08.17	I.C.T. MULCHEN (i)	Bío Bío (parte)	Mulchén		Sotomayor esq. A. Pinto, Mulchén.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); martes, quincenal.
08.18	I.C.T. COELEMU (i)	Ñuble (parte)	Coelemu		León Gallo N° 609, Coelemu.	Atendida desde I.C.T. Tomé; martes, semanal.
08.20	I.C.T. LAJA (i)	Bío Bío (parte)	Laja y San Rosendo		Balmaceda N° 270, Laja.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); último jueves del mes.
08.21	I.C.T. QUIRIHUE (i)	Ñuble (parte)	Quirihue, Cobquecura, Ninhue y Trehuaco		Balmaceda s/n°, Quirihue.	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); lunes, quincenal.

## IX REGION DE LA ARAUCANIA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
09.00	D.R.T. ARAUCANIA (Temuco)	Toda la Región	Todas	Héctor Antonio Salinas Abarzúa	Balmaceda N° 802, Temuco. Fonos 45-232162, 212173, 274897, y Fono fax 238897.	
09.18	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION IX REGION	Temuco	Todas	Germán Cabrera Cuevas	Andrés Bello N° 1116, Temuco. Fono 45- 213180, y 45-230235.	
09.01	I.P.T. TEMUCO	Cautín	Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Perquenco, Nueva Imperial, Teodoro Schmidt, Galvarino, Pto. Saavedra, Freire, Lautaro, Padre Las Casas y Carahue	Claudio Reyes Pilser	Arturo Prat N° 892, esquina San Martín, Temuco. Fonos 45-212459, 219652, 211347 (directo Inspector Comunal), y Fono fax 45-219652, anexo 11.	
09.02	I.P.T. MALLECO (Angol)	Malleco (parte)	Angol, Los Sauces, Purén, Renaico, Traiguén, Lumaco, Collipulli y Ercilla	Carlos Toledo Bravo	Ilabaca N° 343, Angol. Fono 45-715019, y Fono fax 45-711489.	
09.03	I.C.T. VICTORIA	Malleco (parte)	Victoria, Lonquimay y Curacautín	Cecilia González Escobar	General Lagos N° 648, Victoria. Fono 45-841928, y Fono fax 45-841221.	
09.04	I.C.T. LONCOCHE	Cautín (parte)	Loncoche	Susana Fuentes Saavedra	Bulnes N° 339, Loncoche. Fono 45-472401, y Fono fax 45-471336.	
09.05	I.C.T. VILLARRICA	Cautín (parte)	Villarrica, Pucón y Curarrehue	Andrea Silva Rodríguez	C. Henríquez N° 499, 2° piso, Villarrica. Fono 45-410020, y Fono fax 45-411616.	
09.06	I.C.T. CURACAUTIN (i)	Malleco (parte)	Curacautín		Yungay N° 265, 2° piso, Curacautín.	Atendida desde I.C.T. Victoria.
09.07	I.C.T. COLLIPULLI (i)	Malleco (parte)	Collipulli y Ercilla		Alcázar s/n°, Collipulli.	Atendida desde I.P.T. Malleco (Angol).
09.08	I.C.T. TRAIQUEN (i)	Malleco (parte)	Traiguén		Lagos N° 822, Traiguén.	Atendida desde I.C.T. Malleco (Angol).
09.09	I.C.T. PITRUFQUEN	Cautín (parte)	Freire, Teodoro Schmidt, Nueva Tolten, Gorbea y Pitrufrquén	Nelson Sandoval Vásquez	Bilbao N° 699 esquina 5 de Abril, Pitrufrquén. Fono 45-392915 Atención Público, y 45- 392873 Jefe ICT.	

## XIV REGION DE LOS RIOS

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
14.00	D.R.T. DE LOS RIOS (Valdivia)	Toda la Región	Todas	Maria Eugenia Elizalde Soto	Yungay N° 550, 3 <sup>er</sup> piso, Valdivia. Fono 63-203589, Fono fax 63-212737.	
14.01	I.P.T. VALDIVIA	Valdivia	Valdivia, San José de la Mariquina, Corral, Los Lagos, Máfil y Futrono	Juan Mora Castro	Yungay N° 550, 3 <sup>er</sup> piso, Valdivia. Fono 63-203589, Fono fax 63-212737.	
14.02	I.C.T. LA UNION	Ranco	La Unión, Río Bueno, Lago Ranco	Juan Castelblanco Asencio	Letelier s/n°, La Unión. Fono 64-322693.	
14.03	I.C.T. LAGO RANCO (i)	Ranco (parte)	Lago Ranco	*		Atendida por la ICT La Unión cuando existen requerimientos de denuncias mediante oficio.
14.04	I.C.T. LANCO (i)(1)	Valdivia (parte)	Lanco	*	Dieciocho N° 315, 2° piso, Lanco. Fono 63-441212.	Atendida desde I.P.T. Valdivia; martes, quincenal.
14.05	I.C.T. PAILLACO (i)	Valdivia (parte)	Paillico	*	Arturo Prat 908, Paillaco. Fono 63-421292.	Atendida desde la I.P.T. Valdivia. Días miércoles quincenal.
14.06	I.C.T. PANGUIPULLI (i)	Valdivia (parte)	Panguipulli	*	Edificio Servicios Públicos de Panguipulli.	Atendida desde I.P.T. Valdivia; jueves semanal.

(1) No tiene dirección en Lago Ranco, es atendida directamente por la ICT La Unión.

\* Los Jefes de las Oficinas Intermitentes, son los respectivos Jefes de las Unidades Operativas donde operan las intermitentes. No obstante, se asigna para atender a dichas oficinas un funcionario de la respectiva Inspección.

## X REGION DE LOS LAGOS

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
10.00	D.R.T. LOS LAGOS (Puerto Montt)	Toda la Región	Todas	Guillermo Vicente Oliveros López	Talca N° 90, Of. 402, Casilla 312, Puerto Montt. Fonos 65-272326; 253630, y Fono fax 250159.	
10.01	I.P.T. PTO. MONTT	Llanquihue	Puerto Montt, Calbuco, Maullín y Hualaihué	Jorge Alejandro E. Moreira González	Urmeneta N° 509, 3er. piso, Puerto Montt. Fono 65-383065, y Fono fax 253604.	
10.03	I.P.T. OSORNO	Osorno	Osorno, Puerto Octay, San Pablo, Puyehue y San Juan de la Costa	Nelson Arteaga Montecinos	Av. Vicuña Mackenna N° 930, 2° piso, Osorno. Fono 64-249223, y Fono fax 233687.	
10.04	I.C.T. ANCUD	Chiloé (parte)	Ancud y Quemchi	Manuel Muñoz Andrade	Arturo Prat N° 348, Ancud. Fono fax 65-622044.	
	I.P.T. CHILOE (Castro)	Chiloé (parte)	Castro, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi y Queilén	Víctor Inostroza Flores	A. Latorre N° 215, Casilla 192, Castro. Fono 65-634048, y Fono fax 635103.	
10.06	I.C.T. LA UNION	Valdivia (parte)	La Unión, Río Bueno, Lago Ranco	Juan Castelblanco Asencio	Letelier s/n°, La Unión. Fono 64-322693.	
10.08	I.C.T. PUERTO VARAS	Llanquihue (parte)	Pto. Varas, Los Muermos, Fresia, Llanquihue, Frutillar, Cochamo.	Alejandro Cardenas Aleite.	Pio Nono N° 424 Fono (65) 231030.	
10.16	I.C.T. QUELLON	Chiloé (parte)	Quellón	Foxon Matus	Jorge Vivar N° 285 – Fono 680057	
10.14	I.P.T. PALENA	Palena	Chaiten, Futaleufu y Palena	Luis Medina Smith	A. Riveros N° 622, Chaitén. Fono fax 65-731316.	
10.09	I.C.T. CALBUCO (i)	Llanquihue (parte)	Calbuco	*	Los Héroes s/n, Calbuco. Biblioteca Municipal de Calbuco.	Atendida desde I.P.T. Puerto Montt; jueves semanal.
10.13	I.C.T. PURRANQUE (i)	Osorno (parte)	Purranque	*	Plaza de Armas de Purranque Edificio Municipal.	Atendida desde I.P.T. Osorno; lunes mensual.
10.07	I.C.T RIO NEGRO	Osorno (parte)	Río Negro	*	Av. Buschmann N° 84 Interior.	Atendida desde I.P.T. Osorno; martes , quincenal.

\* Los Jefes de las Oficinas Intermitentes, son los respectivos Jefes de las Unidades Operativas donde operan las intermitentes. No obstante, se asigna para atender a dichas oficinas un funcionario de la respectiva Inspección.

**XI REGION DE AYSÉN**

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
11.00	D.R.T. AYSÉN DEL GRAL. C. IBAÑEZ DEL CAMPO (Coyhaique)	Toda la Región	Todas	Manuel René Aro Delgado	12 de Octubre N° 382, Casilla 49, Coyhaique. Fonos 67-237865; 233860, y 211447.	Horario de atención: 9,00 a 14,00 horas.
11.01	I.P.T. COYHAIQUE	Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat	Coyhaique, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel	Iván Darío Herrera Catalán	Balmaceda N° 41, Casilla 49, Coyhaique. Fonos 67-211467; 238115, y 231385.	Horario de atención: 9,00 a 14,00 horas.
11.02	I.P.T. PUERTO AYSÉN	Aysén (parte)	Aisén	Luis Alberto Godoy Mardones	Edif. Servicios Públicos, Rivera Sur, Casilla 107, Aisén. Fonos 67-332534 y 335113.	Horario de atención: 9,00 a 14,00 horas.
11.03	I.P.T. GENERAL CARRERA (i) Chile Chico	General Carrera	Chile Chico y Río Ibáñez		Ramón Freire N° 22, Chile Chico (Of. INP). Fono 67-411352.	Atendida desde I.P.T. Coyhaique, una vez al mes.
11.04	I.P.T. CAPITAN PRAT (i) Cochrane	Capitán Prat (parte)	Cochrane, O'Higgins y Tortel		Esmeralda N° 199, Cochrane. (Gobernación Prov.) Fono 67-522198.	Atendida desde I.P.T. Coyhaique, una vez al mes.
11.05	I.C.T. PTO. CISNES	Aysén (parte) Coyhaique (parte)	Puerto Cisnes Guaitecas, y Lago Verde	Betilde Coñue Nahuelquin	10 de Julio N° 331, Puerto Cisnes. Fono Fax 67-346746 Fono Directo Jefa Of. 67-346171.	Horario de Atención: 09:00 a 14:00 horas.
11.06	I.C.T. LAS GUAITECAS (i)	Aysén (parte)	Guaitecas		Aeropuerto s/n°, Edificio I. Municipalidad Melinka, fono 67-431693.	Atendida una vez al mes desde la ICT Cisnes.

**XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
12.00	D.R.T. MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA (Punta Arenas)	Magallanes, Tierra del Fuego, Ultima Esperanza y Antártica Chilena.	Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Natales, Torres del Paine, Porvenir, Primavera, Timaukel, y Navarino	Ernesto Sepúlveda Torno	Independencia N° 608, Punta Arenas. Fonos 61-229019; 229039, y Fono fax 61-227543.	
12.01	I.P.T. PUNTA ARENAS	Magallanes	Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio	María Eugenia Burgos Barra (T). Luis Alberto Tejeda Díaz (S)	Pedro Montt N° 895, Punta Arenas. Fonos 61-242158; 222581; 227282, y Fono fax 241456.	
12.02	I.P.T. ULTIMA ESPERANZA	Ultima Esperanza	Natales y Torres del Paine	Rodrigo Trullén Jara	Eberhard N° 298, Puerto Natales. Fono 61-411439 Fax 61-413955.	
12.03	I.P.T. TIERRA DEL FUEGO	Tierra del Fuego	Porvenir, Primavera, Timaukel	Juan Oviedo Yáñez	Bernardo Phillipi N° 175, 2° piso, Porvenir. Fono 61-580493.	

## REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
13.00	D.R.T. METROPOLITANA DE SANTIAGO	Toda la Región	Todas	Victor Hugo Ponce Salazar	Moneda N° 723, 5° piso, Of. 503, Santiago. Fono 7317181 y Fono fax 7317235.	
	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION DE SANTIAGO	Santiago (parte)  Chacabuco	Santiago, Quinta Normal, Lo Prado, Cerro Navia, Pudahuel, Estación Central, Independencia, Recoleta, Conchalí Huechuraba, Quilicura y Renca  Colina, Lampa, Til-Til,	Jorge Bahamondes Parrao	General Mackenna N° 1331, piso 5°, Santiago. Fonos: 5691513, y 5691514.	Atiende los comparendos de las comunas indicadas y las mediaciones de toda la Región Metropolitana.
13.01	I.P.T. SANTIAGO CENTRO	Santiago	Santiago	Gabriel Contreras Romo	Moneda N° 723, 2° piso Santiago. Fono Inspector: 7317120, secretaria: 7317121 y Fono fax 7317122.	
13.02	I.C.T. SANTIAGO SUR	Santiago (parte)	La Cisterna, San Miguel, San Joaquín, Lo Espejo, San Ramón, La Granja y Pedro Aguirre Cerda	Williams Reveco Leyer	Pirámide N° 1044, San Miguel. Fonos 5225175; 5233345, y Fono fax 5225197.	
13.03	I.P.T. TALAGANTE	Talagante	Talagante, Peñaflo, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado	Manuel Jacas Morales	Lucas Pacheco N°887, Talagante. Fono: 8151586, y Fono fax 8154860.	
13.04	I.P.T. MELIPILLA	Melipilla	Melipilla, Alhué, María Pinto y San Pedro	Juan Francisco Rojas León	Ortúzar N° 492, 2° piso, oficina 207, Melipilla. Fonos 8323978; 8314107, y Fono fax 8311456.	
13.05	I.P.T. CORDILLERA (Puente Alto)	Cordillera	Puente Alto, Pirque y San José de Maipo	María Luisa Aliste González	Irrazábal N° 0180, 2° piso, Puente Alto. Fonos: 8507647, 8503818.	
13.06	I.C.T. BUIN	Maipo (parte)	Buin y Paine	Ernesto González Garate	Condell N° 203, Buin. Fonos 8212471, y 8211105, 8220913.	
13.07	I.C.T. SANTIAGO NORTE	Santiago (parte) y	Independencia, Conchalí, Recoleta, Renca y Huechuraba.	Nancy Olivares Monares	San Antonio N° 427, 6° piso, Santiago. Fonos: 7317440; 7317441; 7317470; Fax: 7317443.	
13.08	I.C.T. SANTIAGO SUR ORIENTE	Santiago (parte)	Ñuñoa, Macul, Peñalolén y La Reina	José Castillo Flores	José Domingo Cañas N° 1121, Ñuñoa. Fonos: Inspector: 3410319, Secretaría Jurídica: 2091824; Fiscalización: 2691980; Secretaría: 2691979; 2093843; Unidad Conciliación: 2740914, Unidad Relaciones Laborales: 2691977 y Fono fax 2093706.	

## REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
13.09	I.C.T. MAIPU	Santiago (parte)	Maipú y Cerrillos	María Angélica Hidalgo Hermosilla	Hermanos Carrera Nº 2036, Maipú. Fonos 7669435; 7669404; 7669228, y 7669248.	
13.10	I.C.T. CURACAVI (i)	Melipilla (parte)	Curacaví		Av. Ambrosio O'Higgins Nº 1427, Edificio de la Municipalidad de Curacaví. F.: 8351013 a: 249.	Atendida desde I.C.T. Santiago Poniente; martes y viernes, semanal.
13.11	I.C.T. SANTIAGO PONIENTE	Santiago (parte)	Quinta Normal, Lo Prado, Cerro Navia, Pudahuel y Estación Central	Nibaldo Sánchez Paredes	Placilla Nº 45. Fonos 7781237; 7764799; 7763294, y 7647562.	
13.12	I.C.T. PROVIDENCIA	Santiago (parte)	Providencia		Providencia Nº 1275, Providencia. Teléfonos: Planta 7317300, Inspector: 7317101, secretaria: 7317302, Fax: 7317303.	
13.13	I.P.T. MAIPO	Maipo (parte) y Santiago (parte)	San Bernardo, Calera de Tango, El Bosque y La Pintana	René Díaz Guler	Freire Nº 473, 2º piso, San Bernardo. Fonos 8598806; 8583235, 8592439, 8590068 y Fono fax 8592416.	
13.14	I.C.T. MARIA PINTO (i)	Melipilla (parte)	María Pinto		Enrique Gómez Nº 55, María Pinto.	Atendida desde I.P.T. Melipilla; primer y tercer jueves de cada mes.
13.15	I.C.T. COLINA (i)	Chacabuco	Colina, Lampa y Til til		Carretera Gral. San Martín Nº 253, Colina, f 8443511.	Atendida desde ICT Norte Chacabuco lunes, miércoles y viernes
13.16	I.C.T. LA FLORIDA	Santiago (parte)	La Florida	Lidia León San Martín	Walker Martínez Nº368, La Florida. Fonos 5131911; 2855466; 2960581; Fono fax 2855647.	
13.17	I.C.T. ALHUE (i)	Melipilla (parte)	Alhué		Ortúzar Nº 492, 2º piso, Melipilla. Fonos 8323978; 8314107, y Fono fax 8311456.	Atendida desde I.P.T. Melipilla
13.19	I.C.T. SAN PEDRO (i)	Melipilla (parte)	San Pedro		Av. Hermosilla Nº 11, San Pedro.	Atendida desde I.P.T. Melipilla; primer y tercer miércoles de cada mes.

## REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
13.22	I.C.T. SANTIAGO ORIENTE	Santiago (parte)	Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea.	Sandra Ortiz Silva	Gertrudis Echeñique N° 441, Las Condes. Teléfonos: Inspectora 2287387, secretaria: 2287405; Unidad Conciliación: 2287230, Fiscalización: 2287067 y 2287355, Relaciones laborales: 2284287 y Fax: 2283711.	
13.23	I.C.T. SANTIAGO NORTE CHACABUCO	Santiago (parte) Provincia de Chacabuco	Quilicura, y Colina, Lampa y Til Til	Guillermo Vera Rojas	Manuel Antonio Matta N° 1919 (esq. Senador Guzmán), Quilicura. Fonos: 6070513 (Inspector Comunal), 6274164 (Secretaría Comunal y Relaciones Laborales), 6270036 (Fiscalización), Fax: 6070402 (Asesoría Jurídica y Fax), Oficina partes: 6031214.	



# INDICE DE MATERIAS

## ENTREVISTA

- Pedro Julio Martínez, Subdirector del Trabajo. "Esta Dirección del Trabajo tiene para rato" ..... 1

## DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Código de Procedimiento Civil y su aplicación supletoria a los juicios orales del trabajo ..... 6

## CARTILLA

- Trabajo, descansos y vacaciones. .... 9

## NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.227. Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. .... 12
- Decreto N° 78, del M. del Trabajo. Crea Comisión Asesora Ministerial en materia de fortalecimiento del sistema previsional ..... 14
- Decreto N° 369, del M. de Educación. Reglamenta concursos para asignación de responsabilidad a funcionarios que indica de acuerdo lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 20.059 sobre modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación ..... 18
- Decreto N° 259, del M. de Educación. Establece menciones profesionales que excepcionalmente darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional para los profesionales de la educación que indica ..... 31
- Decreto N° 260, del M. de Educación. Determina menciones profesionales que darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional establecida en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.158 ..... 39
- Circular N° IF/57, Superintendencia de Salud. Imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de entregar información relacionada con las garantías explícitas en salud ..... 43

**JURISPRUDENCIA JUDICIAL**

- Objeción de legalidad. Trabajadores excluidos por artículo 305 N° 1 Código del Trabajo. Medida para mejor resolver. Facultades de artículo 331 Código del Trabajo ..... 48

**DEL DIARIO OFICIAL** ..... 55

**DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**

Índice temático ..... 57

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES****4.536/100, 2.11.07.**

- 1) No procede recurrir al concurso interno previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, para asignar las 1.200 horas en una dotación de salud primaria municipal, sino que debe llamarse a concurso público de antecedentes en los términos previstos por los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.378, si ellas se contratarán mediante contrato indefinido o, en su defecto, podrán ser contratadas en virtud de contrato de plazo fijo.
- 2) Las entidades administradoras podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos en los términos previstos por la Ley N° 20.157, a todos los funcionarios sujetos a contrato de plazo fijo, si con ello se ajusta al límite del 20% de la dotación que exige el artículo 14 de la Ley N° 19.378, o podrán incorporar en calidad de contratados indefinidos sólo a algunos de esos funcionarios, si en este caso igualmente se cumple con el límite porcentual indicado.
- 3) Para participar en el concurso interno que establece el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157, sólo puede considerarse el tiempo servido en calidad de contratado a plazo fijo ..... 58

**4.537/101, 2.11.07.**

Recházase la solicitud de reconsideración del Dictamen N° 2.791/062, de 30.07.2007, y se reitera que las personas que han prestado o están prestando servicios en las entidades administradoras de salud primaria municipal bajo la modalidad de contrato a honorarios, no pueden participar en el llamado a concurso interno que ordena el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.157 ..... 61

**4.666/102, 13.11.07.**

La Fundación Educacional San Marcos de Arica no se encuentra obligada a gratificar anualmente al personal que labora en el Colegio San Marcos ..... 63



**CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**

**1.- Circulares**

**92, 25.10.07.**

Dispone habilitación de registro manual de contratos de trabajo de trabajadores menores de 18 años. Ley N° 20.189, que modificó el Código del Trabajo en los artículos 13, 145, 16 y 18. .... 65

**95, 30.10.07.**

Dispone entrega de copia del certificado que da cuenta el artículo 17, N° 5 del Decreto N° 319, de 2006, del M. del Trabajo y Previsión Social, emitido por las Inspecciones del Trabajo, en los términos que se indican en la presente. .... 66

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares**

**1.- Circular**

**2.404, 12.10.07**

Imparte instrucciones a las entidades fiscalizadas acerca de la forma en que deben emitir sus informes y plantear sus consultas a esta Superintendencia. Actualiza Circular N° 1.929, de 2001. .... 68

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Selección de Dictámenes

**FIS- N° 499, 05.07.**

Informa sobre improcedencia de renuncia a pensión de sobrevivencia de la persona que se individualiza ..... 69

**FIS-462, 05.07.**

Restitución de sumas pagadas en exceso por sobre plazo de duración de obligación que pesa sobre los empleadores de enterar aportes para el financiamiento de la indemnización de trabajadores de casa particular ..... 70

**FIS-464, 05.07.**

Incompatibilidad de pensiones de sobrevivencia causadas por muerte de afiliado en accidente de trayecto. Norma aplicable ..... 71

**FIS-496, 05.07.**

No procede otorgar certificado de desplazamiento a trabajador que indica. .... 73

<b>FIS-503, 05.07.</b>	
Calidad de potencial beneficiario de pensión de sobrevivencia de hijo menor de 24 años de edad .....	74
<b>FIS-548, 06.07.</b>	
Sentido y alcance del artículo 12 del D.L. N° 3.500, de 1980, respecto de la incompatibilidad de beneficios que establece .....	75
<b>FIS-566, 06.07.</b>	
Sentido y alcance del artículo 23 de la Ley N° 18.379, para los efectos del cumplimiento por el empleador de la obligación de cotizar respecto de sus trabajadores afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.....	77
<b>FIS-568, 06.07.</b>	
Improcedencia de restituir sumas pagadas por sobre el plazo de duración de la obligación que pesa sobre el empleador de enterar aportes para el financiamiento de la indemnización de trabajadores de casa particular .....	79
<b>FIS-573, 06.07.</b>	
Pago de pensiones de sobrevivencia a quienes detentan la representación legal del menor. ....	80
<b>FIS-581, 06.07.</b>	
Improcedencia de otorgar cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia respecto de afiliado que individualiza. ....	82
<b>SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Circulares</b>	
<b>60, 20.11.07.</b>	
Tratamiento Tributario de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos y los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante. ....	84
<b>NOMINA DE CENTROS DE MEDIACION Y CONCILIACION Y DE INSPECCIONES DEL TRABAJO. Diciembre 2007. ....</b>	<b>89</b>



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXI • Nº 227  
Diciembre de 2007

# BOLETIN OFICIAL

## DIRECCION DEL TRABAJO

### Principales Contenidos

### VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383  
Teléfono : 510 5000  
Ventas : 510 5100  
Fax Ventas : 510 5110  
Santiago - Chile

www.lexisnexis.cl  
acliente@lexisnexis.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

#### ENTREVISTA

- Pedro Julio Martínez, Subdirector del Trabajo. "Esta Dirección del Trabajo tiene para rato".

#### DOCTRINA

- Código de Procedimiento Civil y su aplicación supletoria a los juicios orales del trabajo.

#### CARTILLA

- Trabajo, descansos y vacaciones.

#### NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.227. Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile.
- Decreto Nº 78, del M. del Trabajo. Crea Comisión Asesora Ministerial en materia de fortalecimiento del sistema previsional.
- Decreto Nº 369, del M. de Educación. Reglamenta concursos para asignación de responsabilidad a funcionarios que indica de acuerdo lo dispone el artículo 2º de la Ley Nº 20.059 sobre modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación.
- Decreto Nº 259, del M. de Educación. Establece menciones profesionales que excepcionalmente darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional para los profesionales de la educación que indica.
- Decreto Nº 260, del M. de Educación. Determina menciones profesionales que darán derecho al complemento de la bonificación de reconocimiento profesional establecida en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 20.158.
- Circular Nº IF/57, Superintendencia de Salud. Imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de entregar información relacionada con las garantías explícitas en salud.

#### JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Objeción de legalidad. Trabajadores excluidos por artículo 305 Nº 1 Código del Trabajo. Medida para mejor resolver. Facultades artículo 331 Código del Trabajo.

#### DEL DIARIO OFICIAL

#### DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice temático
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

#### CIRCULARES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.** Selección de Circulares.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES.** Selección de Dictámenes.

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.** Selección de Circulares.

**NOMINA DE CENTROS DE MEDIACION Y CONCILIACION Y DE INSPECCIONES DEL TRABAJO.** Diciembre 2007.

# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DIRECCION NACIONAL

<b>Patricia Silva Meléndez</b>	Directora del Trabajo
<b>Pedro Julio Martínez</b>	Subdirector del Trabajo
<b>Rafael Pereira Lagos</b>	Jefe División Jurídica
<b>Christian Melis Valencia</b>	Jefe División Inspección
<b>Joaquín Cabrera Segura</b>	Jefe División Relaciones Laborales
<b>Leonardo Bravo Gómez</b>	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
<b>Verónica Riquelme Giagnoni</b>	Jefa División Estudios
<b>Andrés Signorelli González</b>	Jefe División Recursos Humanos
<b>Héctor Muñoz Torres</b>	Jefe Departamento Informática
<b>Cristián Rojas Grüzmacher</b>	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

<b>Luis Astudillo Ardiles</b>	I Región Tarapacá (Iquique)
<b>Viviana Ramírez Páez</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta)
<b>José Ordenes Espinoza</b>	III Región Atacama (Copiapó)
<b>María C. Gómez Bahamondes</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Pedro Melo Lagos</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso)
<b>Luis Sepúlveda Maldonado</b>	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
<b>Joaquín Torres González</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Mario Soto Vergara</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Héctor Salinas Abarzúa</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Guillermo Oliveros López</b>	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
<b>Manuel René Haro Delgado</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Ernesto Sepúlveda Tornero</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
<b>Víctor Hugo Ponce Salazar</b>	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
<b>María E. Elgueta Acevedo</b>	XIV Región de los Ríos
<b>María Poblete Pérez</b>	XV Región Arica-Parinacota

# DIRECCION DEL TRABAJO

## NOTAS DEL EDITOR

*Propietario*

**Dirección del Trabajo**

*Representante Legal*

**Patricia Silva Meléndez**

Abogada

Directora del Trabajo

*Director Responsable*

**Pedro Julio Martínez**

Abogado

Subdirector del Trabajo

En la entrevista del mes Pedro Julio Martínez, abogado, nuevo Subdirector Nacional del Trabajo y Director de esta publicación, hace una evaluación del año laboral 2007 y plantea los desafíos institucionales para el venidero.

En Doctrina, Estudios y Comentarios, publicamos el artículo *El Código de Procedimiento Civil y su aplicación supletoria a los juicios orales del trabajo*, preparado por Ariel Rossel Zúñiga, abogado y asesor legislativo de la Subsecretaría del Trabajo.

La Cartilla de difusión de la normativa laboral, atiende las principales consultas sobre jornada, descansos y feriado de los trabajadores.

En Normas Legales y Reglamentarias, publicamos la Ley N° 20.227, que modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile, entre las que se incluye la supresión en el inciso segundo del artículo 430 del Código del Trabajo, de la oración "Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile". Además, y en esta misma sección, publicamos la Circular IF/57, de 2007, de la Superintendencia de Salud, que imparte instrucciones sobre la obligación de los prestadores de entregar información relacionada con las garantías explícitas en salud.

En el apartado de circulares de la Dirección del Trabajo, incluimos el Oficio N° 95, de 2007, que instruye sobre la entrega de copia del certificado que da cuenta el artículo 17, N° 5 del Decreto N° 319, de 2006, del M. del Trabajo y Previsión Social, emitido por las Inspecciones del Trabajo.

De la selección de normativa administrativa de otras instituciones públicas, destacamos el Oficio Circular N° 60, de 2007, del Servicio de Impuestos Internos, sobre tratamiento tributario de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos y los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante.

Por último, en la sección de Jurisprudencia judicial, incluimos un comentario de la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial de la División Jurídica, sobre Objeción de legalidad; Trabajadores excluidos por artículo 305 N° 1 del Código del Trabajo, en relación con las facultades del artículo 331 del Código del Trabajo.

### COMITE DE REDACCION

**José Castro Castro**

Abogado

Jefe de Gabinete Subsecretario del Trabajo

**Rosamel Gutiérrez Riquelme**

Abogado

División Jurídica

**Marcela Torrejón Román**

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

**Ingrid Ohlsson Ortiz**

Abogado

Centro de Mediación y Conciliación D.R. Metropolitana

**Inés Viñuela Suárez**

Abogado

Departamento Jurídico

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : LexisNexis  
Miraflores 383, Piso 10.  
Fono: 510 5000.  
Imprenta : C y C Impresores Ltda.  
San Francisco 1434 - Santiago

# CONSEJO EDITORIAL

**Pedro Julio Martínez**

Abogado  
Subdirector del Trabajo

**Rafael Pereira Lagos**

Abogado  
Jefe de División Jurídica

**Christian Melis Valencia**

Abogado  
Jefe de División Inspección

**Joaquín Cabrera Segura**

Abogado  
Jefe de División de Relaciones Laborales

**Verónica Riquelme Giagnoni**

Psicóloga  
Jefa de División de Estudios

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

**LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.**



